

315009

2
2ej



UNIVERSIDAD SALESIANA, A.C.

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

"LA PERSONA JURIDICA A LA LUZ DE LA
FILOSOFIA DEL DERECHO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SANDRA CARDENAS GARCIA

ASESOR DE TESIS: LIC. ROBERTO CORREA FARIAS.

MEXICO, D. F.

:999

274926

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A MARIA AUXILIADORA
VIRGEN Y MADRE NUESTRA.*

A mis padres con cariño y respeto.

SR. ROLANDO CARDENAS MARTINEZ.

SRA. ELENA GARCIA TELLO.

A mis hermanos:

ANTONIO+

SILMA

JOAQUIN

ELENA

IRIS.

A Zenón con todo mi amor.

A los Señores Licenciados

ROBERTO CORREA FARIAS

y

DON JOSE GONZALEZ TORRES+

*Por su colaboración y apoyo
en el presente estudio.*

Al Señor Licenciado

GAUDENCIO VERA VERA.

*A mis profesores Universitarios
y amigos.*

*A todos mis familiares y
amigos.*

"LA PERSONA JURIDICA A LA LUZ DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO"

	Pág.
ÍNDICE.....	1
INTRODUCCIÓN.....	5

CAPITULO PRIMERO

CONCEPCIONES FILOSÓFICO - JURÍDICAS ACERCA DE LA PERSONA

1.1 Etimología de la palabra persona;.....	9
1.2 Definición filosófica y jurídica de persona;....	13
1.3 El valor de la persona;.....	27
1.4 Distinción entre persona natural y jurídica;....	52
1.5 Reconocimiento que hace la ley de las personas;..	55
1.6 El concepto de personalidad y la personalidad individual;.....	59
1.7 Principio y fin de la personalidad;.....	75
1.7.1.- El nacimiento y la muerte;.....	83
1.7.2.- La protección del ser concebido;... ..	87
1.8 Atributos de la personalidad;.....	89
1.9 Datos y valoraciones de la persona individual;..	122

CAPITULO SEGUNDO

BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE PERSONA

2.1 Filosofía griega;.....	124
2.1.1 Sócrates;.....	125

2.1.2 Platón;	126
2.1.3 Aristóteles;	127
2.2 Roma;	130
2.2.1 Derecho romano;	133
A) De los esclavos;	134
B) Las personas libres;	143
C) De los ciudadanos y no ciudadanos;	143
D) Personas alieni juris y sui juris;	143
2.2.2 Derecho germánico;	146
2.2.3 Derecho francés;	150
2.2.4 Derecho español;	154
2.3 Época medieval;	155
2.3.1 Empirismo jurídico;	158
A) La escuela histórica del derecho;	159
2.3.2 Iusnaturalismo;	160
A) Santo Tomás de Aquino;	161
B) los Teólogos juristas españoles (Padre Victoria Y Francisco Suárez);	162
2.3.3 Escuela racionalista;	164
A) Emmanuel kant;	164
B) Grocio;	165
C) Pufendorf;	166
D) Hans kelsen;	168
2.3.4 Derecho mexicano;	171
A) Doctrina;	171
B) Legislación-las siete partidas;	172
-código civil de 1870;	173
-código civil de 1884;	173

	-código civil de 1928;...174
2.4	Limitaciones al ejercicio del derecho de las personas.....175
2.4.1	La minoría de edad;.....175
2.4.2	Desigualdad de la mujer respecto al Hombre.....188
2.4.3	La enfermedad;.....194
2.4.4	El vasallaje;.....196
2.4.5	Los extranjeros;.....199
	A) condiciones para desempeñar trabajos;
201
	B) artículo 33 constitucional;.....202
	C) artículo 27 constitucional;.....203
2.4.6	Racismo;.....205
	A) en Latinoamérica: indio - negro;..219

CAPITULO TERCERO

RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

3.1	Concepto de persona en el orden jurídico;.....226
3.2	Reconocimiento de los derechos de la persona jurídica individual;.....232
3.3	Algunos ejemplos en los que el régimen jurídico no se fundamenta en el orden filosófico de la persona
240

CAPITULO IV
TESIS DE JURISPRUDENCIA

4.1.- Resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia respecto de;	
4.1.1 Concepto de persona;.....	244
4.1.2 Naturaleza de la persona jurídica individual;.....	244
CONCLUSIONES.....	248
BIBLIOGRAFÍA.....	253

INTRODUCCIÓN

La finalidad primordial de este trabajo de investigación, es recalcar el valor de la persona, valor que es innato a la misma y tiene como fuente primordial al derecho natural; que no deriva de ningún ordenamiento positivo, ni de legislación alguna como fue considerado en el derecho romano, en donde los esclavos eran cosas, negándoles su dignidad de personas. Y no solo en el derecho romano, en la actualidad las corrientes positivistas y materialistas pretenden negarles esa dignidad a las personas, y orientan al derecho como un medio del cual el hombre necesariamente se tiene que servir, en donde el derecho en lugar de ser un instrumento al servicio del hombre, las personas tenemos que servir al ordenamiento jurídico, siendo que en la mayoría de los casos se sirven intereses de grupo, sin respetar la dignidad de las personas.

El tema que trataré en la presente tesis es Filosófico - Jurídico, por ello de manera muy general hablare de la Filosofía y del Derecho.

En las clases de filosofía del eminente Doctor José González Torres+, nos explicaba que la filosofía es una ciencia que ha sido muy desacreditada por la mala exposición de los filósofos, y algunos autores la definen como: "conocimiento de las cosas por sus causas últimas a la luz de la razón", Aristóteles dice

que para conocer íntimamente la naturaleza de un ser deben estudiarse sus cuatro causas: eficiente y final que son extrínsecas al hombre y material y forma que son intrínsecas al ser. Así también existen varias clasificaciones de la filosofía y dentro de estas la que nos interesa para el desarrollo de éste estudio es la Ontología que estudia al ser en general: a) en abstracto: La esencia; b) en concreto, las categorías: la primaria que es la SUBSTANCIA y especialmente la PERSONA; y las secundarias, los accidentes; c) las perfecciones del ser; d) el ser frente al no ser: potencia y acto - el ser posible.

El punto de partida más íntimo de la filosofía lo constituye el hacer humano, única cosa inmediatamente dada al hombre, en la que se le revela su "yo" y todo lo demás, considerada desde este ángulo, la filosofía entera se presente como una interpretación de aquel hacer humano llevada hasta sus más profundas raíces, la filosofía considera teóricamente no sólo por qué es el hombre así, sino también por qué debe ser y cómo debe ser el hombre para que se realice plenamente, siendo la filosofía del derecho, el conocimiento de la razón humana que, penetrando hasta las últimas causas del derecho, investiga su esencia y los valores propios de lo jurídico, lo que da nacimiento al sistema jurídico normativo, como dice Stammler: "quien seriamente medita sobre ello no podrá ver en la formación de un orden jurídico sino una misión

impuesta por Dios al hombre; pero el derecho en cuanto tal, es necesariamente obra humana, sólo los hombres son responsables de las normas jurídicas, y es su propia voluntad la que en estas normas jurídicas se manifiesta por medio de la razón, ya sea especulativa o práctica, que es el modo de conocer propio del hombre, consistente en la actividad intelectual superior que procede discursivamente, comparando ideas con ideas formando así juicios, juicios con juicios formando así racionamientos y racionamientos entre sí, esta actividad intelectual superior la puede realizar el hombre porque, debido a la parte espiritual de su naturaleza, posee inteligencia o entendimiento, intellectus, según Santo Tomás, que es la facultad de abstraer y de conocer en forma inmediata y evidente las esencias de los seres y los primeros principios del conocimiento, principios de contradicción, de causalidad y de razón suficiente.

En el desarrollo de este trabajo, explicaré de un modo muy general como ha sido considerada la persona en la principales épocas y corrientes del pensamiento desde un punto de vista jurídico - filosófico.

Por lo que hace a la ciencia del derecho podemos decir que el derecho es el conjunto de normas jurídicas, que regulan de manera obligatoria y coercible la conducta del hombre en sociedad, cuya finalidad es que los hombres pueda vivir en paz en su comunidad; sirviéndose el hombre del derecho para lograr su

finalidad que es el perfeccionamiento de la persona y la gloria de Dios, y no considera a la persona como los pensadores materialistas sobre todo Kant, Kelsen entre otros, que afirman que el hombre debe de servir al derecho como lo explica en la teoría pura del derecho, en donde hay que entender por éste exclusivamente el derecho positivo, eliminando el derecho natural que es base de todo ordenamiento jurídico.

Por tanto el estudio del tema "LA PERSONA JURÍDICA A LA LUZ DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO", tiene como fin principal, recalcar el valor de toda persona, que en nuestra actualidad se ha degradado, debido a que se utiliza la persona como un instrumento al servicio del derecho, y no al contrario; y el estudio es precisamente a la luz de la filosofía del derecho, porque a la filosofía es la única que se interesa del estudio del hombre en todas sus facetas.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPCIONES FILOSÓFICO - JURÍDICAS ACERCA DE LA
PERSONA.

1.1.- ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA PERSONA.

Persona.- en latín, per-sonare; en griego $\pi\epsilon\rho\sigma\omega\nu\alpha\iota\omicron\nu$; francés personne; italiano, persona; inglés Person; alemán person; (1)

"La etimología de la palabra persona demuestra la ley a que obedece la formación del lenguaje: vocablos que originalmente tuvieron significación humilde y material, con el tiempo la alcanzan elevada e incorpórea, en latín, la palabra persona significó primeramente la máscara usada por los cómicos y después hizo referencia a los actores mismos o a sus rasgos característicos. La mayor parte de los autores, consideran que deriva la voz persona del verbo latino per-sonare, que significa producir sonidos por algún medio, llamándose persona como ya lo mencione a la máscara que se ponían los actores griegos y romanos, la cual tenía una especie de bocina para aumentar la voz a fin de que ésta llegase a oídos de los espectadores, artificio que era necesario, dada la extensión y condiciones de los lugares en que se

(1) Nicola Abbagnano, Diccionario de Filosofía, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura económica, 1966, pág. 909.

celebraban las representaciones, y en este sentido fue introducido en el lenguaje filosófico por el estoicismo popular para indicar los papeles representados en la vida por el hombre, de esta significación de la voz de persona queda un recuerdo en el título de la fábula de Fedro: "Vulpes ad personam tragicam" "la zorra a la máscara".(2)

"Asimismo dice epicteto: "recuerda que tú no eres otra cosa que actor de un drama, el cual será breve o largo según la voluntad del poeta. Y si a éste le place que representes la persona de un mendigo, trata de representarla en forma adecuada; de igual modo si te es asignada la persona de un cojo, de un magistrado, de un hombre común, puesto que a ti sólo te corresponde el representar bien a la persona que se te destina, corresponde al otro el elegirla". (3)

Y más adelante, "por un tropo en el lenguaje, se designó con ese nombre de persona, al hombre que llevaba dicha máscara y también el papel que representaba; y como un actor puede representar muy distintos papeles y usar, por lo tanto, muy distintas máscaras, se dijo con razón que "homo plures personas sustinet", "el hombre representa a varias personas", frase que pasó al derecho para significar los

(2) Eduardo Pallares, Diccionario de filosofía, México, Porrúa, 1964, pág. 453.

(3) Nicola Abbagnano, ídem pág. 910.

diferentes papeles que un hombre puede desempeñar en la sociedad, cada uno de los cuales implica un cúmulo de relaciones sociales y jurídicas y por tanto de derechos y obligaciones.

A su vez el concepto de persona, en el sentido de la máscara procede del griego *prosopon*, que significa delante de la casa, porque las representaciones de los griegos tenían lugar delante de las casas" .(4)

"El nombre de persona al evocar la máscara de teatro, parecía implicar el carácter aparente o no substancial de persona, de aquí nacieron las largas disputas trinitarias que caracterizan la historia de los primeros siglos del cristianismo y que llevaron a las decisiones del concilio de Nicea (325); para evitar la referencia de la noción de persona a la máscara, los escritores griegos adoptaron en vez de *prosopon*, la palabra *hypostasis*, que por su significado de "soporte" revela las preocupaciones que llevaron a su elección, de esta manera la noción de persona resultó útil cuando se trató de expresar las relaciones entre Dios y Cristo y entre ellos y el Espíritu Santo, pero al mismo tiempo resultó fuente de malos entendidos y herejías".(5)

(4) Eduardo Pallares, *Diccionario de filosofía*, México, Porrúa, 1964, pág. 473.

(5) Nicola Abbagnano, *Diccionario de filosofía*, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura económica, 1966, pág. 909

El concepto de persona en su acepción común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo, no obstante que las palabras "persona" y "hombre" designan a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia: en tanto que con el sustantivo "hombre" propiamente se particulariza la especie de un individuo determinado como perteneciente a la humanidad.

Con la voz "persona", se quiere decir algo más, se apunta de manera más clara a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad e inteligencia y por lo tanto responsable de su propia conducta desde el punto de vista social y moral.

Algunos otros autores consideran que la palabra persona ha sido tomada del lenguaje teatral y añaden, que viene probablemente de los Etruscos, cuya civilización tuvo sobre Roma una influencia muy grande, la palabra etrusca phersu designa la máscara del teatro, pero no precisamente la individual, sino la representativa típica de determinado carácter o función, se cree que la palabra pasó del etrusco al latín con el sufijo que se añade a la declinación, de allí el término persona, más tarde, se empezó a llamar "persona" a cada uno de los hombres.

1.2.- DEFINICIÓN FILOSÓFICA Y JURÍDICA DE LA PERSONA. PERSONA EN SENTIDO FILOSÓFICO.

El concepto filosófico de persona se ha formado así: a la idea de realidad se añade la de substancia; a la de substancia, la de supuesto, y a esta la de racionalidad diferencia última que caracteriza a la persona.

En el plano filosófico llamamos persona, al ser inteligente y libre, porque el hombre es capaz de conocer y de comprender, puede contemplar el mundo del deber ser, más aún puede proponerse en forma consciente y reflexiva fines relativos a este mundo y tiene aptitud para realizarlos; por su inteligencia abstractiva, por su captación de los valores y por su libre voluntad, el hombre se distingue de los animales y se halla radicado en un plan diverso.

"En la filosofía antigua, y sobre todo en la medieval, se empleó el concepto de persona para designar al ser racional como individuo consciente, aunque se usase también con relación a Dios y a los ángeles".(6)

La definición clásica de persona en filosofía es la dada por Boecio: "una substancia Individual de la

(6) Recasens, Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa, México, 1959, 1era. Edición, pág. 246.

naturaleza racional" o como "el individuo de naturaleza racional", expliquemos ésta definición: "cuando un ser tiene como característica la aptitud para ser-en-sí, que no necesita de otro para ser; decimos que es una sustancia; si el ser-en-sí tiene, además la capacidad de reflexión, libertad, autodeterminación, es persona individual", (7) el origen de la palabra permite ver que individuo y persona no se emplean indistintamente, la individualidad es aquello que en concreto diferencia simplemente a un sujeto de otro; es decir, sustancias distintas de seres de la misma naturaleza, la individualidad no es característica exclusiva de los miembros del género humano, por ejemplo la encina del bosque tiene una sustancia distinta de la de los árboles que la rodean, siendo individuos en el género humano, somos, al mismo tiempo, por razón de nuestra naturaleza, personas, esta personalidad constituye esencialmente nuestra dignidad de hombres.

"La persona se define atendiendo no sólo a la especial dimensión de un ser, por ejemplo la racionalidad, la indivisibilidad, sino descubriendo en ella la proyección de la ley natural y moral, subrayando que persona es aquel ente que tiene un fin propio que debe cumplir por ser libre y poseer dignidad, a diferencia

(7) Rubén Sanabria José, Introducción a la Filosofía, Porrúa, México 1985 pág. 236.

de todos los demás seres y de las cosas, que tienen un fin fuera de sí, los cuales sirven como meros medios para fines ajenos y, por tanto tienen precio, la persona es lo único que no tiene un valor solamente relativo (precio), sino que tiene un valor en sí misma "dignidad".(8)

El hombre en su afán ilimitado de dar explicación a su entorno, pensadores de distintas épocas y corrientes se han dado a la tarea de elaborar una definición de la persona, citaré solo algunas:

1.- "Santo Tomás afirma que, a diferencia del individuo que en sí es indistinto, "persona, cualquiera que sea su naturaleza, significa lo que es distinta en aquella naturaleza, y así, en la naturaleza humana significa esta carne, estos huesos y esta alma, que son los principios que individúan al hombre", por lo tanto, también en su sentido común la persona es según Santo Tomás, distinción y relación".(9)

2.- Según San Agustín, persona significa simplemente Sustancia.

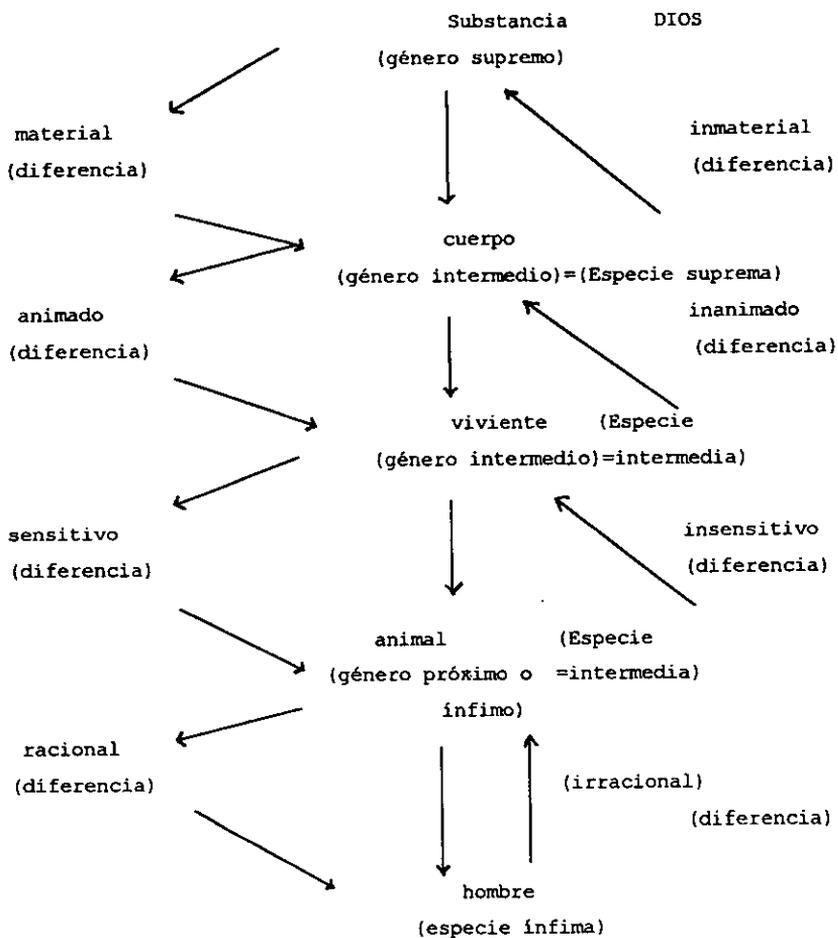
(8) Nicola Abbagnano, Diccionario de Filosofía, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura económica, 1966, pág. 910.

(9) Nicola Abbagnano, Diccionario de Filosofía, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura económica, 1966, pág. 910.

3.- Boecio, dio en torno a este argumento, la definición de persona, que fue la clásica durante toda la edad media: "persona est naturae rationalis individua substantia", que significa, "persona es la sustancia individual de la naturaleza racional".

4.- Por lo que se refiere al maestro "Antonio Caso, éste ha contribuido muy valiosamente a la filosofía de la persona, en su estudio distingue tres grados de ser: la cosa, el individuo y la persona; y nos explica que la cosa el ser sin unidad; el ser dotado de vida se llama individuo, y entre los individuos dotados de vida, el hombre es un organismo animal y por tanto un individuo; pero es algo más que esto: es una persona, además de los caracteres de individuo biológico tiene los de unidad, identidad y continuidad substanciales, sólo el hombre desempeña un papel como ser sociable racionalmente, porque los animales también se asocian y no por eso son o se equiparan al hombre, de aquí la denominación de persona porque el hombre no es solamente un ser psíquico, sino es también un ser espiritual; con lo que podemos concluir que la persona humana es el grado más alto del ser"(10), después de Dios , que es la primera persona de la Santísima Trinidad, como lo muestra el siguiente esquema, elaborado por el filósofo Porfirió (233-305):

(10) Recasens, Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa, México, 1959, 1era. Edición, pág. 253 a la 259.



Continuando con el pensamiento de Caso, toda persona lo es, en cuanto precisamente lo es ella misma y no las demás, nada supera ontológicamente ni axiológicamente a la persona, la naturaleza tiene como fin: la persona, la cultura sólo puede concebirse como obra de personas.

5.- Por otra parte, "Agustín Basave y Fernández del

Valle ha desarrollado, respecto de la persona, una antropología filosófica con un profundo sentido religioso y afirma que: subsistimos como seres dotados de espíritu porque somos personas, los únicos seres que nos poseemos, los únicos que nos determinamos voluntariamente; tenemos conciencia de nuestra propia existencia, de nuestra misión supratemporal, de nuestro destino eterno, sólo el hombre es capaz de elevarse hasta las más cimeras verdades especulativas y de reproducir, intelectivamente, el orden del universo y de sus causas, dentro de un principio y un fin, la estabilidad de la existencia humana "pende de un instante", este devorar de los instantes es indetenible".(11)

6.-"Nicolai Hartmann, nos dice que la persona, está constituida por dos dimensiones éticas, -el albedrío y la titularidad de valores éticos-; la persona es la intersección del mundo ideal de los valores con el mundo de la realidad, como instancia libre y, además, como titular de lo ético";(12)

7.- El filósofo Locke afirma que la persona, "es un ser pensante, inteligente, dotado de razón y de reflexión y que puede considerarse a sí mismo como el

(11) Recasens, Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa, México, 1959, 1era. Edición, pág. 253 a la 259.

(12) Recasens, Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa, México, 1959, 1era. Edición, pág. 251

mismo, como una misma cosa pensante en diferentes tiempos y lugares";(13) lo que tan sólo hace en virtud de su tener conciencia, que es algo inseparable del pensamiento y que le es esencial ya que es imposible que alguien perciba sin percibir que lo hace.

8.- El pensador alemán Wolff, dice que: "la persona es el ente ó ser que conserva la memoria de sí, esto es, que recuerda ser lo mismo que fue precedentemente en este o aquel estado".

9.- Lotze afirma: "la esencia de la persona no se reclama una pasada o presente oposición del yo en sus relaciones con el no yo, sino que consiste en un inmediato ser por sí".(14)

10.- Kant afirma: "el hecho de que el hombre pueda representarse su propio yo, lo eleva infinitamente sobre todos los seres vivientes de la tierra, por esto es una persona, conforme a la unidad de conciencia persistente a través de todas las alteraciones que puedan tocarlo, es una sola y misma persona".(15)

11.-Scheler es uno de los filósofos que con mayor pasión han sentido la necesidad de afirmar a la persona humana. A los individuos podemos oponer la

(13) Nicola Abbagnano, Diccionario de Filosofía, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura económica, 1966, pág. 910.

(14) Ídem. Pág. 911

(15) Ídem. pág. 910.

persona, los individuos son los hombres en cuanto suprimimos sus cualidades propias. El número de un soldado o de un alumno en la clase hace de él un individuo, uno de tantos; pero el hombre vivo no es individuo sino persona. Ante un mundo que niega la persona, ante un mundo en la cual los hombres tienden a ser objetos o cosas, ya por la mecanización que lleva consigo la técnica, ya por la presión de un estado despersonalizado, ya por factores morales o psicológicos, Scheler afirma el valor del hombre personal, rico y pleno. Es más allá del yo egoísta, madurez, conciencia y libertad. Es, en una palabra, amor. Por eso expreso Scheler que el hombre es principalmente un ens amans, es decir un ser que ama.

Analizando las anteriores definiciones, encontramos corrientes del pensamiento que van desde las doctrinas católicas hasta las corrientes naturalistas y racionalistas que imperan en nuestros días, sin embargo todos autores manejan algunos elementos comunes, el primero de ellos es el: "ser en sí", lo que nos lleva al elemento de la substancialidad en la persona ya definido por Boecio, con lo que podemos concluir que persona en sentido filosófico es el sujeto capaz de obrar porque supone inteligencia y libertad; sin embargo hay otro elemento común, y es la "conciencia", que en el hombre es un juicio práctico que el mismo hace, para darse cuenta de la bondad o

malicia de un acto y de la obligación que le impone.

El ser humano es una substancia completa y distinta de las demás substancias de la misma especie, se trata de una substancia que tiene conciencia de su ser, es decir darse cuenta de sus actos y sus estados, por medio de la razón que posee, que es el signo distintivo de la persona; por encima del tiempo la razón ordena y la libertad escoge el curso temporal de nuestra acción; es por ello que la "persona humana" subsiste en el tiempo, pese a las vicisitudes y accidentes de su marcha, el rostro cambia, las arrugas se ahondan, los cabellos emblanquecen, sin embargo en una vieja fotografía reconozco al niño que era yo ayer, y me vuelvo a encontrar; el alma misma puede ya no pensar, ni sentir, ni querer hoy como ayer pensaba, sentía y quería, este ser no realiza nada absolutamente irreparable mientras que la muerte que destruye a la persona, no separa las dos partes del compuesto humano, es decir el cuerpo se destruye porque es materia, y el alma recibe el premio o castigo y espera la Resurrección de la carne, la cual recibirá su cuerpo para la vida eterna.

Algunos "Filósofos y Teólogos escolásticos convienen en que persona, el supósito o supuesto de naturaleza racional o intelectual, en latín *suppositum*, puesto debajo, es lo que recibe sobre si diversos predicados, al paso que no puede ser predicado de nada distinto.

De esta noción ya se colige que no son supuestos las razones universales, que se predicán de las singulares a quienes convienen, ni tampoco los accidentes, que se predicán en concreto de alguna substancia, ni siquiera las substancias incompletas, que de suyo deben formar parte de un todo y pueden predicarse de él en concreto. El concepto de supuesto excluye, por lo tanto la multiplicabilidad en distintos individuos y la dependencia que es propia del accidente respecto de la substancia y de la parte respecto del todo. Por eso se dice que el supuesto ha de ser físicamente el *sui juris* y puede definirse como: la substancia singular y naturalmente completa, que no puede identificarse con varios realmente distintos y no forma con otra un todo substancial de mayor perfección; o podría definirse más brevemente: el ser singular naturalmente y de hecho independiente (con independencia que excluya la razón de accidente y la de parte". (16)

Por ello toda naturaleza creada, completa en cuanto tal y no unida substancialmente a otro ser es supuesto, es decir persona, si es racional o intelectual; el supuesto creado se compone de una naturaleza completa y de una existencia realmente distinta de aquella, entendiendo que este conjunto no puede unirse substancialmente a otro ser.

(16) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XLIII, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1966, Primera Edición, pág. 1169 y 1170.

La persona filosóficamente es el hombre real, individual, en quien se singularizan la razón y la libertad, y que por esto mismo se reputa el sujeto natural del orden normativo, por tanto la persona es el individuo racional, y el hombre real es un individuo que participa de la naturaleza racional, una persona. Por lo cual la razón y la libertad, son el fundamento inmediato de la eminente dignidad de la persona humana, sin la razón ni libertad, el hombre no estaría colocado por encima de los demás seres de la creación y éstos no estarían ordenados a él, como a su fin natural.

PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO.

Desde el punto de vista jurídico, se ha definido a la persona como todo ser capaz de derechos y obligaciones, el vocablo tiene una connotación técnica particular, porque el derecho no toma al ser humano, para calificarlo como persona, en toda la amplísima y variada gama de fines íntimos, religiosos, éticos, sociales, económicos, políticos, etcétera, que el ser humano puede proponerse durante su existencia, al derecho sólo le interesa una parte de la conducta del hombre, aquella que toma en cuenta, para derivar de ellas consecuencias jurídicas, en este sentido se dice que es persona el "sujeto de derechos y obligaciones".

Al realizar el planteamiento del tema, es conveniente hacer la aclaración para no incurrir en términos equívocos, al utilizar el concepto de "persona jurídica"; como ya mencione, persona en derecho significa ser sujeto de derechos y deberes jurídicos, y se afirma que hay dos clases de personas en derecho; las personas físicas ó individuales, y las personas colectivas, como son las corporaciones, asociaciones, fundaciones entre otras, que suelen ser denominadas también personas morales, jurídicas ó sociales, en el presente estudio, utilizare el término de "personas jurídicas" para referirme a las personas físicas ó individuales, que es el tema central del cual tratare; dejando la denominación de "personas morales" para las colectivas, sociales ó también llamadas jurídicas, las cuales no serán materia de éste análisis, por no ser objeto de estudio de la filosofía.

En la actualidad "persona jurídica es considerado por la mayoría de los juristas como un término técnico, con el que se refieren a un ente dotado de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidad jurídica, por tanto todo hombre, en cuanto tal, es persona en sentido jurídico, sujeto de derecho"; (17)

(17) Diccionario Jurídico Mexicano P - Z, Porrúa, U. N. A. M., México, 1963, pag. 2394.

ya que el derecho es relación de hombre a hombre, *ius est hominis ad hominem* nunca con animales, que son objeto de derecho; a este respecto "Ulpiano al hablar del Derecho Natural decía que: es aquél que la naturaleza enseña a todos los seres, y no es, por lo tanto peculiar sólo a la especie humana, sino que pertenece a los animales, por ejemplo la procreación y crianza de los descendientes, es por ello que el derecho natural es considerado como un derecho común a los hombres y a los animales, porque también estos obran conforme a él, entonces ¿Debe atribuirse un verdadero derecho a los animales?, esto es imposible, porque los animales carecen de toda razón y no pueden por lo mismo ser sometidos a verdaderas leyes, por lo tanto resulta evidente que los jurisconsultos romanos estaban muy lejos de considerar a los animales como sujetos de derecho; ahora bien como debe de entenderse ese derecho común a los hombres y animales", (18) la idea de los jurisconsultos romanos no era atribuir verdaderos derechos a los animales, sino porque suministraban un principio cómodo de división y de conocimiento del derecho humano, por lo que consideraban que muchas acciones eran comunes al hombre y a los animales: como el instinto natural de conservarse, reproducirse, sin olvidar que ese instinto es dirigido al hombre por la razón, mientras que el animal no hace más que seguir sus instintos.

(18) Víctor Catheim, S. J., *El derecho natural y el positivo*, 2da. Edición, Reus, Madrid, 1926, pág. 176, 177, 282-285.

Por lo tanto se debe de distinguir esas dos partes del derecho natural, una que descansa inmediatamente en las inclinaciones e impulsos, y es materialmente común a los hombres y a los animales, la otra es necesariamente el resultado de determinaciones de la razón, y por lo tanto es propia del hombre.

De acuerdo con nuestra legislación, todos los hombres son personas por retrasados que sean, porque es un principio de derecho natural que tenemos grabado en la razón, somos personas sin importar ideologías, clases, razas, por ello la ley reconoce que en caso de minoridad ó enfermedad mental, aunque no se tengan la capacidad de ejercicio, siempre se tiene la de goce, es por ello que la personalidad jurídica presupone determinadas calidades de la personalidad en el sentido filosófico general; es decir toda personalidad jurídica presupone ontológicamente el momento formal y abstracto de la persona humana: un ser con dignidad, un ser que es sujeto y no objeto, que posee libertad. Ahora bien, el concepto de "persona jurídica", como construcción técnica, alcanza su auge en la dogmática del positivismo, pero procede de la doctrina romanista, que comenzó con la distinción entre "universitas bonorum" (universidad de cosas) y "universitas personarum" (universidad de personas) y terminó en el pandectismo (Savigny, Puchta) con la consideración de personas jurídicas sólo a favor de la

universitas personarum y los pia corpora; el alcance filosófico - jurídico de esta cuestión dogmática jurídica radica en que el concepto de persona en el sentido jurídico es unitario - jurídicamente no existe diferencia entre la persona física y la persona jurídica - y ésta constituye una "imagen y semejanza" del de persona en sentido filosófico".(19)

1.3 EL VALOR DE LA PERSONA.

El tema de este capítulo es amplísimo, es por ello que autores como La Pira, J. Vialatoux, entre otros, han dedicado obras completas a este tema, antes de entrar al estudio propio del tema, y como antecedente del mismo, explicaré como se encuentra el hombre inmerso en el orden del derecho natural y de la ley.

"Los hombres no pueden conservarse, desarrollarse y perfeccionarse si no viven colectivamente y si recíprocamente no se ayudan y protegen, para poder alcanzar un grado superior de cultura, como seres racionales los hombres tienen que ser guiados por el conocimiento de que deben considerarse y respetarse mutuamente en sus bienes, vidas, salud, honor, descendencia, vestidos, instrumentos, porque si no sería imposible la vida en común, esos conocimientos

(19)Luis Legaz y Lacambra, Filosofía del Derecho, 2da. Edición, Bosch, Barcelona, 1961, pág. 705 a la 707.

no son otros que los principios universales del derecho, que todos involuntariamente se forman, como los de que todos deben respetar lo de los demás, no causarles ninguna injuria, no matarlos, herirlos, robarlos, *iustitia est fundamentum regnorum*, dice un viejo proverbio, y esto vale no tan sólo para los estados grandes y bien ordenados, sino para toda la vida colectiva de seres racionales por primitiva que sea; el hombre no aparece en el mundo como un animal para utilidad y provecho de otros, más bien, como ser independiente, dotado de razón y de libertad, es decir, como persona, no puede ser jamás rebajado a la simple condición de medio para otros seres creados, sino que en cierto sentido lleva en sí mismo su propio fin, ciertamente es creado para glorificación de DIOS, pero no para utilidad de él, puesto que lo infinito no puede en sentido propio obtener utilidad de lo creado; el fin del hombre es la glorificación de Dios y para el cumplimiento de esa misión necesita las fuerzas del cuerpo y del alma que por el creador le han sido prestadas, los ojos con los que el niño contempla el rostro de la madre, los brazos con los que rodea su cuello, son suyos, por la gracia de Dios, no por la gracia del estado ó de los hombres, ni siquiera por la gracia de los padres.

Por eso mismo puede exigirse de todos los hombres, en virtud de la ley natural, que en libre posesión de

esos bienes no los destruya, sino que los respeten, prescindiendo de que violen o no las leyes del estado, lo que del niño se ha dicho vale lo mismo para todo hombre, que para el más pobre mendigo, así como para el más poderoso; y no solamente con respecto a los bienes internos del cuerpo y del alma, sino también con respecto a los exteriores: el honor y el buen nombre, la posesión legalmente adquirida, las relaciones de familia y los lazos matrimoniales legítimamente contraído; estos últimos bienes son, ciertamente, en parte, dependientes de la libre voluntad de los hombres, y, por tanto, jurídico-positivos, pero resultan del derecho natural independientemente de las leyes positivas, de acuerdo con esto podríamos pensar que carecían por completo de derechos entre los antiguos romanos, los esclavos a quienes la ley abandonaba al ilimitado arbitrio de sus amos, quien lo afirmara, tendría muy baja idea de la dignidad humana y del derecho, la negación de los derechos naturales del hombre es tan notoriamente absurda, que nos admira cómo ha habido en todos los tiempos juristas y filósofos del derecho que se han contado entre sus partidarios y que tan tenazmente hayan podido sostenerla".(20)

Hechas las anteriores anotaciones, entraremos al estudio de este tema: "el valor de la persona humana";

(20) Víctor Catheín, S. J., El derecho natural y el positivo, 2da. Edición, Reus, Madrid, 1926, pág. 207, 209, 210, 217.

"los valores humanos se sostienen de manera ordenada, dispuestos según una escala de valores que halla en DIOS - en el acto de adoración de DIOS - su grado supremo; el problema es siempre el mismo: o "la parte mejor" del hombre está fuera del tiempo, o todo hombre está encerrado en el tiempo; de esta cuestión surge el problema de la validez del cristianismo y de la civilización y la cultura originados en el cristianismo, se halla por entero implicado en torno de este claro dilema, una comprobación de esta tesis se obtiene con sólo considerar las principales corrientes del pensamiento que atraviesan, a partir de la reforma y hasta la edad moderna; por ejemplo las corrientes originadas en Hegel, estas corrientes se apoyan en una determinada concepción del hombre, que las estructuras políticas y económicas que perfilan están ligadas de manera indisoluble a esta determinada concepción: ¿cuál es el valor del hombre? valor derivado, fenoménico: el individuo no es más que una proyección de la idea; un "instante" en el decurso del tiempo; un "actor" provisional, un transeúnte en el drama histórico; el individuo, en confrontación con el estado, aparece desposeído de todo valor originario, de cualquier anterioridad o de cualquier derecho natural; Hegel lo afirma de un modo explícito: el estado es la sustancia de la cual el individuo deriva por entero su valor; el estado es una verdadera encarnación de lo divino; el advenimiento de Dios

sobre la tierra; todo lo que es, todo lo que tiene, el individuo lo deriva del estado.

"¡ Qué abismo separa esta concepción antihumana del hombre de la concepción cristiana !, en esta última, el hombre es un fin; en la otra es un medio; en la segunda, todo está hecho para el hombre y el hombre está hecho para Dios; en la primera, el hombre está hecho para la colmena; en la segunda, el hombre es libre; en la primera, el hombre es esclavo, toda la historia contemporánea se ve sacudida por tales afirmaciones, y se han convertido en la opresiva estructura política colectivista de nuestro tiempo, el hombre, privado de todo valor, es constreñido con fuerza a abdicar, inerme, frente al poder incontrolado e ilimitado del estado o de la raza o de la clase, todo lo que se ha expresado en cuanto a Hegel puede repetirse en lo que hace a Marx y a la sociología positivista originada en Comte: Hegel ha hecho escuela, y aunque cambien las palabras, la substancia permanece sin alteración: el parentesco que existe entre Hegel, Marx y Comte es un parentesco de primer grado, y la medida de grado la constituye ciertamente la concepción del valor - o no valor - del hombre, que, en ellos, aparece idéntica. En la concepción de Kant, la persona humana individual, es un mundo; el verdadero mundo de los valores, portador de una ley interior.

Este valor de la persona - fundado en la existencia de Dios y en la inmortalidad del alma - es la única norma que orienta la acción del hombre; de aquí se deriva el respeto por la libertad - con la cual la persona expresa sus propios valores - que constituyen la piedra angular de todo el edificio ético y jurídico del hombre, la solidez del edificio de la persona no puede derivar más que de los tres pilares maestros, los únicos que pueden garantizarla: DIOS trascendente y personal, alma inmortal, ley moral que deriva de Dios y que confiere valor absoluto a las acciones del hombre; cuando cede la consistencia interior de estos tres pilares - como ocurre con el sistema de Kant -, cede en consecuencia el edificio entero del hombre, comparada con la cristiana, aparece con evidencia como una concepción desintegrada, una jerarquía de valores rota, una violenta separación de dos órdenes - el natural y el sobrenatural -, hechos para integrarse: un edificio que carece de techo".(21)

"La razón histórica de un sistema no se buscará nunca en vano, dentro de Marx está Hegel; dentro de Hegel está Kant; dentro de Kant están Rousseau y Hume; dentro de Rousseau está el mundo de la reforma: la gran desintegración del "sistema del hombre" la violenta separación de los dos órdenes de la

(21) Giorgio La Pira, El valor de la persona humana, Buenos Aires: Troquel, 1964, pág. 7, 8, 13, 14, 16, 17.

naturaleza y de la gracia , ocurrida casi dos siglos antes.

El porqué es evidente, lo esencial de la reforma - en lo que concierne al valor del hombre - consiste en haber desintegrado ese sistema jerárquico de valores que la Teología católica había elaborado en el curso de una milenaria meditación."(22).

Por lo tanto "la civilización cristiana es la historia política, la transformación del imperio romano, la asimilación del mundo bárbaro, la enérgica aunque gradual destrucción de la esclavitud, la gigantesca lucha entre Papado e Imperio que significa, la subordinación del imperium a los supremos valores ideales de la persona, las libertades comunales; la historia cultural, religiosa y artística, una historia que tiene como ley orientadora el sistema jerárquico de valores puesto por el catolicismo es la base de toda acción humana; y es con la reforma cuando se desintegración ese sistema jerárquico de valores humanos y divinos sobre el que se habían construido la historia y la civilización cristianas, la gran crisis de la persona y de la historia humana - crisis que perdura hasta nuestros días y que en la época moderna alcanzo su auge, fue la época de la naturaleza sin la

(22) Giorgio La Pira, El valor de la persona humana, Buenos Aires: Troquel, 1964, pág. 18.

gracia, del hombre sin Cristo, de la Filosofía sin Teología, del Arte sin Religión, del Derecho, la Economía y la Política sin Moral, del Estado sin la Iglesia, de la Tierra sin el Cielo; por lo tanto el orden natural del hombre - la escala entera de la acción humana: económica, familiar, política, cultural, religiosa - carece de solidez si se lo separa del orden sobrenatural de Cristo; esto es un complemento indispensable de aquello: sólo con la inserción de lo primero en lo segundo se afirma y se jerarquiza lo segundo; el drama del hombre se plantea en este inflexible dilema - o construir con Cristo, componiendo en el cauce de la doctrina de Cristo, de la gracia de Cristo y de la iglesia de Cristo el equilibrio siempre renovado de las fuerzas humanas cada vez más poderosas .en el mundo - y en este caso la construcción poseerá una solidez intrínseca, capaz de desafiar el tiempo y la adversidad -, ó construir sin Cristo y contra Cristo - y en este segundo caso el equilibrio de las fuerzas humanas se volverá precario y fugaz; el edificio así construido no puede substraerse de una pavorosa ruina; porque se proclamó la autonomía del hombre y su liberación de todo vínculo y de toda elevación sobrenatural, y se arribó, en cambio, al aniquilamiento teórico y práctico de su valor individual; ahora bien, ¡que maravilla y qué inexpresable sentido de armonía, de belleza y de paz en este "firmamento" del mundo! Cuando todos los seres

estén situados en forma piramidal, sobre una escala que los jerarquiza y culmina en una cima que los trasciende al infinito: DIOS en su origen común, su común y ordenado centro de gravitación, su común y ordenado fin. ¿ y el hombre ?, entra en este cuadro de conjunto con una nota esencial: la creación visible culmina en él; él está en el horizonte, entre el cielo y la tierra, sobre la vertiente que divide el tiempo de la eternidad, a este respecto Santo Tomás dice: el punto supremo de arriba es para el hombre, Dios; sólo desde lo alto de este arribo puede descender la claridad adecuada para resolver los problemas del hombre, por lo que debe tenerse siempre presente esa finalidad suprema."(23)

Por tanto, "el individuo humano, en su indivisible unidad de materia y espíritu, es persona; y lo es porque su naturaleza es racional [persona est individua substantia rationalis naturae], la única sustancia es la circunscrita dentro de los límites de cada ser individual concreto, cada uno de los cuales posee un valor propio y original y un propio, sólido, completo e incommunicable ser, los elementos de ese ser individual son idénticos para todos los individuos; tanto para el hombre como para aquellos situados en los grados inferiores de la escala de los seres, todos

(23) Giorgio La Pira, El valor de la Persona Humana, Buenos Aires: Troquel, 1964, pág. 19-35.

se presentan contruidos: los seres inmateriales -los ángeles- no presentan el elemento material individualizado (esencia y sujeto coinciden): en ellos sólo ocurre composición entre la naturaleza -que es la única forma- y el ser: sólo en Dios desaparece toda composición al darse perfecta identidad entre naturaleza esencia y ser (de ente et essentia), -como primer elemento del hombre tenemos una naturaleza o esencia humana resultante de la composición unitaria de materia y de forma (alma) que me coloca en un determinado género (animal) y en una determinada especie (racional) en virtud de esta naturaleza, que poseen todos los individuos pertenecientes a la especie humana, un segundo elemento es un principio formal individualizado en una materia, este elemento lo pruebo con el análisis de mi realidad individual; este principio está dado por el alma individual y por la que se denomina materia signada es decir, por ésta mi carne y por estos mis huesos, que constituyen la armadura inconfundible de mi individualidad, un ser partícipe que circula dentro de los confines de la naturaleza individualizada que es el que da existencia concreta a mi individualidad humana: se trata, del ser que al animar, por así decir, y al unir naturaleza y principio individual da existencia substancial al individuo concreto que de ello resulta.

Un principio fundamental de la metafísica de

Aristóteles y de Santo Tomás, es que los seres sensibles poseen una esencia que resulta de la composición de materia y de forma, la materia con la que está "construido" todo ser individual concreto es siempre formada, y diferente de la que constituye otro ser individual, esta unión indisociable de materia y forma que define la estructura de todo ser individual, es lo que permite rechazar como erróneas las doctrinas contrarias del materialismo y del idealismo: no todo es materia en el ser individual; unido a la materia hay algo más: un principio activo que comunica el ser a la materia, este ente individual posee una existencia propia y autónoma; Santo Tomás afirma que el ente individual -la sustancia primera- posee un ser firme y sólido y que es el punto de referencia de todos los demás seres (accidentales), sólo el ser individual concreto es con propiedad ens, es esencialmente uno; posee existencia autónoma; tiene plenitud propia intrínseca; es en sí indiviso, pero está dividido con claridad de los otros." (24)

Es por ello que el ser individual se halla afectado por una insanable deficiencia, reducible al hecho de que todos los seres individuales no son el ser, sino que tienen un ser partícipe, con el ser subsistente y que es la fuente de su ser; como síntomas de esta deficiencia podemos mencionar:

(24)Giorgio La Pira, El valor de la Persona Humana, Buenos Aires:Troquel, 1964, pág.39- 57.

- "El hecho de que todos los seres están en movimiento; el movimiento es el índice de una deficiencia porque significa paso de la potencia al acto, el ser en que ocurre esto posee un fondo material, potencial, que trata de pasar al acto, no hay en él, total plenitud de perfección, sino, más bien tendencia a la plenitud y a la perfección.
- El hecho de que todos los seres son causados, porque el movimiento exige un motor y, por tanto, una causa motora y eficiente; de allí la consecuencia de que la autonomía de todo ser se halla atacada en su raíz por una heteronomía.
- El hecho de la contingencia: ninguno de los seres creados es el ser necesario, todos estos seres son posibles, no tienen en sí mismos la razón de su existencia, esta razón se encuentra en otro -Dios -.
- El hecho de la diferente gradación de los seres y de su correlativa perfección.
- El hecho de la finalidad, impresa de los seres individuales.

Las deficiencias que le son congénitas, demuestran que su existencia es fruto, de un don; su movimiento no se

explica, sin un punto inmóvil del que se origina y en el que termina, su condición de seres causados no se explica sin una causa incausada; su existencia de seres contingentes no se explica sin la existencia de un ser necesario; los diversos límites de su ser participe y su correspondiente gradación de perfecciones exigen la existencia del ser subsistente que encierre en sí, con la plenitud del ser, la plenitud de las perfecciones; el orden en que todos están dispuestos, la finalidad intrínseca que los gobierna, exige la existencia de un ordenador, que anticipe la concepción de ese orden y que a través de ellos, sapientemente, los incline hacia esa finalidad, este "punto" inmóvil - motor no movido -, esta causa primera, este ser necesario, esta totalidad de perfección, este ordenador universal que se requiere para explicar la existencia de seres que en si no poseen la razón última de su ser, es "DIOS", es por ello que en la naturaleza sólo existen seres individuales concretos (individuos substanciales), los seres accidentales no tienen existencia propia, sino derivada, por cuanto no existen sino radicados en los individuos substanciales, únicos de los que se sostienen y alimentan".(25)

(25) Giorgio La Pira, El valor de la Persona Humana, Buenos Aires: Troquel, 1964, pág. 62-72.

De lo expuesto, se puede afirmar que el individuo es un valor originario; es lo que, en propiedad, ha sido creado por DIOS, no es un "fenómeno" de otra cosa cualquiera que esté "dentro" o "encima" de él, el espíritu, la idea, el todo, la historia, no son individuos substanciales, no son seres subsistentes, son seres accidentales; el más insignificante de los individuos en cuanto a valor, dista infinitamente de esos valores no substanciales, existen tantos seres distintos ordenados de manera que el uno esté vinculado con el otro y que todos ellos constituyen juntos una unidad, un todo, en este orden reside la razón de la desigualdad de los seres, así como una cosa está compuesta por partes que tienen distinto valor y diferente función, así el universo está constituido por seres que tienen diverso valor y diferente función. "En cuanto a la estructura de todo ser individual es siempre compuesta: de esencia y de ser (en los seres espirituales); en los seres sensibles, la esencia se compone de materia y forma, la materia está signada, de manera que individualiza determinada forma; si consideramos el conjunto de los movimientos del universo, ellos se desarrollan, en dirección a Dios; tienden a detenerse en él como en su centro de gravitación; pero para alcanzar este fin se desarrollan, de ser en ser, hasta llegar al hombre; los seres están situados sobre los diferentes planos de una pirámide, cuya colocación, la determina la

intensidad del valor que ellos poseen; intensidad que se mide de acuerdo a su estructura: es decir, la composición de materia y forma en los seres sensibles, y la de esencia y ser en los espirituales (los ángeles)".(26)

Los valores logran, al pasar de grado en grado atraídos por una fuerza gradualmente creciente, alcanzar el valor eterno y descansar para siempre en él; es por ello que en la naturaleza no subsisten más que seres individuales concretos, Santo Tomás, reitera que en la naturaleza no subsisten más que individuos concretos, por esto, sólo ellos, cuando tienen naturaleza racional son personas.

Analizando lo anterior puedo concluir que el valor del individuo humano deriva de dos hechos:

- Del hecho de que él, como todos los demás individuos substanciales, de cualquier naturaleza, posee una subsistencia propia que le atribuye un ser autónomo, completo, sólido y firme, es decir que fuimos creados a imagen y semejanza de DIOS, ÉL nos hace participes de su gracia y herederos de su gloria.

(26) Giorgio La Pira, El valor de la Persona Humana, Buenos Aires: Troquel, 1964, pág. 74-82.

- Del hecho de que en la escala jerárquica de los seres visibles la persona, ocupa el grado más elevado, o sea, el de la espiritualidad; el individuo humano es persona, precisamente porque su naturaleza es espiritual, por ello la magistral definición de Boecio: Persona est individua substantia rationalis naturae.

Explicaré un poco más en que consiste la naturaleza espiritual del individuo humano; el individuo humano ocupa, en la escala jerárquica de los seres, el plano de la espiritualidad; porque espiritual significa inmaterial; y el alma humana es justamente, inmaterial y por ello, indestructible su ser; el cuerpo, en efecto, es el elemento esencial de la constitución humana; sólo por su intermedio se ofrecen a las facultades espirituales del alma los elementos primarios requeridos por las operaciones del conocimiento y de la voluntad; es por ello que el hombre está sobre una cresta que une y separa a la vez el tiempo y la eternidad: se halla sobre la vertiente que divide y une a la vez el reino del espíritu y el de lo material." (27)

"Como resulta de ello, el hombre - que en cuanto ser espiritual está ordenado al conocimiento y al deseo de

(27)Giorgio La Pira, El valor de la Persona Humana, Buenos Aires:Troquel, 1964, pág.83-111.

la totalidad del ser, - se halla necesariamente en relación con tres órdenes de realidad:

1. La realidad sensible, por debajo de sí, colocada sobre el plano inferior;
2. La realidad espiritual, dentro de sí, colocada sobre el plano horizontal;
3. La realidad divina, por encima de sí; colocada sobre el plano superior;

Pero que relación guardan entre si estos tres ordenes con el hombre: primero, el orden físico tiene como límites el universo visible; por tanto, lo constituye la totalidad de los seres que poseen una constitución material; segundo al orden espiritual lo constituye la totalidad de los seres que poseen una constitución espiritual: por tanto - prescindiendo de DIOS, que está fuera y por encima del orden creado, los ángeles y las almas humanas, ocupan el grado íntimo entre los seres espirituales. Todo ser viviente tiende a realizar su potencia germinadora de vida, constituyendo la esencia de la voluntad, concebida como naturaleza, es decir, como tendencia intrínseca en virtud de la cual el hombre se ve potencialmente impulsado a la realización de su propio ser y, por lo tanto, a la conquista de su propia plenitud y perfección; mientras es igualmente verdadero que la perfección del hombre consiste en la visión y en la

posesión de DIOS, y que éste, precisamente, es el "punto terminal" de la tendencia fundamental, intrínseca al hombre, al logro de esta perfección, no están proporcionadas a esta tendencia ni las facultades espirituales ni las correlativas operaciones espirituales humanas; sólo DIOS puede modificar la estructura común de la acción humana, es decir, él puede actuar sobre el intelecto y la voluntad humanos de manera que vuelva al uno capaz de verlo y a la otra capaz de amarlo, y es lo que Dios realmente hace con la inserción, en el hombre, de las fuerzas sobrenaturales de la gracia, primero, y de la gloria, después.

Un punto importante, que es preciso reflexionar, es que el valor de la persona deriva también de su naturaleza libre y racional, el hombre es libre porque es racional; y con ello se demuestra de manera inequívoca la estructura misma de la acción, es decir la acción es libre - y por ello, responsable porque es libre el juicio que la decide; en efecto la tendencia sobre la que radica no es causa necesaria; esta tendencia es primero escogida por el intelecto y luego aceptada o rechazada por la voluntad, la libertad de elección reside en el poder absoluto de la voluntad;"

(28)

"es cierto: la libertad de elección podría desenvolverse, en la dirección opuesta a la indicada por la ley de tendencia de los valores; es decir, podría dirigirse hacia la nada en lugar de hacerlo hacia Dios; y sin embargo, la tendencia hacia Dios, aún cuando violada, subsiste, de manera inflexible, imperiosa en la voluntad reacciona, así, con el remordimiento y la inquietud; es una luz que ninguna sombra puede oscurecer del todo; una ley interior que inspira, a quien la considera, veneración y temor. Aunque el hombre es libre, es un ser imperfecto: busca la perfección en el conocimiento y la posesión de otro ser, en cuya consecución reside justamente su finalidad, el ser en el que el hombre encuentra su perfección no puede ser sino Dios; siendo, en efecto, el hombre una criatura espiritual, y por ello, en potencia, capaz y comprensiva de la totalidad del ser, de la verdad y del bien, sólo en el conocimiento y el amor de esta "totalidad" se consuma la perfección humana, pero esta totalidad del ser no puede hallarse en ninguna criatura que pertenezca a la serie de los seres creados y sólo se encuentra en Dios: es Dios mismo; si el fin del hombre, que es también el de todo lo creado, se sitúa en la realidad que trasciende todo este orden, y se lo alcanza libremente por medio de una operación contemplativa inmanente al hombre, tenemos como consecuencia que el hombre no está ordenado como instrumento de ningún

otro ser creado, es decir, tiene valor final y no valor instrumental; un ser tiene valor instrumental cuando su finalidad no alcanza el fin último - Dios - sino que se agota en el servicio que está destinado a prestar a otro ser creado, como ocurre con todos los seres materiales que componen el universo visible y que agotan su fin en servir al orden universal y al hombre; el fin de esos seres es temporal, exterior y necesario: es temporal porque no trasciende los confines del tiempo; es exterior porque consiste en acciones externas puestas al servicio de otro ser.

Además es necesario porque estas acciones no son libres, sino que requieren de la intrínseca inclinación del agente no racional; se dice, que un ser tiene valor final cuando su fin último no está ordenado al servicio de ningún otro ser creado; es decir, cuando no es temporal sino eterno, cuando no es exterior sino interno, cuando no es necesario sino libre, este valor final lo poseen todas las criaturas racionales; ellas, en efecto, tienen a Dios como fin inmediato, alcanzan este fin con una operación interior de contemplación y de amor; y lo alcanzan libremente, con un acto de su voluntad que ratifica libremente la intrínseca tendencia que la impulsa hacia Dios, ningún "interés" terrenal puede tener la pretensión de ordenar totalmente hacia sí al hombre; este derecho a la ordenación total del hombre compete

sólo al único "interés" final del hombre, que consiste en la unión interior con Dios, todo lo que está sobre el camino de este interés toma de esta ordenación su valor normativo y necesario; todo lo que se halla fuera de este camino pierde todo valor de norma y de obligación." (29)

Para concluir este apartado, diré que el valor de la persona como ya se menciono, consiste en el hecho de que el individuo ocupa en la escala jerárquica de los seres el plano de lo espiritual -de donde su ser persona, inteligente y libre, y está por ello destinado inmediatamente a Dios, este destino consiste en el hecho de que la persona se hace capaz, si acepta, es decir si no se aleja de Dios -, de acoger a Dios en sí y de unirse a ÉL, porque el fin último del hombre, trasciende el fin social y todo fin creado, puesto que se lo sitúa únicamente en Dios. Por tanto la sociedad tiene un valor instrumental, porque esta destinada a servir a la persona humana, la cual posee un valor final, y no esta destinada a ningún ente creado como su fin último, sino únicamente a Dios.

Con razón se afirma que un ordenamiento político y jurídico que no tome adecuada cuenta de este elemento natural de sociabilidad y que no consolide de manera

(29) Giorgio La Pira, *El valor de la Persona Humana*, Buenos Aires: Troquel, 1964, pág. 132-147.

adecuada los vínculos sociales de la familia y el estado, lleva en sí los gérmenes de su destrucción y a la inversa: si la sociedad, aferrándose a una errada concepción biológica o idealista del cuerpo social, viola la ley natural y divina y, al no tener en cuenta la naturaleza espiritual y libre de sus miembros, les impone un ordenamiento opresivo que invierte el orden de los fines - como si el hombre estuviese hecho para la sociedad y no a la inversa: no puede, tampoco aquí, dejar de producirse la disolución de la sociedad; porque la naturaleza humana oprimida no puede dejar de reaccionar y de producir, en el último límite de la resistencia, la alteración del orden antinatural que se ha constituido, con violencia, en contra de ella; porque dice Vico, las cosas que están fuera de su estado natural no reposan, ni duran donde están.

"Analizando el tema a la luz de la doctrina cristiana, vemos que el cristianismo no es una filosofía sino una religión; y su fin es establecer una relación personal entre el hombre y DIOS, de acuerdo con las verdades "reveladas", de las entrañas mismas del cristianismo se desprende la absurdidad de la esclavitud, la equiparación en dignidad de la mujer con el varón, la igualdad humana por encima de razas y pueblos, no se propugna abiertamente, la abolición de la esclavitud, ni se incita a alcanzar por la fuerza la igualdad, sino que con una predicación constante se prepara una

revolución, que transformará la sociedad después de haber inducido a los hombres a reformarse a si mismos, revolución sin violencia, que sustituyo las instituciones que hacían necesarias las esclavitudes.”
(30)

“El nuevo espíritu implantado por el cristianismo comprende entre las ideas principales: la relación de cada hombre con DIOS y la de la providencia amorosa de DIOS respecto de sus criaturas, se concibe al hombre investido de una nueva dignidad: la de hijo de DIOS y la de la providencia amorosa de DIOS respecto de sus criaturas.” (31) Por lo tanto debemos reconocer nuestra Dignidad ante Dios y ante los hombres, debemos ser avaros en grado sumo de nuestra Dignidad personal que ha nadie debemos ceder.

“Lo que forma el valor de la persona , es el hecho de que participa más de cerca de los demás seres del universo en la semejanza de Dios, que es por excelencia, , y sin común medida con sus criaturas, el Ser inteligente, libre, sui juris. En la persona humana respetamos, pues, la imagen de Dios y nos conformamos a su voluntad creadora respetando la autonomía de la persona, esa autonomía que el mismo

(30) Giorgio La Pira, El valor de la Persona Humana, Buenos Aires: Troquel, 1964, pág. 153-158.

(31) Idem. pág. 159.

Dios respeta y sanciona. En cambio desde el momento que se niega la existencia de un Dios personal, creador libre del universo, ya no existe lógicamente al menos, persona humana. La individualidad es la condición misma de la existencia de la persona, y la personalidad define a la naturaleza de un ser individual, capaz de llegar a ser, por el conocimiento, la libertad y el amor, el artesano responsable de su propio destino, que es de abundar en el sentido de su semejanza con Dios. La existencia de la persona humana implica también un constante sacrificio, a fin de mantener, su unidad y su integridad. Si no se trabaja por formar en ella la imagen de Dios, la persona humana se disocia y se pierde en medio del universo biológico, desciende hacia la individualidad material, y abdica de su independencia y se niega en una especie de desintegración.

Lo que hace al hombre, lo que le da su más alto valor y su verdadera dignidad, no es la importancia de su saber: la ciencia no vale sino por el empleo que se hace de ella, y Montaigne dijo muy bien: "Ciencia sin conciencia no es sino la ruina del alma." Lo que da al hombre su más alto valor es la rectitud de la voluntad y la sumisión a los principios del deber." (32)

(32) Régis Jolivet, Tratado de Filosofía Moral, Buenos Aires: Carlos Lohlé, 1959, pág. 187-194, 208.

"El pensamiento de la dignidad consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios que cumplir por si mismo, en el Antiguo Testamento leemos que "el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios." Al mismo tiempo aparece la idea de la igualdad de todos los hombres en cuanto a la dignidad, todos los seres humanos, viejos o jóvenes, varones o hembras, libres o siervos, deben ser tratado igualmente como hijos de Dios, creados a la imagen y semejanza de Este. Tal doctrina aparece todavía más profundizada en el Nuevo Testamento, donde obtiene su máximo alcance, en virtud de la fe en Jesucristo como Redentor de todos los hombres y de todos los pueblos. En Jesucristo tiene la humanidad su origen común, así como tiene su destino común. Para quien cree en Jesucristo, no hay ni judíos ni griegos, ni esclavos ni libres, ni hombres ni mujeres, sino que en la fe todos son lo mismo, identificados con Cristo, en el cual se hizo manifiesto el verdadero ser de Dios juntamente con el verdadero ser del hombre." (33)

La Persona es el ser que ésta destinado a algo y porque tiene una vocación, la persona da a todos sus actos un sello propio: es libertad, elección, crea los medios que le permiten alcanzar su fin; si esta

(33) Recasens Siches Luis, Tratado general de Filosofía del derecho, México: Porrúa, 1983, pág. 548, 549.

finalidad llega a desaparecer, la persona misma se esfuma; la vida moderna deshumaniza al hombre desarraigándolo de su centro; la máquina deshumaniza la vida, y el hombre que no ha querido ser a imagen y semejanza de Dios, se convierte en un ser hecho a imagen y semejanza de la máquina. La persona aparece como el más alto valor; su valor no radica tanto en lo que es como en lo que puede ser, en su naturaleza propia como en sus aspiraciones; el valor absoluto de la persona le viene de su aptitud a superarse gracias a una ayuda externa, la persona sólo existe a condición de estarse realizando continuamente sin poder acabarse: es de su esencia tender a una voluntad de aspiración que requiere una gracia divina como ya lo decía Platón.

1.4.- DISTINCIÓN ENTRE PERSONA NATURAL Y JURÍDICA.

Antes de hacer esta distinción, precisemos el significado de algunos términos, en nuestro hablar cotidiano usamos indistintamente los vocablos de "persona" y "hombre", sin embargo aunque en esencia nos referimos a lo mismo, existe diferencia entre ambos conceptos; con el término de "persona se apunta de una manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano; y con el vocablo "hombre" se particulariza la especie de un individuo determinado, perteneciente a la humanidad; por tanto "todo hombre

es persona es decir una unidad de elementos biológicos, sensitivos, intelectivos, afectivos, y los elementos que constituyen fundamentalmente a la persona, son la racionalidad y la libertad", (34) sin afirmar con esto que las personas que física ó mentalmente son incapaces, no son por esto personas.

De igual manera podría afirmarse que todos los seres humanos son a la vez iguales y desiguales entre sí, es decir, un hombre es parecido a todos los hombres por su constitución física y diferente a todos los demás hombres, por ser único e irrepetible; expliquemos más sobre este punto; el hombre tiene diversos componentes que los podemos clasificar de la siguiente manera: factores biológicos como son los elementos genéticos, tipos somáticos, degeneraciones heredadas, grado biológico de desarrollo, hábitos alimenticios, entrenamiento físico, enfermedades contraídas, entre otros; y factores psíquicos, como el carácter, capacidades y talentos innatos, deficiencias y limitaciones innatas, hábitos, desarrollo de ciertas aptitudes, lo aprendido de los padres, amigos, la cultura, etcétera, estos componentes producen en cada individuo cierta combinación, pero la persona permanece a través de estas transformaciones, por tanto todos los hombres son personas, independiente

(34) Sanabria, José Rúben Dr., *Introducción a la Filosofía*, México: Porrúa, 1985, pág. 256.

de sus accidentes, es decir que sean cultos, educados, de determinada raza ó clase social, por lo tanto las personas individuales en derecho, lo son en los países civilizados, todos los hombres; la esclavitud era la negación de este principio.

Los juristas sostienen, de forma casi unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas, denominadas también "personas singulares", ó personas naturales", ó más comúnmente "personas físicas";

La definición más común de persona entre los juristas es: "persona es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones"; ciertamente, los juristas tienen en mente a los seres humanos; sin embargo, el predicado: "capaz de tener derechos, facultades..." que se asigna a "persona", alude a una cierta aptitud ó cualidad jurídica, y uno de los problemas de la dogmática es justamente el uso de la palabra: "capacidad" que es confundida con "capacidad psíquica" o "intelectual", y cuando se utiliza de esta forma el concepto de persona es limitado y contradictorio.

Continuando con esta distinción, "según Hobbes la persona civil, "es aquella a la cual se atribuyen palabras y acciones humanas, propias ó de otros": si a la persona se le atribuyen acciones propias, se trata de una persona natural y si se le atribuyen acciones

de otro se trata de una persona artificial." (35)

Las personas naturales llamadas también físicas individuales, constituidas por el ser humano en sus dos sexos, se dividen atendiendo a su capacidad de obrar en capaces e incapaces.

La persona humana, según la clásica definición de Boecio, es una substancia individual de naturaleza racional. "El ser individual de la persona significa que ésta constituye una unidad física, psíquica y espiritual; el ser racional implica que tiene las facultades de razonar (entendimiento) y de querer libremente, amar, lo que la razón le presenta como bueno.

Reconociéndose en la persona humana su naturaleza racional, es necesario concluir que ella tiene una preeminencia o dignidad respecto de otros seres creados.

1.5.- RECONOCIMIENTO QUE HACE LA LEY DE LAS PERSONAS.

Primero nos preguntaremos ¿quiénes son personas jurídicas en derecho?, esto lo determinan las normas positivas vigentes de cada país y época, así en

(35) Nicola Abbagnano, Diccionario de Filosofía, México-Buenos Aires: Fondo de cultura económica, 1966, pág. 912.

nuestro Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su libro primero títulos primero y segundo, distingue dos tipos de personas: las personas físicas y las personas morales; siendo únicamente de interés para el presente estudio las primeras.

El particular status de una persona jurídica depende del orden jurídico que lo otorga, como ya lo mencione, por ejemplo, en el derecho romano, a determinados hombres que tenían el carácter de ciudadanos romanos, les era aplicado el jus civile, gozando de un mayor número de derechos, en contraposición a los hombres libres como los peregrinus -extranjeros- que les era aplicado el jus gentium o derecho de gentes. También en el derecho romano primitivo, se negaba la calidad de persona a algunos seres humanos, tales como los esclavos y en épocas más remotas por el contrario, llegó a personificar el derecho a algunas plantas, a ciertos animales irracionales y también a las estatuas e imágenes de ancestros ya fallecidos, obedecía a consideraciones sociales o filosóficas que entonces prevalecían.

En el derecho romano antiguo, sólo el hombre libre participaba de la categoría de persona, no así los esclavos ni los peregrinos; en el derecho romano de las doce tablas el hombre libre, para tener

personalidad y para ser persona en derecho, debía además poseer tres estados: de libertad, de ciudadanía y de familia.

En nuestra legislación a diferencia de la romana, la ley reconoce como personas a todos los hombres , como se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna, que en su artículo primero consagra la garantía de igualdad al establecer: "Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"; al hablar la ley de todo individuo, no particulariza si es nacional o extranjero, ciudadano o no, calidades que en otras legislaciones han sido causa de desigualdades entre los hombres, aunque después estudiare las restricciones impuestas a los extranjeros.

Así mismo en el artículo segundo de la constitución, prohíbe la esclavitud, y los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes; por tanto podemos afirmar que nuestra legislación ha avanzado en este aspecto al dar garantía a todas las personas para ser reconocidas como tales y que se les reconozcan sus derechos, independientemente de la nacionalidad.

En cuanto al reconocimiento que hace la ley de las personas, Nicolas Coviello dice al respecto: "los hombres y sólo los hombres, que se llaman personas físicas son sujetos de derechos y obligaciones, son personas; pero así como sus intereses son diversos según que se consideren aislados o agrupados y diversa es la situación de necesidades individuales o de necesidades sociales, así también debe ser diverso el tratamiento jurídico.

La persona física, es el ser humano, al cual no puede negarse su Integridad vital, corpórea y espiritual, independiente de su situación, de su condición particular, de su capacidad mental, etcétera; todas esas circunstancias, no influyen para alterar o modificar la calidad de persona que tienen los seres humanos, y sólo la conducta del hombre es objeto de la regulación jurídica, porque el ser humano es sujeto de derechos y deberes, facultades y obligaciones que derivan de la relación jurídica; y que si se prescinde de su ser, ni siquiera se justificaría la existencia misma del derecho, pues el hombre es la causa y razón suficiente de todo el orden normativo; la esencia del concepto de persona, plena de contenido humano y de alta dignidad, es tarea de los civilistas defender al hombre en su primera manifestación, frente al estatismo cada día más absorbente y deslindar el campo de lo normativo, en cuanto tiene de expresión de la

persona frente a la proliferación de comunidades de todo orden, en las cuales hoy en día, tiende a perderse o se diluye este concepto esencial y fundamental, el de la persona humana, base de toda la organización social jurídica.

1.6.- EL CONCEPTO DE LA PERSONALIDAD Y LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL.

"Del latín personalitas-atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona; inglés, personalitu; francés, personnalité; alemán, Persönlichkeit; italiano, personalità"(36).

En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones; se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera como centro de imputaciones de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona; del concepto de persona, ciertamente se sigue el de personalidad.

"Algunos autores consideran que el concepto de personalidad es propio de la dogmática moderna y funciona como sinónimo de capacidad jurídica; en el discurso jurídico por "personalidad" se entiende: la

(36) Nicola Abbagnano, Diccionario de Filosofía, México, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1966, pág. 912.

capacidad de ser persona, goza de personalidad quien tiene derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas"; (37) este vocablo también denota la condición o el modo de ser de la persona, en este sentido el término ya fue usado por Santo Tomás y es de uso común entre los filósofos, que lo adoptan a menudo como sinónimo de persona.

Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, así cuando se habla de acreditar la personalidad de un representante, se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación, de esta forma, cuando el representante de otro ejerce su representación en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales se ostenta como representante para realizar el acto de referencia, en una esfera jurídica distinta a la propia, el juez del conocimiento, la contraparte en un contrato, el notario que autoriza el instrumento público en que intervenga alguien a nombre de otro, examinan los elementos de personalidad del representante, elementos que varían en cada caso, atendiendo a varios criterios: a la naturaleza de la

(37) Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, U.N.A.M., México, 1993, pág. 2397.

persona, a la clase de acto, contrato o diligencia que se pretende realizar, por ejemplo:

1) unos padres que, en ejercicio de la patria potestad, pretendieran enajenar un bien inmueble de su menor hijo y solicitaran autorización judicial, tendrían que acreditar al juez su personalidad exhibiendo copias certificadas de las actas de nacimiento del menor y matrimonio de ellos y copia certificada de la sentencia respectiva.

Ferrara ha visto claramente que la personalidad jurídica, del individuo, no es una realidad ni un hecho, si no que es una categoría jurídica, es un producto del derecho, que éste puede ligar a cualquier substrato, y que no implica necesariamente una especial corporalidad en quien la recibe, la personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones;

El hombre individual es una realidad frente a la cual se encuentra el derecho, pudiendo éste concederle personalidad, esto es, hacer de su conducta contenido de derechos subjetivos y deberes, o no concedérsela (esclavitud), claro es que desde un punto de vista estimativo debe concedérsela en todo caso, pues de lo contrario resultaría la mayor de las monstruosidades y la más repugnante de las injusticias, lo que sería contrario a el orden natural preestablecido.

Todas las calificaciones concretas de la personalidad jurídica en cada sujeto individual representan complejos o Racismo de un conjunto de dimensiones genéricas que concurren en el sujeto que, por ejemplo, es, a la vez, ciudadano, mayor de edad, marido, padre, propietario de inmuebles, inquilino, comprador, hipotecante, depositario, mandante, funcionario público, contribuyente, etcétera, el hombre es la plenitud y radicalidad de su propia y privativa vida individual no viene jamás en cuestión para el derecho, en el derecho funciona como sujeto el ciudadano, el vendedor, el pupilo, el tutor, el hijo, el padre, el donante, el arrendatario, el heredero, el moroso, el fideicomitente, el delincuente, el contribuyente, el comodante, el soldado, el juez, el fiador, etcétera, por lo tanto tener en derecho personalidad, significa ser sujeto de papeles previstos en la regulación jurídica, y la persona jurídica individual está constituida por la unidad de imputación de una serie de funciones actuales y posibles, previstas en la norma; ahora bien, en el caso de la personalidad individual, ese centro de imputaciones coincide con la unidad real y viviente del hombre, que es su substrato.

El concepto de persona individual es la expresión unitaria y sintética de los derechos y deberes de un hombre; la personalidad jurídica individual se adhiere

o proyecta sobre una realidad sustantiva, la del sujeto humano; resumiendo la doctrina de Kelsen tenemos que: cuando la base de delimitación de este sistema es la unidad humana, tenemos la personalidad jurídica individual; por "personalidad" se entiende: la capacidad de ser persona, goza de personalidad quien tiene derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Por ello, la personalidad jurídica se puede hallar, restringida por consideraciones de edad, ciudadanía, representación o mandato, estas restricciones, que son normales y exigidas por la seguridad jurídica, pueden ampliarse en virtud de consideraciones, por ejemplo, de tipo ideológico, hasta alcanzar el caso extremo de su supresión total, dándose el caso de una persona humana desprovista de la posibilidad de obrar jurídicamente en cualquier orden de relaciones, entonces tendríamos el caso límite de una persona humana sin personalidad jurídica; sería el caso del esclavo, el esclavo es persona humana que no es en absoluto persona en sentido jurídico y por eso para el derecho romano fue considerada algunas veces como "cosa", esto fue en la esclavitud.

La personalidad jurídica es, una dimensión, un aspecto de la personalidad humana en quien la posee; esta aparece como una categoría creada por el orden

jurídico, por eso, la personalidad jurídica se acaba donde termina la imputación por el derecho de los actos que materialmente realiza la persona humana.

El Código Civil vigente en su artículo segundo establece que "la capacidad jurídica" es igual para el hombre y para la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna de adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

La personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo, los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, no significan lo mismo aunque se relacionan entre sí, tratarse de distinguir ambos conceptos: la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico, es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse. La personalidad es a través de la cual, las personas físicas pueden actuar en el tráfico jurídico como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinadas, por tanto la personalidad es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede validamente colocarse

en la situación u ocupar el puesto de sujeto, de una determinada relación jurídica; y la capacidad alude a situaciones jurídicas concretas sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado; la personalidad es única, indivisa y abstracta; la capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.

Si tratamos de saber quiénes son personas en derecho, debemos recurrir a los textos de un determinado ordenamiento positivo en cierto momento histórico y en cierto lugar, para desprender inmediatamente de allí, de acuerdo con las disposiciones legislativas o consuetudinarias, cómo está delimitado el concepto de persona en cada caso, tratándose de la persona física, esa calidad le pertenece por naturaleza al hombre.

La personalidad jurídica es un concepto de derecho o construcción normativa que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda la relación jurídica: ya se trate de los seres humanos, del conjunto de personas físicas o de bienes debidamente organizados para la realización de una finalidad lícita, permitida por la ley; tratándose de las sociedades, asociaciones, fundaciones, etcétera, tales entidades jurídicamente conceptuales, no son personas ciertamente; puesto que en la realidad actúan unificadamente, el ordenamiento les atribuye personalidad jurídica, o se las niega en

ciertos casos las personifica, para ubicar en ellas, un centro de imputación de derechos y obligaciones, como sujetos de relaciones jurídicas.

Con razón afirma Francisco Ferrara: el hombre forma una unidad orgánica psíquica-teleológica y en este aspecto pleno y completo es en el que es considerado por el orden jurídico, toda abstracción es imposible: el hombre es jurídicamente simple, en los elementos del derecho, es la monada fundamental del mundo jurídico, el derecho, precisamente, surge para regular las relaciones entre hombres y servir a sus intereses, en este sentido es exacto lo que dice Stammler: el hombre es la unidad de la vida jurídica, de allí se deduce un importante corolario, que también en los casos en que se presentan como sujetos de derecho, entes ideales, éstos no son más que una forma de realización de intereses humanos.

Así han sido elaboradas las teorías formalistas de las personas morales, y su principal autor Ferrara, establece que la persona moral no es una invención de la ley, sino un procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social que expresa en términos de derecho, una idea ya elaborada en la sociedad.

Por otra parte kelsen, dice que la persona física como

la persona moral, son una pura construcción normativa y que una y otra persona, son un centro de imputación de la norma jurídica, para atribuir ya sea a las personas físicas o a las personas morales, un conjunto de derechos y obligaciones es decir consecuencias jurídicas; y la personalidad jurídica es una abstracción del derecho que permite dar unidad conceptual a las agrupaciones humanas, como si fueran personas, que tienen derechos y obligaciones; por medio de ésta abstracción, se reconoce la existencia de una unidad, aplicable también a los bienes, que se presentan de la misma manera, unificados, en el caso de las fundaciones, por lo tanto las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.

Ferrara Francisco, dice que "la personalidad jurídica no presupone una realidad subjetiva; consiste en una construcción técnica normativa, concerniente a las relaciones entre los individuos y sus propios actos, la peculiaridad del concepto de persona jurídica se apoya en la circunstancia de que corresponde a una disposición normativa que no se refiere a una típica y determinada realidad prejurídica; sino a aquella misma realidad a la que corresponde el concepto de persona física y que se resuelve en una norma directamente

concerniente a los hombres".

La personalidad jurídica es una construcción normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de seres humanos (personas físicas) o de un conjunto de personas físicas o bienes organizados, para la realización de un fin permitido por la ley (persona moral).

Ahora que debemos entender por capacidad que muchas ocasiones se usa como sinónimo de personalidad: "la capacidad es la aptitud legal para gozar de los derechos civiles y para ejercitarlos; gozar de un derecho es ser titular de ese derecho, tenerlo a su cargo; ejercer un derecho es usarlo; ponerlo en movimiento, transmitirlo, extinguirlo, hacerlo valer, si ha sido negado, ante los tribunales".

"Algunos autores entienden por capacidad la "aptitud" para ser titular de derechos y obligaciones, pero creemos que dicha aptitud se confunde más bien con el concepto de personalidad; preferimos entender por capacidad "la medida" de dicha aptitud; según este criterio la capacidad que se requiere para el negocio jurídico es la capacidad "negocial o de ejercicio", que forma parte de la capacidad de obrar". Notemos, sin embargo, que nuestro Código Civil para el Distrito

y Territorios Federales se atiende al sentido tradicional de capacidad.

En cambio, el artículo 23 parece darnos la razón cuando afirma: "la menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica...".

Nuestro Código no usa en general en materia de contratos a la incapacidad como un instrumento de protección de la integridad del negocio jurídico, que debería operar en ambos sentidos de las dos partes contratantes, sino sólo en defensa de algunos contratantes más débiles, como son: por razón de edad, los menores; por razón física, los sordomudos que no saben leer ni escribir; y por razón psicológica los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, y los ebrios consuetudinarios así como los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Por su carácter protector del incapaz, la nulidad por causa de incapacidad sólo puede ser invocada por el incapaz, artículo 2230 y artículo 1799, primera parte y sólo por excepción se permite que la parte capaz invoque la nulidad cuando "sea indivisible el objeto

del derecho o de la obligación común, artículo 1799, segunda parte.

Hay, sin embargo, algunos casos en que la incapacidad funciona para proteger una determinada especie de negocio jurídico. "Ejemplos: quien tiene menos de dieciséis años o quien habitualmente no disfruta de su cabal juicio están incapacitados para testar, artículo 1306; "los esposos requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración", artículo 174; "en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas", párrafo segundo de la fracción I del artículo 27 constitucional".(38)

Nos parece evidente que, en estos ejemplos, la nulidad por razón de incapacidad ya no tiene por valoración la protección de una persona débil sino el aseguramiento de que no se den determinadas especies de negocios jurídicos que se valoran como injustos por falta de aptitud en el menor o en el privado de juicio, en el primer ejemplo; por dar ocasión a engañar a terceros, en el segundo; y por amenazar la soberanía y seguridad

(38) Villoro Toranzo Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, pág. 390 y 391.

nacionales, en el tercero, en estos casos, la nulidad por razón de incapacidad debería poder ser invocada por cualquier persona.”(39)

Por lo tanto la personalidad es la conciencia que tengo de esta dignidad de persona humana y el esfuerzo que hago para realizarla en mi, es una calidad de persona, es la abstracción de la persona, es una proyección del ser en el mundo objetivo, además de que la personalidad es única, indivisa y abstracta, frente a la capacidad que es múltiple diversificada y concreta.

Aunque los términos de persona y personalidad se emplean a veces como sinónimos, conviene precisar la diferencia entre ambos, pues mientras la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, la personalidad es una aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

En el Derecho Romano, la personalidad o Caput era la integración de la situación privilegiada correspondiente a cada uno de los tres status. teniendo personalidad quien era libre, ciudadano y sui juris, la historia nos enseña que ha habido momentos en que no todo hombre ha sido considerado como ser

(39) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, pág. 392.

capaz de derechos y obligaciones, tenemos como ejemplo la esclavitud y la muerte civil, que acuerdo al Código Napoleón, era una causa de pérdida de la personalidad, aunque naturalmente el individuo seguía viviendo. La personalidad es una realidad natural, un atributo esencial de todo ser humano, una dignidad que no se debe a la gracia alguna del poder político, el nacimiento determina la personalidad y su extinción se produce con la muerte, por tanto la menor de edad, la demencia o la imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil, son solamente restricciones de la personalidad jurídica.

"La personalidad en el sentido psicológico, es la conciencia y la actualización, a la vez, de nuestra calidad de persona humana, es decir un ser inteligente, dotado de una voluntad libre que constituye un todo unificado que persiste a través de los cambios de su existencia. La personalidad es la conciencia que tengo de esta dignidad de persona humana y el esfuerzo que hago para realizarla en mí". (40)

Mediante la capacidad de goce, todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica; en cuanto pueden ser sujetos de derechos y

(40) Hector González Uribe, Traducción de, Dignidad de la Persona Humana, Editorial Jus, México, 1947, pág. 22 y 23.

obligaciones, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil, cuando una persona es privada de un derecho y no puede disfrutar de una ventaja que corresponde a los demás, se dice que está afectado por una incapacidad de goce; por ejemplo, un condenado a una pena criminal grave está afectado por la incapacidad de disponer o de recibir bienes a título gratuito, la capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio, a esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada, la incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma.

Hay personas que aunque tengan el goce de derechos civiles, no tienen su ejercicio, son los que propiamente hablando, se llaman incapaces, en la moderna legislación francesa, la capacidad de goce, pertenece en principio a todos los individuos, toda persona, cualesquiera que sea su edad, sexo, estado y aún su nacionalidad, tiene el goce de los derechos civiles, y es que un hombre no puede vivir, sin tomar parte en el comercio jurídico y por consiguiente, sin ser titular de derechos civiles, quitar a un individuo

el goce de los derechos civiles sería borrarlo del número de las personas, colocarlo en la situación del esclavo del mundo antiguo.

Las incapacidades de disfrute son pues, excepcionales y además, especiales, es decir, que no conciernen más que a uno o varios derechos determinados, no puede concebirse a una persona que se halle privada de todos los derechos civiles, la persona física puede perder la capacidad de goce de ciertos derechos, tal ocurre en el caso de divorcio, cuando éste haya sido decretado por alguna de las causas comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XV y XVI del artículo 267 del Código Civil, o por inhabilitación impuesta como la sanción en una sentencia penal, tratándose de ciertos delitos; como por ejemplo, la inhabilitación temporal para el ejercicio de una profesión.

Por el sólo hecho de existir, el ser humano es una persona, un sujeto de derecho, sin embargo este principio no siempre ha prevalecido ha lo largo de la historia, la esclavitud, actualmente repudiada por la mayoría de los países, excluía la personalidad, pero en el derecho romano, no se desconocía **QUE EL ESCLAVO ES UN SER HUMANO.**

1.7 PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD.

Por lo que se refiere a las personas físicas, la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte, el primer párrafo del artículo 22 del Código Civil, así lo establece claramente, no obstante, el precepto legal mencionado establece que antes del nacimiento de la persona, es decir, desde el momento en que el ser es concebido, se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil y por lo tanto, desde la concepción, desde que se inicia la vida intrauterina, entra bajo la protección de la ley". El principio de la personalidad física o individual es el nacimiento, entendido como la expulsión del feto del seno materno y además que viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al registro civil, pero el hombre desde el momento que es concebido entra bajo la protección de la ley, y tiene derecho a la vida contra el aborto, y capacidad para recibir por herencia, legado o donación, y el fin de la personalidad es la muerte, cesación de vida, cuya prueba es cuestión médica así como la determinación del momento en absoluto respecto de una sola persona o en relación con otra, de ahí se derivan las teorías de la premoriencia y comoriencia, que significa que mueren antes o mueren al mismo tiempo.

Sin embargo la presunción de muerte que sigue a la declaración de ausencia, pone fin a la personalidad,

por lo cual, los efectos de la muerte son cesación de la personalidad, con todos los derechos y obligaciones que esto implica.

"Desde el derecho romano, ha regido el principio de que al concebido se le tiene por nacido, aunque durante el período de la gestación la existencia del nasciturus -el ser que va a nacer- depende de la vida de la madre, es parte integrante de las vísceras maternas -pars visceram matris-, forma parte de la persona de la madre; no es todavía una persona, con vista a la protección del ser humano, y puesto que la gestación es un anuncio del alumbramiento, el derecho objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares de carácter conservatorio de los derechos que pueden adquirir el ser concebido, deben ser adoptadas para que si llega a nacer si llega a vivir por sí mismo, ya separado de la madre, pueda adquirir definitivamente ciertos derechos.

Es necesario fijar el momento en que la persona nacida adquiere la capacidad jurídica, en otras palabras, en qué momento, se dice que el ser concebido ha nacido para el derecho, no bastaría decir que el alumbramiento, la sola expulsión del feto del vientre materno, señala el punto de partida de la personalidad, porque el producto de la concepción pudo haber nacido muerto o pudo nacer vivo y morir

inmediatamente después de concluido el parto; no puede afirmarse que un ser a pesar de haber nacido fisiológicamente, tiene la calidad de persona sino hasta que adquiere vida propia, independiente de la vida de la madre: es decir, cuando ha sido separado enteramente del seno de la madre y aliente por sí mismo. Es verdad que para que se pueda decir que una persona ha nacido, es necesario que haya tenido lugar el alumbramiento; pero no es suficiente; "en el derecho romano, la opinión de los juristas no fue unánime; en tanto que los proculeyanos afirman que debería tomarse como dato cierto el llanto del recién nacido, y además, que tuviera figura humana, los sabinianos sostuvieron que el parto habría de ser perfecto, es decir, que el nacimiento tuviera lugar en manera que por el término del embarazo de la madre y dado el tiempo transcurrido entre la concepción y el parto, el hijo adquirió en la vida uterina la formación orgánica necesaria para adquirir vida propia, quedaban excluidos los hijos abortivos no viables, este punto de iniciación de la vida del nuevo ser con independencia de la vida de la madre, está señalado por el momento en que se corta el cordón umbilical, si el fruto sigue viviendo por sí mismo, separado enteramente del seno de la madre, esta última opinión, fue recogida en la compilación de Justiniano.

Los germanos, tomaban en cuenta a saber: la publicidad

que del nacimiento hacían los padres, el bautizo y la supervivencia del hijo durante un período de nueve días.

El Fuero Juzgo, considera al recién nacido capaz de recibir la herencia de su padre, si ha sido bautizado y vive diez días. Las partidas que acogieron el sistema romano, excluían de la calidad de persona a los monstruos y prodigios y exigían el nacimiento perfecto; es decir, la sobrevivencia del feto después de su completa separación de las vísceras maternas.

Las leyes de toro, acortaron el plazo de vida del recién nacido, a sólo breve lapso de veinticuatro horas.

El Código Civil Francés de 1804, exige en el ser además de vida propia independiente de la madre, la figura humana y su condición de viable, es decir, que nacido el feto ha de ser capaz de sostener la vida extrauteriana".(41)

La llamada viabilidad a que se refieren los autores, tiene dos "sentidos: uno, la viabilidad propiamente dicha, intrauterina o sea la madurez del feto, por el tiempo de embarazo de la madre que ha de ser tal, de

(41) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 312 y 313.

acuerdo con la experiencia médica, para permitir racionalmente afirmar, que el producto de la concepción ha adquirido suficiente fuerza vital dentro del seno materno, para prolongarse ésta después de que se ha producido el parto, a esta viabilidad propiamente dicha se refieren los autores del Código Civil Francés; también este concepto de viabilidad fue empleado por los juristas romanos al aludir a los partos perfectos, y la viabilidad impropia que es la capacidad de vida extrauterina del feto, prescindiendo de su completa o incompleta formación intrauterina y atendiendo solamente a la fuerza vital del recién nacido, para sobrevivir después del parto, por un período que puede ser más o menos largo.

Así el artículo 337 del Código Civil vigente, establece que se reputa nacido el feto, solamente en el caso de que después de desprendido enteramente del seno materno, concurren cualquiera de estas dos condiciones: a).- Que viva veinticuatro horas, o b).- Que sea presentado vivo al registro civil (antes de que transcurra ese lapso), lo cual indica que ha quedado excluido el criterio de la viabilidad propia e impropia.

Por lo que respecta al fin de la personalidad de una persona física, ésta se extingue con la muerte, artículo 22 del Código Civil, el derecho positivo

mexicano actualmente, no reconoce ninguna otra causa extintiva de la personalidad, distinta de la muerte.

En el procedimiento de declaración de ausencia, la declaración judicial de presunción de muerte que puede tener lugar tratándose de una persona cuyo paradero se ignora, que "se presume muerta" después de que haya transcurrido un tiempo bastante amplio -seis años- y se ignore el paradero de la persona, extingue la personalidad de esa persona que puede estar viva, ausente o ignorado; la resolución judicial sobre presunción de muerte, es una resolución provisional, que suspende la capacidad mientras el ausente que ha sido declarado presuntivamente muerto no regrese, resolución provisional que sólo queda firme definitivamente, si se prueba en forma indubitante la muerte de la persona de que se trata.

En épocas anteriores y en algunas legislaciones modernas puede sostener que además de la muerte de una persona, otros hechos jurídicos extinguen la capacidad de ésta, así por ejemplo en Roma la *capitis deminutio* máxima, privaba a la persona de la capacidad de goce y de ejercicio de todos sus derechos; en el derecho Francés antiguo, la muerte civil, que era una especie de *capitis deminutio* máxima, se decretaba como pena en contra de ciertos criminales autores de delitos graves.

En cuanto a la extinción de la personalidad, la muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista:

- A).- De su prueba;
- B).- Del momento en que éste tiene lugar, y
- C).- De los efectos que produce.

A).- De su prueba.- La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible, de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total o definitivamente".(42)

"El certificado de defunción se extiende por un médico, bajo su responsabilidad y sirve de base para que el juez del registro extienda el acta de defunción y constituye la prueba formal de la muerte de una persona.

B).- Del momento en que éste tiene lugar.- Es importante en ciertos casos, determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en ese mismo momento, se abre la sucesión hereditaria; sólo los que en ese momento están concebidos (aunque no hayan nacido) o las personas nacidas y a quienes se tenga

(42) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, pág. 313.

por vivas en el momento de la muerte, pueden recibir la herencia.

En el certificado de defunción se debe hacer constar en él la hora de la muerte, que se fija entre dos momentos; el último en que se tiene conocimiento de que dicha persona aún vivía y aquél en que el médico compruebe por primera vez que tal persona ha muerto; es el problema que trata de resolver la llamada teoría de la conmorienencia y que se aplica sólo en el caso de que haya duda acerca de quien murió primero, de acuerdo con esta teoría, es posible adoptar diversas soluciones, la solución del derecho romano y la del Código Civil Francés, se inclina por resolver el problema de la premoriencia tomando en cuenta la edad, sexo, y demás características de las personas de que se trata; el Código Civil Español con un sentido más práctico y realista, establece en su artículo 33, "si se duda entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarlo; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro".(43)

Nuestro Código Civil siguiendo en este respecto al Código Civil Español, artículo 1287 estatuye: "si el

(43) Galindo Garfías Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, pág. 313 y 317.

autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado, el legislador ha optado por establecer en el caso de duda, una presunción de conmoriencia.

C).- De los efectos que produce.- Los efectos de la muerte son:

1° la cesación de la personalidad.

2° la extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona.

3° la apertura de su sucesión hereditaria.

1.7.1 EL NACIMIENTO Y LA MUERTE.

La persona física adquiere los derechos civiles por el hecho del nacimiento del niño, si vive veinticuatro horas y es bautizado, de acuerdo con la Ley 13 del Toro.

La aun no nacida, pero ya concebida, adquiriría derechos subordinados al hecho del nacimiento posterior, según el adagio jurídico *nasciturus pro jam nato habetur quoties de commodis ejus quaeritur*, y, de acuerdo con él, la ley establecía: "domientras que estouiere la

criatura en el vientre de su madre toda cosa que se faga o se diga a pro della aprovéchale ende, bien así como si fuese nascida; mas lo que fuese dicho o fecho, a daño de su persona, o de sus cosas no le empesce". (44)

Cuando la viuda quedaba encinta, los parientes debían ser avisados para que tomaran las precauciones que autorizaba la ley, a fin de cerciorarse de que no había suposición de parto, la protección del feto hacía castigar el aborto provocado con la pena de muerte, si ya tenía vida, lo que se entiende a los cuarenta días de la concepción si era hombre y a los sesenta si era mujer, antes de ese término la pena era de destierro.

En el Derecho Romano, la personalidad de una persona física, termina por la muerte, que abre la sucesión en todos sus bienes, pues aun cuando las partidas admitían la muerte civil, ésta sólo producía la pérdida de la patria potestad, la de la nobleza, la de la capacidad para realizar actos civiles como poseer, prescribir y hacer testamento; pero no afectaba todos aquellos derechos que derivaban del *jus gentium*. Durante la vida de una persona, su cuerpo no puede considerarse como cosa, sino como inherente al sujeto;

(44) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Porrúa, pág. 240.

pero una vez muerta, su cuerpo era materia de una protección especial, e incumbía a su herederos la acción para pedir el castigo de los que de alguna manera lo ultrajaren.

Cuando hubiere duda de cuál de dos gemelos hubiere nacido primero, debería atenerse a las circunstancias del caso; si uno era varón y el otro hembra, se suponía que aquél había nacido primero; si ambos eran varones, la presunción era que habían nacido al mismo tiempo y entre ellos debía dividirse la herencia y el mayorazgo; pero si los bienes en que éste consistía eran indivisibles, decidía la suerte.

También podía caber duda en cuanto a la muerte en el caso de un accidente en que habían muerto varias personas; la presunción era que la mujer había fallecido primero que su esposo; que el padre y la madre habían muerto antes que el hijo, si éste era mayor de catorce años; pero si era menor de esa edad, se presumía que él había muerto primero salvo prueba en contrario.

Por lo tanto la personalidad no tiene mas duración que la vida humana, se considera que la personalidad humana existe, y que produce consecuencias jurídicas desde antes del nacimiento, a partir del momento de la concepción, con la condición de que el hijo nazca vivo

y viable, en este caso la personalidad precede a la vida humana; en contraposición a este caso, la personalidad en algunos casos sobreviene a la persona es decir una persona difunta, de hecho es considerada como sujeto de derecho, a al que la ley le concede una existencia puramente artificial, encontramos esta situación en la teoría de los conmoribundos, o como sucede con la ausencia, en la cual una persona continúa viviendo indefinidamente aunque de hecho haya muerto desde hace tiempo; cuando se atribuye personalidad a un ente colectivo cualquiera, no se hace más que recurrir a una analogía; es decir se trata de la extensión analógica del concepto de persona a entes que al no ser substanciales, no pueden, por definición ser personas.

El derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca, porque sólo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica, pero nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda ser designado validamente heredero, legatario o donatario, si llega a adquirir personalidad, después de nacido, por ello el derecho, establece la protección que se manifiesta en la conservación de esos derechos, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida por la ley -el nacimiento-, pueda adquirirlos definitivamente. De la misma manera, y para proteger

la vida del feto, el derecho penal, establece la figura delictuosa del aborto provocado y castiga con pena corporal ese hecho punible, artículo 33 del Código Penal".(45) A este respecto el aborto es un homicidio, el feto, aunque anidado en el vientre materno, es un ser humano absolutamente distinto de la madre, es una persona aunque diminuta por el poco tiempo que lleva de vida, y su muerte por tanto es un homicidio.

Los artículos 329 y 330 del código penal, mediante la sanción que se impone a la persona o personas que provoquen la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, siempre que no sea por causa médica, para preservar la vida de la madre embarazada, protege la vida del embrión para que no se impida ilícitamente, el nacimiento del ser en gestación.

1.7.2 LA PROTECCIÓN DEL SER CONCEBIDO

Por lo que respecta a la protección del ser concebido.- El artículo 22 del Código Civil comprende entre otros derechos:

A).- La posibilidad de ser instituido heredero, artículos 1314 y 1638 del Código Civil.

(45) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 311 y 312

B).- La posibilidad de ser designado legatario artículo 1391 del Código Civil.

C).- La posibilidad de recibir donaciones artículo 2357 del Código Civil".

Explicare en que consisten estos derechos, "La institución de heredero en favor de los concebidos pero no nacidos, produce el efecto de suspender la división de la herencia, hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez -trescientos días posteriores al de la concepción- sin que haya tenido lugar el parto dentro de ese plazo.

La naturaleza cautelar que se refiere el artículo 22 del Código Civil, aparece clara, en el caso de que se cumpla cualquiera de los dos requisitos que establece el artículo 337 del ordenamiento en cita, porque si el feto vive veinticuatro horas después de nacido o si ha sido presentado vivo al registro civil el ser humano ha adquirido la personalidad. Si llegare a morir después de este lapso, se abre su sucesión hereditaria a la cual entrarán por derecho propio, los herederos de esa persona, porque reconocida su personalidad, tiene capacidad para adquirir un patrimonio que al morir se transmite a sus herederos, artículos 1281 y 1649 del Código Civil"(46).

(46) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 319.

1.8.- ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

- 1.- Generalidades
- 2.- El nombre
- 3.- El domicilio
- 4.- El estado civil y político
- 5.- El patrimonio

1.-Generalidades.- El presente apartado lo he denominado atributos de la personalidad, por ello es importante que distingamos los atributos de la personalidad de los derechos de la personalidad: los derechos de la personalidad son aquéllos que tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona o mejor, de la personalidad misma, para el respeto debido a su categoría de ser humano y a su dignidad, en su calidad de derechos esenciales a la persona, distinguiendo en ellos, dos especies principales:

A) Los derechos que se refieren a la protección de la vida y del cuerpo de la persona en toda su integridad, considerando en ellos el derechos a la disposición de las partes separadas del cuerpo humano y del cadáver;

B) Los derechos de la personalidad que se refieren a ciertos bienes morales o espirituales a saber: el honor y la libertad indispensables para el respeto y

desarrollo de la persona; el derecho a la propia identidad, el derecho a la propia imagen; el respeto a la intimidad de la vida privada; y el respeto a la memoria y a los restos mortales de nuestros seres queridos.

Los derechos de la personalidad, como derechos esenciales de la persona, presentan los siguientes caracteres:

- Son originarios o innatos, en cuanto no requieren medios legales de adquisición; nacen con la persona misma;
- Son derechos subjetivos privados;
- Son absolutos;
- Extrapatrimoniales;
- Son irrenunciables e imprescriptibles, por razón de su misma nota de esencialidad;

Se distinguen de las garantías individuales, son oponibles a la actividad del estado, los derechos de la personalidad, por ser derechos absolutos, tienen como sujeto pasivo tanto a los órganos del estado como a todos los particulares, quienes tienen el deber de respetarlos; en los derechos de la personalidad su violación no sólo transgrede el ordenamiento jurídico, es decir no sólo es un hecho ilícito; sino que

desconoce gravemente la categoría de la persona víctima de tal lesión y en esta manera, se pone en relieve qué parte tan importante de la esencia misma de la persona y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico, está inserta en el conjunto de la normativa jurídica. El respeto a los derechos de la personalidad es un presupuesto lógico necesario de toda la estructura jurídica y además la informa, la vivifica; a la vez la explica, *hominum causa omne jus constitutum*, que significa que "todo derecho ha sido constituido por causa del hombre", según Hermogeniano. Los derechos de la personalidad se distinguen de los atributos de la personalidad que son: el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el parentesco en cuanto éstos no constituyen en sí mismos un derecho, sino cualidades de la persona, al paso que los derechos de la personalidad forman un grupo macizo de derechos que recaen sobre la persona misma, en su calidad de ser humano, la vida, el honor, la integridad física, la salud, etcétera.

Por lo tanto los atributos de la personalidad son calidades de las personas, siendo que la muerte produce la extinción de las personas físicas, ello conlleva la extinción simultánea de esas calidades. Así ocurre con el nombre, la capacidad y el domicilio, estado de las personas, sin perjuicio de que el hecho del fallecimiento pueda dar lugar al nacimiento de

otra relación distinta. En cuanto al patrimonio como "universalidad" se transfiere a los sucesores que reciben los bienes y los incorporan a su propio patrimonio, como "proyección" de la personalidad en el ámbito de los bienes que se extinguen con la muerte a diferencia de los derechos personalísimos, que por ser vitalicios, se extinguen con la muerte.

2.- EL NOMBRE DE LA PERSONA.

"Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie, el nombre individualiza a la persona de que se trata, es decir el nombre la individualiza, el domicilio la ubica en un lugar determinado y el estado establece su posición frente al derecho objetivo. El nombre de la persona en derecho, está constituido por un conjunto de palabras de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física, a saber: el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico, la unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona. Por tanto el nombre de una persona se compone de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia, el nombre patronímico o de familia constituye su parte esencial; los otros vocablos son agregaciones a ese

nombre y no tienen el mismo valor. El derecho aplicable en relación al nombre, resulta de los usos y de la jurisprudencia.

Haciendo un esbozo de la época antigua en cuanto a la formación del nombre, es probable que en los pueblos primitivos, el nombre de las personas estuviera constituido por un solo vocablo (lo que podríamos llamar ahora el nombre propio); vestigios de esta estructura simple del nombre de las personas, aparece aún en pueblos de cultura muy avanzada como los Hebreos, los Persas y los Griegos, así los nombres de :Abraham, Nabucodonosor, Pericles, aun cuando en el pueblo judío aparece ya el uso del genitivo o nombre de algún ancestro como agregado al nombre individual de la persona para indicar su estirpe por ejemplo Jesús hijo de David, en la misma manera entre los musulmanes Mohamed Ben Mamohud y hasta en Rusia en nuestros días suele usarse esta forma genitiva de construir el nombre por ejemplo Fedor Ivanovich, para aludir ya más concretamente a la filiación de una persona.

La formación de los nombres de las personas en Roma, se aproxima más a la estructura del nombre tal como se integra en nuestros días, desde antes de la república el nombre de las personas, era de estructura compleja; pero ciertamente, adecuada para llenar la función de

identificar al individuo: al nombre propio o proenomen por ejemplo Marco se agregaba una palabra que aludía a la gens a la que pertenecía la persona de que se trata Tulio; en seguida solía usarse el nombre del padre o genitivo Marci Filius para aludir a la filiación; después se usaba con cognomen Cicero que adscribía a la persona a la domus, familia en sentido estricto y finalmente algunas veces, se agregaban un agnomen o sobrenombre, por ejemplo Escipión el Africano.

El nombre de las personas entre los germanos, se formaba de otra manera: al nombre individual se agregaba la partícula ing, que significaba "hijo de"; pero bien pronto y particularmente entre los francos, se empezó a incluir en la formación del nombre de las personas, una cierta alusión a un ilustre ancestro, entre los Merovingios el nombre Clovis, pasó a formar parte integrante del nombre de sus principales descendientes; así los nombres de Clodomiro y de Clotario, hijos de Clotilde, incluyen todos, la partícula Clo, por referencia de Clovis y a Clotilde, esposa de este último.

Ya en el siglo XII al nombre de pila, se agregaba una especie de sobrenombre, que después fue el apellido, por alusión a alguna profesión herrero o a alguna región campos o a algún objeto peña, o también relativo a ciertos hábitos peregrina, etcétera. La

costumbre jurídica es el origen probable de un buen número de apellidos, aunque otros patronímicos, se derivaron del nombre del padre Pérez hijo de Pedro, González hijo de Gonzálo".(47)

"El nombre desempeña dos funciones esenciales:

A).- Es un signo de identidad de la persona, y como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona, de todas las demás, de esta manera, el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones, por medio de esta función individualizante del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de allí se derivan.

B).- Es un índice de su estado de familia, esto quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar; esta es la función normal que cumple el nombre.

(47) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 342, a la 345.

Sólo en el caso excepcional de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no llena esta función;

Los autores discuten acerca de si la persona adquiere sobre el nombre un derecho o si por lo contrario, el nombre impone a cargo de la persona, una verdadera obligación de usar precisamente la designación que le corresponde, como atributo lingüístico de su personalidad en derecho. Planiol, participa de esta segunda opinión y afirma que el nombre es una designación oficial, una medida de policía civil, que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad. Contra esta opinión, se argumenta diciendo que la función del nombre no se agota en la sola individualización del sujeto, porque esta finalidad se cumple también atribuyendo a la persona un número, como acontece por ejemplo en los registros fiscales, en esos casos basta que el sujeto cite el número de la clasificación que le corresponde, para lograr que se cumpla la única finalidad para la que ha sido establecida administrativamente la clasificación numeral, porque el nombre es un atributo de la persona y que como tal, es inherente a la personalidad del sujeto, en principio inseparable de la persona, es el instrumento idóneo para situar al sujeto, frente a todo el ordenamiento jurídico es un Derecho subjetivo de ejercicio obligatorio.

Los caracteres del nombre son los siguientes:

1° Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, erga omnes y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.

2° El nombre de la persona física, no es valuable en dinero, no forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.

3° Es imprescriptible, quiere decir que pertenece a aquella especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se le suponga".(48)

"4° Es en principio intransmisible por voluntad de su titular, un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho a usar el nombre del marido, de acuerdo con la costumbre jurídica.

5° El nombre patronímico, excepto en el caso de los

(48) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 345, a la 348.

expósitos o de hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.

6° El derecho al nombre, tiene su fuente principal en la costumbre, el derecho que tiene la mujer casada a usar el apellido del marido, que no estando expresamente establecido en precepto legal alguno, deriva de una costumbre inveterada, socialmente acogida como obligación dentro del grupo social.

7° El nombre en principio es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

Actualmente el nombre patronímico o apellido se adquiere: por efecto de la filiación consanguínea ya sea matrimonial o extramatrimonial. En cuanto al hijo nacido fuera de matrimonio, el acta de reconocimiento o la sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad, hace que adquiera el apellido del progenitor cuya paternidad ha quedado establecida, artículo 389, fracción I, del Código Civil. En el mismo caso se encuentra el hijo concebido nacido antes de la celebración del matrimonio de sus padres, que al ser reconocido expresamente por éstos, queda legitimado artículo, 354 del Código Civil.

Las mismas reglas se aplican al caso de la sentencia judicial pronunciada en un juicio de investigación de la paternidad o de reclamación de estado de hijo legítimo, que declare que una persona es hija de otra y como consecuencia de ello, adquiere el apellido de aquella de quien prueba ser hijo, artículos 345 y 348 del Código Civil.

Por filiación adoptiva, el que adopta podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción artículo 395 del Código Civil.

Por el matrimonio en lo que respecto a la mujer, a este respecto dice Planiol: contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace que la mujer adquiera el nombre de su marido, nada en la ley supone que el matrimonio implica como consecuencia el cambio de nombre de la mujer, por otra parte, ninguna razón existe para esto, puesto que el nombre indica la ascendencia, por lo tanto, el único nombre de la mujer casada es el de su familia, su nombre de soltera, el que recibió de sus padres, con este nombre debe ser designada en los actos civiles o judiciales en que intervenga y en la práctica, la mayoría de los notarios y otros redactores de actos observan esta regla, lo único que debe hacerse es indicar su estado de casada, haciendo seguir su nombre, del apellido de

su marido".(49)

"Pero la mujer casada sin perder su propio apellido, añade a su nombre el apellido del marido, para indicar así su estado civil, la añadidura del apellido del marido con la partícula "de" al apellido de la mujer casada, se halla sancionada por la costumbre reconocida como fuente de derecho, se trata de una costumbre praeter legem.

El apellido puede ser adquirido, cuando en casos excepcionales procede el cambio de nombre, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, en los cuales por voluntad del sujeto y existiendo interés legítimo, puede solicitar la enmienda del acta de nacimiento para cambiar su apellido. Además puede ser adquirido por decisión administrativa en el caso de hijo de padres desconocidos y en el caso de los expósitos o de los hijos de padres desconocidos, el juez del registro civil, al levantar el acta de nacimiento está facultado para poner nombres y apellido a aquella persona de la que no se conoce quiénes son sus padres, artículo 67 del Código Civil".(50)

(49)Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 348, a la 350.

(50)Idem. pág. 350, a la 351.

Ahora explicare como se adquiere el nombre propio o de pila.

Si el apellido o nombre patronímico se adquiere por la filiación, la adquisición del nombre propio o nombre de pila, tiene lugar por una declaración de voluntad del padre y la madre si ambos lo presentan ante el juez del registro civil o de quien lo presente para registrar su nacimiento, es un nombre que se adquiere por imposición. La Ley establece las normas para el cambio de nombre, el cual tiene lugar en los siguientes casos:

- "Por legitimación, respecto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres, artículo 354 del Código Civil.
- Por reconocimiento, si se trata de hijos habidos fuera de matrimonio, artículos 360 y 369 del Código Civil.
- Por adopción, el adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante, artículo 396 del Código Civil.
- Por sentencia que decreta la modificación, por cambio de nombre de un acta del registro civil, artículo 135, fracción II, del Código Civil.

Sin embargo el nombre descansa sobre el principio de su inmutabilidad; en los casos de legitimación,

reconocimiento, adopción o de una sentencia judicial que declara el estado civil de una persona, el cambio de nombre es la consecuencia de que a través de dichas actas, ha quedado establecida la filiación. Por lo que se refiere a la acción judicial para que se modifique el nombre del acta de nacimiento, tiene lugar por mandato de un juez competente en un juicio de rectificación de acta del registro civil.”.(51)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del cambio de nombre, ha sustentado el siguiente criterio: Nombre, variación del. Es posible obtenerla mediante la rectificación del acta del estado civil. En principio, el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque la moral. Son los oficiales del registro civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial puedan sufrir aquellas.

(51) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 352.

El derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través:

- De la acción judicial que compete a su titular impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo.
- Principalmente, el nombre de la persona física encuentra protección en el Código Penal a través de la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre, que se tipifica si se usa el nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial, artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal.
- No protege directamente el uso del nombre de las personas, sino a través del castigo a la persona que declara ante autoridad judicial, ostentándose con un nombre falso.

En los actos de la vida civil, la usurpación de un nombre no está debidamente sancionada, sino cuando tal usurpación constituye un medio o instrumento para la comisión de un hecho ilícito, en el aspecto estrictamente civil, mediante la acción negatoria, se podría obtener una sentencia que prohíba a alguien, usar un nombre, cuyo uso corresponde al demandante por

otra parte, eventualmente podrá exigir el pago de daños y perjuicios, si el actor prueba que ha sufrido un daño patrimonial por el uso indebido de su nombre. Podrá además obtener el pago de una compensación pecuniaria, a título de reparación moral si como consecuencia del uso de su nombre, el tercero usurpador le ha causado un daño en su reputación.

3.- EL DOMICILIO.

"En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una Persona, el lugar donde tiene su casa (domus), jurídicamente, el domicilio de la persona física es el lugar donde reside habitualmente, a falta de esta residencia, donde estuviere el principal asiento de sus negocios; en ausencia de estos elementos el lugar donde simplemente resida, aunque no sea habitualmente y en su defecto, el lugar donde se encontraren, artículo 29 del Código Civil;"(52)

"De acuerdo con la redacción del artículo 29 del Código Civil, la permanencia de una persona en un determinado lugar por más de seis meses, es signo de residencia habitual.

(52) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 352, 353, 355, 356 Y 359.

El artículo 2º, de la convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado celebrada en Montevideo, Uruguay en 1979, convención que fue ratificada por México, estableció que el domicilio de dichas personas se determina alternativamente: a) por el lugar de su residencia habitual; b) por el lugar del centro principal de sus negocios; c) por la simple residencia o d) por el lugar donde se encuentre.

La residencia o permanencia de una persona física en un lugar determinado no es suficiente para constituir el domicilio en sentido jurídico; es necesario que la residencia sea además habitual, es decir que se prolongue por más de seis meses.

La palabra domicilio, deriva del griego domus, casa y del latín, domicilium, puede tener dos acepciones; la primera, la casa o lugar en que se habita y la segunda, la residencia de una persona; ambas acepciones se completan, aunque la última sea la más exacta, la primera es el hecho que da lugar a la fijación del domicilio en su concepto legal. En la mayoría de los casos, la ley se refiere al domicilio como la morada o habitación de la persona, por ejemplo, tratándose del matrimonio el artículo 97 del Código Civil establece que la solicitud de matrimonio, se presentará ante el juez del registro civil del

domicilio de uno de los contratantes. Las fracciones I y II del artículo 31 del Código Civil, se refieren al domicilio de los menores e incapacitados y al hacerlo, se refiere a la habitación o morada de quien ejerza la patria potestad o del tutor".(53)

Por otra parte el artículo 163 del Código Civil al referirse al domicilio de la mujer casada, hace mención a la morada de los cónyuges.

En otros casos, tratándose de los sentenciados a cumplir pena privativa de la libertad, el Código dice que su domicilio será el de la población en donde se cumple la pena, artículo 23, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal.

"El Código de Procedimientos Civiles, impone a las partes, para los efectos de notificaciones, emplazamientos y citaciones, la obligación de señalar un domicilio en donde estos actos judiciales deberán practicarse; en estos casos se refiere al lugar, a la casa, que tiene el actor o el demandado, para que las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se entiendan regularmente hechas. Debemos entender que, cuando la ley alude al domicilio como la casa habitación de una persona, implícitamente se refiere a

(53) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 359 a la 361.

la población en donde se encuentra ubicada la morada en que vive o reside, para los efectos de la realización de ciertos actos jurídicos, relacionados con la persona de cuyo domicilio se trata".(54)

"Los efectos del domicilio son: en primer lugar el domicilio como atributo de la persona, tiene por objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, artículos 114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles; en segundo lugar, el domicilio llena la función de precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones, por regla General, artículo 2082 del Código Civil; en tercer lugar, el domicilio sirve par fijar la competencia del Juez, artículo 156 fracciones v a XII del Código de Procedimientos Civiles; en cuarto lugar, el domicilio tiene por objeto establecer el Lugar en donde se han de practicar ciertos actos del estado civil celebración del matrimonio, levantamiento de actas de nacimiento, de defunción, entre otros; por último, es función primordial del domicilio realizar la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales como la quiebra, concurso o herencia, artículos 157 y 739 del Código de Procedimientos Civiles.

(54) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 362.

El domicilio puede ser real, legal convencional y de origen, el real es el lugar de su residencia habitual al que se refiere el artículo 29 del Código Civil, el domicilio legal es aquél que la ley señala a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque en la realidad, no resida ni se encuentre presente en dicho lugar, el domicilio legal es simplemente un lugar que

La ley señala a ciertas personas para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

La ley atribuye domicilio legal a las siguientes personas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Civil:

1.- Los menores no emancipados tienen como domicilio legal el de las personas bajo cuya patria potestad se encuentren o el de su tutor.

2.- El domicilio de los mayores de edad en estado de interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad, artículo 450 del Código Civil, tienen como domicilio legal el de su tutor.

3.- Los menores de edad o incapacitados abandonados tienen como domicilio legal el que les corresponde de acuerdo con el artículo 29 fracción III, de la ley en cita que es el lugar donde residan o aquél en donde se

encuentran.

4.- Los cónyuges tienen como domicilio el lugar donde vivan juntos domicilio conyugal, "sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29 de la ley en cita.

5.- El domicilio de los militares es el lugar en donde están destinados.

6.- El de los funcionarios y empleados públicos, en donde desempeñen sus funciones por más de seis meses.

7.- Los diplomáticos tendrán como domicilio el último que tuvieron en el territorio del estado que representen".(55)

8.- Los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses tendrán como domicilio la población donde la sufren por lo que toca a las obligaciones contraídas con posterioridad a la condena; en cuanto a las anteriores conservarán el último domicilio que haya tenido.

Conforme al artículo 32 del Código Civil, cuando un persona tenga dos o más domicilios se reputará

(55) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 363 y 364.

domiciliada en el lugar donde resida o en el lugar donde se encuentre, si tiene varias residencias.

Se reputa domicilio convencional, el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones, artículo 34 del Código Civil; esta facultad sirve para determinar la competencia de los tribunales, respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas; establece la competencia del Juez de ese domicilio, para conocer y decidir de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esas obligaciones".(56)

Se llama domicilio de origen el lugar en donde una persona ha nacido, de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el lugar de nacimiento de una persona, determina su nacionalidad.

Por lo que respecta al domicilio de la mujer casada, se presenta la cuestión de determinar cuál es el domicilio de la mujer casada; antes de una reforma introducida en el artículo 163 del Código Civil, la mujer casada tenía como domicilio legal, el del marido, este precepto establecía que la mujer casada debía vivir al lado de su marido; este precepto ha

(56) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 365.

sido reformado en dos ocasiones. Conforme a su texto vigente los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, que fijarán de común acuerdo y en él disfrutarán de autoridad propia y de consideraciones iguales; de esta obligación sólo queda eximido cualquiera de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero o cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso; en mi opinión, el domicilio de la mujer casada es el que ambos consortes fijan como hogar conyugal.

4.- EL ESTADO Y LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

"El nombre individualiza a la persona, el domicilio la ubica en un lugar determinado del espacio, el estado es la posición que ocupa cada persona en relación: a) con la familia, estado civil, y b) con la nación, estado político.

El estado civil, como pariente o como cónyuge incorpora a cada persona a una familia determinada y el estado político nacionalidad adscribe a cada uno, al grupo político, que es la nación, una vez que se han delineado esos contornos, se podrá conocer cuáles son los derechos y las obligaciones, los deberes y las facultades que corresponden a cada uno según sea pariente, cónyuge, sea nacional o extranjero, de esta manera el estado es un presupuesto que necesariamente

debe ser establecido, para conocer cuál es la capacidad de una persona.

Colín T. Capitant dicen del estado de las personas que es el "conjunto de las cualidades constitutivas, que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia, estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son: la nacionalidad, el matrimonio, parentesco o afinidad.

Domenico Barbero dice al respecto que el estado de una persona "estado jurídico" es la calidad que tiene un sujeto, de la cual se hace derivar su posición en el seno de la comunidad social, en la familia, la nación".(57)

El estado se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que una persona pertenece, porque el ordenamiento jurídico atribuye esa pertenencia, como inherente a la persona misma, así la noción de estado, sólo habrá de presentarse bajo dos aspectos: en función del concepto de nación, estado político y en relación con el grupo familiar, estado civil o estado familiar.

En el derecho romano, a las personas físicas se les consideraba desde tres puntos de vista o status: en

(57) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 375 y 376.

relación con el estado romano *status civitatis*, en relación con la familia *status familiae* y respecto de la capacidad (*caput*) de la persona de que se trataba *status personae*, eran en Roma tres los *status* o punto de vista, respecto de los cuales debía tomarse en consideración a la persona humana.

Cada persona, desde el momento de su nacimiento, tiene un estado que presenta los siguientes caracteres: a) es indivisible, b) es indisponible, c) es imprescriptible, el estado de una persona no es estimable en dinero, aunque algunos derechos que derivan de él, por ejemplo el derecho de heredar y el derecho a recibir alimentos, tienen un contenido patrimonial.

“Que el estado sea indivisible, significa por una parte, que cada persona no tiene sino un solo estado civil y un solo estado político y que por lo tanto, todo estado excluye cualquier otro contrario a él, respecto de una misma persona, se es nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, pariente o extraño.

Que el estado sea indisponible, significa que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona y de este carácter deriva que el estado, no pueda ser objeto de transacción o de compromiso ni pueda ser cedido en manera alguna, de esta característica deriva la consecuencia de que el estado es un bien no patrimonial, no es valuable en dinero.

El estado es imprescriptible, no se adquiere, ni el derecho a él desaparece, con el transcurso del tiempo, ni se adquiere ni se pierde, porque una persona ostente o deje de ostentar un estado, durante un lapso de tiempo, por largo que se le suponga.

Sobre su propio estado cada persona ejerce un derecho personalísimo, adquirido originalmente, por regla general, excepto en los casos de matrimonio, adopción y naturalización del que derivan ciertas relaciones jurídicas, en cuanto éstas se fundan en el nexo del parentesco y en el de la nacionalidad.

Se debe distinguir el estado propiamente dicho civil o político del estado personal, que se refiere a la capacidad de ejercicio de una persona, según que sea menor de edad, mayor de edad o interdicto.

La capacidad alude a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismo, capacidad de goce y de ejercicio, por tanto, la capacidad de la persona propiamente, la capacidad o incapacidad personal no se relaciona con los grupos sociales sino con la idoneidad de la persona para valerse por sí misma considerando su madurez intelectual, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones; para lo cual el vocabulario jurídico ha acuñado el concepto claro y por lo tanto, adecuado, de

capacidad, propiamente, no existen sino dos estados de la persona: el estado civil y el estado político".(58)

"Al estado civil se le conoce también como estado de familia, debido a que incorpora a una persona a un determinado grupo familiar, comprende el estado de cónyuge, y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción, aunque en este último caso, sólo da lugar al vínculo de la filiación entre adoptante y adoptado; el estado de familia tiene su origen en un hecho jurídico, del nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio y la adopción.

El artículo 39 del Código Civil establece que el estado civil de las personas, sólo se comprueba con las constancias relativas al registro y dicho precepto agrega: "ningún otro documento ni medio de pruebas es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley"; por lo cual la prueba eficaz para comprobar el estado de familia, es el acta del registro civil ya sea de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento, de adopción.

Cuando los libros del registro civil se han destruido, han desaparecido, han sido mutilados o sus

(58) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 376 a 379.

inscripciones son ilegibles, el artículo 40 del Código Civil establece que el estado de familia de una persona puede ser probado por otros medios supletorios como son documentos o testigos; tiene particular importancia, como medio de prueba, de la filiación de una persona, la posesión de estado que suple a las actas del registro civil cuando éstas faltaren, fueren defectuosas, incompletas o falsas, en defecto de esta posesión de estado, la filiación puede demostrarse por cualquier medio de prueba que la ley autorice".(59)

Por otra parte la posesión de estado es cuando una persona se ostenta públicamente de una manera regular y constante, un estado civil, estado de hijo que puede o no coincidir, con el que jurídicamente le pertenece; a falta del acta del registro civil, la posesión constante de estado, es el reconocimiento más eficaz de que efectivamente se tiene el título, causa legítima, del estado civil de que se trata.

"Toda persona desde que nace, debe tener un estado reconocido por la ley; pero en la vida real no ocurre siempre así, una persona pretende ser hijo de otra y se conduce como tal y es tratado y reconocido así por la familia de su pretendido padre, usa el nombre y apellido del presunto padre con el consentimiento de

(59) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 379 y 380.

éste y ha vivido públicamente y constantemente ante la sociedad como hijo de aquella persona, pues bien, quien tiene a su favor esa pública apariencia, a falta del acta de nacimiento puede hacer valer en juicio esa prueba supletoria del acta y obtener así por medio de una sentencia judicial, la declaración de que aquella situación de hecho, coincide efectivamente con el estado civil, que pertenece a esa persona; el artículo 343 del Código Civil estatuye que: la posesión de estado de hijo de matrimonio, quedará probada:

1° si el hijo ha llevado el nombre del presunto padre con anuencia de éste (nomen).

2° si el padre lo ha tratado como hijo nacido de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, (tractus) y

3° si ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad (fama)". (60)

"En relación con el estado civil de las personas, la ley otorga dos acciones: la acción de reclamación de estado y la acción de desconocimiento de estado. Cuando una persona que no posee el estado a que pretende tener derecho, quiere establecer su verdadero

(60) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 381 y 382.

estado, se le concede a este efecto una acción especial, llamada acción de reclamación de estado, por el contrario, cuando lo posee, puede hacerlo valer en su beneficio y no tiene que ejercer una acción de estado, pero los terceros con quienes está en conflicto y que quieren privarla de las ventajas inherentes al estado que posee, pueden discutírselo, por medio de una acción especial de impugnación de estado".(61)

Se ha dicho que los efectos de las sentencias constitutivas de estado como las que se pronuncian sobre el nombre de una persona y las que se dictan cuando el ejercicio de la acción de estado ha sido reservada a una persona determinada, sin que otros puedan hacerla valer, tiene autoridad absoluta erga omnes; en tanto que las sentencias declarativas de estado no tienen esta autoridad, sólo producen efectos entre las partes que intervinieron en el juicio. El principio que rige en nuestro derecho es el de la autoridad absoluta de las sentencias que se pronuncian para resolver cuestiones de estado, son la verdad legal frente a todos, no se pone en duda la autoridad absoluta de estas sentencias, ni es necesario establecer la distinción para este efecto, entre las sentencias constitutivas y las sentencias declarativas.

(61) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 383.

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles claramente establece que las sentencias pronunciadas en un juicio de estado civil, producen efectos contra todos, aún contra los que no litigaron.

El estado político, comprende el estado de nacionalidad y el de ciudadanía.

La persona, física es sujeto de relaciones jurídicas de orden político: derechos y prerrogativas, deberes y obligaciones, que se establecen entre la nación y sus súbditos, este conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona, crean una determinada situación, frente al estado a que pertenece dicha persona, a esa situación se le denomina nacionalidad, por regla general toda persona tiene una nacionalidad, sólo en casos excepcionales verdaderas situaciones de irregularidad una persona puede carecer de nacionalidad (apátrida).

También es regla general que cada persona tenga una sola nacionalidad y no dos o más, excepcionalmente, aunque con más frecuencia que en el caso de los apátridas, algunos individuos tienen dos o más nacionalidades; la Constitución de cada país, señala quiénes son nacionales así el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "la nacionalidad mexicana se adquiere por

nacimiento o por naturalización". (62)

"A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.-Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.-Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III.-Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.-Los extranjeros que obtengan de la secretaría de relaciones exteriores carta de naturalización y

II.-la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Son pues tres criterios que privan para determinar la nacionalidad de una persona:

A) El hecho del nacimiento dentro de los límites del territorio nacional, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres (jus soli).

(62) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 385.

B) Independientemente del lugar del nacimiento, la nacionalidad se determina por la de los padres (jus sanguinis); si bien se observa, es la nacionalidad del padre o de la madre, el hecho determinante de la nacionalidad del hijo que nace en el extranjero.

C) El tercer criterio que sigue la Constitución, se basa en el matrimonio de la mujer extranjera o varón extranjero con varón o mujer mexicana, en este caso, la mujer o varón extranjeros adquieren la nacionalidad mexicana, si establecen su domicilio o lo tienen ya dentro del territorio nacional.

La nacionalidad es un presupuesto del estado de ciudadanía; los nacionales mexicanos, son ciudadanos si reúnen los requisitos que señala el artículo 34 de la Ley en cita; son ciudadanos de la república los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

La nacionalidad es la sujeción de la persona a una nación determinada y a sus leyes, e implica la protección del individuo, particularmente frente a estados extranjeros; la nacionalidad asimismo, atribuye capacidad (ciudadanía) a las personas físicas

que han alcanzado cierta edad y tienen un modo honesto de vivir, para intervenir, por medio del ejercicio de los derechos políticos, en forma directa o indirecta, en la actividad estatal, particularmente para el ejercicio del derechos de voto y para desempeñar cargos público".(63)

1.9 DATOS Y VALORACIONES DE LA PERSONA INDIVIDUAL.

"La noción persona participa de la noción naturaleza y de la noción cosa, con las cosas la persona se relaciona en virtud de su cualidad de ser racional y libre. Lo que la caracteriza es la libertad, la dirección de sí misma; pero la libertad supone la inteligencia deliberante y la conciencia de sí misma.

A su vez, la conciencia de mí mismo supone lo mío, que es propiamente hablando , la persona. La persona o lo mío es, pues, concebido por todos, por el mismo título de las cosas, como una sustancia, pues anteriormente a los fenómenos y a la potencia de obrar, está el ser, que aparece y cambia de apariencia; pero es una sustancia más elevada que las demás, en la escala del ser, precisamente porque está dotada de razón y libertad.

(63) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 386 y 387.

Con la naturaleza la persona se relaciona como un sujeto de atribución con aquello que se le atribuye: mi carácter, mi inteligencia, mis facultades, mis actos y mis abstenciones, juntamente con las responsabilidades que se siguen, me son atribuidos y no yo a ellos. Así se dice que la naturaleza racional conviene a mí, y no yo a tal naturaleza, la poseo a título esencial y poseo mis operaciones a título temporal y accidental. La persona es, un todo compuesto de elementos esenciales y accidentales y es al todo y no a las partes al que se atribuye la existencia y la acción.

El conocimiento y valoración de estos datos de la persona humana pertenece al patrimonio cultural de toda la humanidad".(64)

Es por ello que se debe reconocer la dignidad y los derechos iguales e inalienables de todas las personas, por ello la realidad de cada hombre valorada con una dignidad propia se hace acreedora a la protección de todo régimen de Derecho.

(64) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 1990, pág. 425.

CAPITULO SEGUNDO

BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE PERSONA

2.1 FILOSOFÍA GRIEGA

Grecia es la tierra clásica de la Filosofía, en un principio los filósofos se ocuparon de la naturaleza física. La escuela que primero se decidió a afrontar los problemas del espíritu humano, y del conocimiento fue la de los Sofistas, la fuente principal del conocimiento la tenemos en los diálogos de Platón, en los cuales Sócrates disputa a menudo con los sofistas.

La filosofía idealista griega, es una floración del pensamiento de la que quizá ningún otro pueblo pueda vanagloriarse, se resume en los nombres de SÓCRATES, PLATÓN, ARISTÓTELES.

"Las grandes filosofías de la Grecia clásica -Platón y Aristóteles- no llegaron ni remotamente a formular el principio de la dignidad del hombre, pues sostenían que había algunos hombres, los cuales no tan sólo no tienen derechos iguales, sino que no tienen ningún derecho en absoluto: los esclavos. La igual dignidad y los iguales derechos estaban reservados tan sólo a los helenos libres, y aun entre ellos, en plenitud únicamente a los varones de igual rango. Según Aristóteles el trato desigual de los esclavos, las

mujeres y los niños estaba justificado, porque se puede afirmar, en términos generales que las mujeres y los niños tienen una menor participación en la razón que los hombres; y porque los esclavos carecen absolutamente de toda participación en la razón.

En la Antigüedad clásica, sólo la filosofía estoica, sobre todo en sus desenvolvimientos romanos -Epitecto, Séneca, Cicerón y Marco Aurelio-, formó una idea universal de la humanidad, es decir, de la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno". (65)

2.1.1.- Sócrates (470-399 a.C.)

"A Sócrates no le interesan las especulaciones filosóficas por el simple prurito de raciocinar sino por lo que pueden mejorar al hombre, "conócete a ti mismo". "su filosofía no es más que la crítica del hombre, aplicada a fines morales". Los diálogos platónicos son el pensamiento más importante de Secretas, pero en ellos es a menudo absorbido por el gran discípulo, con el que se confunde.

Enseñó a respetar las leyes, la obediencia a las leyes del estado, es sin embargo un deber siempre y en todo

(65) Recasens Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, México: Porrúa, 1983, pág. 549, 550

caso, el buen ciudadano debe obedecer aun las leyes malas, para no estimular al mal ciudadano a violar las buenas. Secretas ha sido condenado a muerte en un juicio en el que se han seguido todas las formalidades legales; Secretas no aprovechó, cuando pudo hacerlo legalmente, la oportunidad de conmutar su pena de muerte por la pena de destierro; lo que funda la sentencia de muerte es la acusación de que Secretas, con sus enseñanzas, corrompía a la juventud; Secretas considera a la sentencia como injusta en sí misma, por fundarse en una acusación de un delito que él no ha cometido y el mismo afirmó "la sentencia de muerte es una injusticia, "injusticia de hombres", no de las leyes", y concluye que debe obedecer la sentencia, que ha inferido para el derecho positivo, aunque implique alguna injusticia de hombres, tiene antelación sobre el derecho natural".(66)

2.1.2.- Platón (427-347 a.C.)

Gran discípulo de Secretas, sus obras las escribió en forma de diálogos, representando al maestro discutiendo con sus discípulos y con los sofistas. El Estado es para Platón el hombre en grande, esto es un organismo perfecto, es un todo formado por varios individuos y sólidamente constituido.

(66) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, Pág. 24 y 25.

Tres partes existen en el alma del individuo: la razón que domina; el coraje que obra y los sentidos que obedecen, así como el individuo es dominado por la razón, así el Estado debe serlo por la clase que representa la sabiduría, es decir por los filósofos. Platón no reconoce adecuadamente la personalidad del hombre, es por ello que nunca condeno le esclavitud.

Según este filósofo: "no hay ley ni ordenación alguna superior al conocimiento, ni es lícito que la inteligencia sea súbdita o esclava de nadie, sino que ha de ser señora de todo si es verdadera inteligencia y realmente libre por naturaleza".(67)

2.1.3.- Aristóteles (384-322 a.C.)

Fue discípulo de Platón, durante unos veinte años y preceptor de Alejandro Magno. El hombre es por naturaleza un animal político, y el Estado existe antes que los individuos, así el individuo sin el Estado no puede ni siquiera concebirse. El individuo para no necesitar de la sociedad, debería ser algo más, o algo menos que un hombre: o un bruto o un dios. Aristóteles observa el fenómeno de la esclavitud y trata de justificarlo, demostrando que aquellos hombres que son incapaces de gobernarse a sí mismos,

(67) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, Pág. 29.

deben ser objeto de dominación. Afirma que algunos hombres han nacido libres, mientras que otros nacen destinados a la esclavitud, sin embargo de ninguna manera puede sostener que exista una especie de hombres destinados a la servidumbre.

"Todo hombre necesita vivir en sociedad para alcanzar su pleno desarrollo, es exclusivo del hombre, el tener él solo, el sentido del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto.

La virtud del ciudadano consiste precisamente en conocer el gobierno de los libres desde ambos puntos de vista, el del mandar y el del obedecer, el pleno desarrollo del individuo no se hará sino por la práctica de las virtudes cívicas; es un animal político".(68)

"Todos los seres vivos tienen un alma, si por alma entendemos aquel acto primitivo de un cuerpo natural que tiene la vida en potencia. Pero lo que distingue al hombre de los animales es el pensamiento que Aristóteles considera bajo dos aspectos: el intelecto pasivo y el intelecto activo, el primero es la capacidad de recibir las formas o las esencias de las cosas, es como la capa de cera donde vienen a

(68) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, Pág. 31 y 32.

inscribirse las formas de las cosas sensibles, el segundo es en cambio, la actividad que reflexiona sobre estos datos, la actividad que los reduce a pensamiento abstracto y conceptual.

Es esta forma de intelecto la que nos distingue de los animales y la que nos define como hombres, decir que el intelecto activo es aquello que nos define, equivale a decir que el intelecto activo es nuestra forma o nuestra esencia. Y es que el alma es para Aristóteles, precisamente la esencia del cuerpo, su forma misma, en el alma humana, en el intelecto activo, encontramos la más alta realización de la naturaleza, porque el intelecto activo es precisamente el intelecto que está siempre en acto, que es siempre idéntico a sí mismo, aquel aspecto de los seres vivos que más se asemeja al modelo de todas las cosas que es el Primer Motor. Tal es el puesto del hombre en el universo, su alma, la más alta de cuantas especies existen en la naturaleza, es también el aspecto por el cual el mundo, a través del hombre, más claramente se aproxima a Dios." (69)

La escuela estoica, desarrollando el pensamiento de Aristóteles, llegó a la conclusión de que todo hombre, por su naturaleza, es miembro de una comunidad

(69) Xirau Ramón, Introducción a la Historia de la Filosofía, Edit. UNAM, pág. 79 y 80.

universal del género humano, gobernada por la razón, y además miembro de la propia comunidad política en la cual nace, el hombre súbdito del reino donde nace, es también miembro del pueblo y reino de Dios; así a la pluralidad de organizaciones políticas particulares, se opone la Iglesia universal, que comprende a todos los hombres, de todos los reinos y todos los tiempos; si el hombre pertenece al reino de Dios es evidente que tiene ciertos derechos de los cuales no puede ser despojado por ninguna comunidad humana, en esta doctrina está la raíz de la afirmación que el hombre posee derechos incondicionales, inviolables, oponibles a cualquier organización social o política nacional o internacional.

2.2 ROMA

Roma no tuvo una filosofía como la del pueblo griego, en Roma se desarrolló el Derecho, corresponde a Cicerón el mérito de haber hecho popular la Filosofía en Roma, para Cicerón el Estado es un producto de la naturaleza, y un instinto natural empuja al hombre hacia la sociabilidad y a la convivencia política. Hay una ley natural inmutable, no hecha artificialmente, sino innata; a este respecto el Jurisconsulto romano Ulpiano, da validez al derecho natural, de él se deducen las máximas más generales, por ejemplo que por naturaleza todos los hombres son iguales.

Es por ello que los juristas romanos reconocen que la esclavitud es contraria al Derecho Natural, pero buscan justificarla en el derecho de gentes.

En la época antigua sobre todo en Roma, la mayoría de las leyes eran solamente para los Ciudadanos romanos, ese era el Derecho de las Doce Tablas (*ius Quiritium*), peculiar a cada pueblo, llamado *ius civile*. También existen otras leyes que eran aplicadas a todos los hombres, que en el Imperio Romano, tenían capacidad jurídica, las cuales contienen los principios racionales y naturales comunes a todos, por consiguiente es un derecho universal humano llamado *ius gentium*, cuya fuente es la razón natural, así los juristas romanos reverenciaron el principio de que el derecho civil no puede atentar contra los derechos naturales, a este respecto es famoso el pasaje de Sófocles, en donde narra en la respuesta de Antígona a Creon: "Tus ordenes no son capaces de trastornar las leyes eternas no escritas de Zeus". es por ello que al hombre se le han concedido los derechos para que libremente pueda realizar el bien, siendo responsable del uso de sus derechos.

El derecho civil romano inicialmente fue exclusivo de los ciudadanos romanos, era algo de la *civitas* para sus *cives*, quienes no eran ciudadanos romanos no disfrutaban de los beneficios de éste. Como las

disposiciones jurídicas, cualquiera que fuera su nombre, eran para situaciones concretas, a lo largo de mil años (por lo menos 753 a. de C., fundación de Roma a 297 d. de C., fecha de la primera compilación) el derecho se torna confuso: repeticiones, contradicciones, ambigüedades, lagunas. Y como ya para entonces la única fuente formal del derecho eran las constituciones imperiales -"quod placuit principi", lo que quiere el príncipe, que tomaron el nombre de leyes, antes reservado a disposiciones aprobadas por el pueblo en las asambleas comiciales, se hicieron necesarias las compilaciones.

Por ser el concepto de persona un concepto abstracto, no pudo ser comprendido ni formulado por el antiguo derecho romano, de carácter realista y práctico, por esto la Lengua latina no tuvo en sus primeros tiempos palabra para expresar ese concepto, siendo la única análoga de alguna antigüedad la de caput, que en el período gentilicio anterior a la fundación de Roma significó el cabeza de familia, que representaba al grupo social de la familia. Fundada la ciudad e instituido el censo por Servio Tulio, la voz caput concretó mas su concepto, significando al individuo que tenía la condiciones que requerían para ser inscrito en el censo: ser libre, ciudadano romano y sui juris. La unión de estas tres condiciones a la existencia determinaba la personalidad en Roma.

2.2.1 DERECHO ROMANO.

En las Institutas de Justiniano, en su Libro Primero, Título III, "DEL DERECHO EN CUANTO A LAS PERSONAS", establece quienes eran Personas y al respecto dice: "La división principal que resulta del derecho de las personas se reduce a que todos los hombres son libres o esclavos. La libertad es la facultad natural que cada uno tiene de hacer lo que le plazca, a no ser de que la fuerza o la ley se lo impida. La servidumbre es una institución del derecho de gentes, que, contra lo que la naturaleza dicta, pone a un hombre en el dominio de otro. Los esclavos son llamados serví, porque los generales acostumbraban a hacer vender a los prisioneros, y por eso los conservan en vez de matarlos: se les llama también mancipia, porque son aprehendidos con la mano entre los enemigos. Los esclavos nacen tales o llegan a ser. nacen tales de nuestras esclavas; lo llegan a ser, o según el derecho de gentes, por la cautividad, o según el derecho civil, cuando un hombre libre, mayor de veinte años, se deja vender para tomar parte del precio. No hay diferencia en la condición de los esclavos, mas entre los hombres libres hay muchas; o son ingenuos o libertinos. La manumisión es la acción de dar la libertad; porque en tanto que uno es esclavo, está bajo la mano y potestad del señor ; del poder de éste se libra por medio de la manumisión. Esta disposición toma su origen en el derecho de gentes; pues según el

derecho natural , todos los hombres nacían libres, y no había manumisión, porque no se conocía la esclavitud, y cuando en los primitivos tiempos todos los hombres eran iguales, se principiaron a dividir en tres especies, según el derecho de gentes; los libres; en oposición a éstos los esclavos; y en tercer lugar los libertinos, que habían cesado de ser esclavos.

Se hallan los esclavos bajo el poder de los señores, cuyo poder es de derecho de gentes; porque casi en todas las naciones podemos observar que los señores tienen sobre sus esclavos derecho de vida y de muerte; y que todo lo que adquiere el esclavo lo adquiere para su señor, pero no se les permitía tratar con crueldad a los esclavos, porque según una Constitución del emperador Antonino, el que sin causa mata a su esclavo debe ser castigado como el que mata al esclavo ajeno; mas por esta Constitución se reprime la excesiva aspereza de los señores".(70)

A) DE LOS ESCLAVOS.

"La esclavitud propiamente dicha es la institución de un derecho que hace al hombre dueño absoluto de otro hombre, o a este último propiedad del primero, que dispone de sus bienes y hasta de su vida".(71)

(70) Justiniano, *Institutas*, pág. 32-35, 41.

(71) Montesquie, *Del Espíritu de las Leyes*, Edit. Porrúa, pág. 160.

La esclavitud fue una institución del derecho de gentes, común a todos los pueblos de la antigüedad, tanto los filósofos griegos como los juristas romanos la aceptaron, pero la pusieron en tela de juicio al considerarla contraria a los principios de derecho natural.

La esclavitud antigua fue un fenómeno concomitante de la conquista, que entendió el valor económico de conservar la vida del prisionero, aprovechándose de su trabajo. Roma fue el primer pueblo conquistador del mundo occidental, debido a ello reguló el régimen jurídico de la esclavitud.

Durante la Roma arcaica, el esclavo fue considerado como cosa, esto es, objeto de derecho y no sujeto del mismo. Sin embargo a pesar del rigor con que fue tratado, se le considero como un miembro más de la domus romana. Roma no se convertirá en una sociedad esclavista sino hasta mediados de la época republicana, cuando como resultado de las grandes conquistas, el trabajo de los esclavos pasó a ser la base de la economía del país. La acumulación de esclavos hizo disminuir su valor económico, los malos tratos de que fueron objeto, trajeron como consecuencia varias sublevaciones que culminaron con el levantamiento antiesclavista más famoso de la historia, encabezado por el gladiador Tracio Espartaco

(73 a 71 a.C.), quien hizo estremecer los cimientos del Estado Romano, viéndose obligado a dictar medidas tendientes a mejorar la condición de esclavo, creando una legislación proteccionista que caracterizo a la Roma Imperial y que complementó el tradicional principio romano de favor libertatis.

En la Roma del bajo Imperio, debido a la falta de conquistas y la influencia del cristianismo, el régimen esclavista entró en un período de descenso que culminó con la paulatina desaparición. Otras formas de servidumbre (la gleba) que sometían al hombre a la tierra le sucedieron en la época medieval.

En la época de los grandes descubrimientos y de la iniciación de la expansión europea en el mundo (siglo XV), la esclavitud estaba envejecida. Fue la conquista de América la que le dio nuevo sentido a esta antigua forma de dominio del hombre por el hombre.

España, principal país descubridor y conquistador, contó con disposiciones tendientes a controlar jurídica y económicamente la esclavitud.

El Código de las Siete Partidas (1256-1265) de tradición romanista, fue uno de los antecedentes legislativos más importantes en la construcción de un cuerpo de leyes relativas a los esclavos africanos en

las posesiones coloniales del Nuevo Mundo. "En nombre de Pacchioni se libran las primeras batallas contra la Esclavitud".(72)

Sólo la prolongada reflexión estoica y, más tarde, cristiana convencerá a los juristas romanos que por naturaleza todos los hombres son iguales y que, por consiguiente, la esclavitud es una institución del derecho positivo y no del natural. "un esclavo, o cualquier otro animal", había dicho Ulpiano y, en consecuencia, trataba el derecho romano a los esclavos como a los animales.

Para ellos no había matrimonio (*connubium*) sino mero *contubernium*, es decir, una unión de hecho destituida de todo efecto civil, la mujer del esclavo era- según la brutal y elocuente expresión de Marciano- un "vientre con hijos".

Una vez que se generaliza la persuasión de la diferencia esencial entre los esclavos y los animales, la condición jurídica de los primeros mejora notablemente. Ya en la época Justineana se admite una cierta "*communio iuris*" entre el esclavo y el hombre libre. En la edad media, debido sobre todo a la influencia del derecho canónico, la condición de los esclavos mejora notablemente. "desde luego se les

(72)Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, pág. 35.

consideraba personas y tenían posibilidad de contraer matrimonio, ejercer oficios, pero carecía de personalidad para comparecer en juicio y únicamente podían ser oídos en los casos de reivindicar su libertad, negando ser siervos, exigir alimentos concedidos por acto de última voluntad, recobrar, retener o defender la posesión que sus amos les concediesen y responder de los delitos que cometiesen".

Nuestra Carta Magna en su artículo 2 prohíbe la esclavitud y a la letra dice: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes", este artículo consagra la libertad de la persona humana.

Como principales antecedentes Constitucionales e Históricos de este artículo tenemos entre otros:

* Artículo primero del Bando de Hidalgo en el que se declara abolida la esclavitud, fechado en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810: Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.

* Bando de José María Ansorena Caballero, maestrante de la Real Ronda, que abole la esclavitud de 1810: prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego, inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible orden superior, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras de ántala horria con las inserciones acostumbradas para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres.

* Bando del bachiller José María Morelos, cura y juez eclesiástico de Carácuaro, teniente del excelentísimo Sr. Don Miguel Hidalgo, capitán general de América, que abole la esclavitud, de 1810: ni habrá esclavos en los sucesivo, y todos los que tengan, sus amos serán castigados.

* Decreto de José María Morelos, contra la guerra de castas , suscrito el 13 de octubre de 1811: que no haya distinción de calidades, sino que todos generalmente nos nombremos americanos.

* Punto 24 y parte final de Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811: Queda enteramente proscrita la esclavitud.

* Punto 15 de sentimientos de la Nación, de José María Morelos: Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, entre otros.

Así también muchos países latinoamericanos en donde existía la esclavitud la abolieron y la plasmaron en sus Leyes, citaré solo algunos ejemplos:

ARGENTINA.-Artículo 15. En la nación argentina no hay esclavos, los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones a que de lugar esta declaración.

BOLIVIA.-Artículo 5°.La esclavitud no existe en Bolivia.

COLOMBIA.-Artículo 22. No habrá esclavos en Colombia. El que siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

COSTA RICA.-Artículo 20. Todo hombre es libre en la República, no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes.

EL SALVADOR.-Artículo 151. Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su

territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe la dignidad de la persona.

Así mismo en la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789. ARTÍCULO 1°. Los hombres nacen y permanecen libres. Y en la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Artículo 4°. Ninguna persona será sometida a esclavitud ni a servidumbre; se prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas.

Ahora estudiaremos la esclavitud azteca la cual nacía:

- De la guerra, siendo el esclavo propiedad del capturado.
- De la venta de un hijo, realizada por el padre, mediante una autorización concedida sólo en caso de evidente miseria y de demostrar el padre que tenía más de cuatro hijos.
- Varios delitos también causaban la esclavitud, en beneficio de la víctima, los esclavos incorregibles especialmente los obtenidos de la guerra se destinaban al sacrificio.

Al esclavo no podía vendersele contra su voluntad, además de que la esclavitud fue prohibida por lo que a

los indios se refiere. La libertad con que nacen los hijos de esclavo, la continuación de la personalidad patrimonial del esclavo y la necesidad del consentimiento del esclavo para su venta, constituyeron ventajas en comparación con la esclavitud romana, aunque faltaba una legislación protectora del esclavo.

La esclavitud es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño, en todos los pueblos antiguos fue considerada como una institución de derecho de gentes, la esclavitud inicialmente nació de la guerra.

En Roma podemos enumerar como causas de esclavitud las siguientes:

- Se puede nacer esclavo o llegar a serlo por alguna causa posterior del nacimiento. Los hijos de mujer esclava nacen esclavos.
- Según el derecho de gentes pueden ser esclavos por la cautividad .
- Según el derecho civil, la libertad es un principio inalienable, nadie puede ser esclavo por efecto de una convención o de un abandono voluntario de su cualidad de hombre libre.
- El derecho civil impone la esclavitud como pena.

El esclavo esta sometido a la potestad del dueño o dominus que lo ejerce sobre la persona y los bienes del esclavo, además que tiene poder de vida y de muerte sobre el esclavo, por lo cual podía castigarlo, venderlo o abandonarlo. El esclavo no tiene ningún derecho político, no puede casarse civilmente, no puede adquirir bienes, etcétera.

B) LAS PERSONAS LIBRES.

En el Derecho romano toda persona que no sea esclava es libre, pero hay diferencias muy importantes en la condición de las personas libres, las cuales se pueden dividir en ciudadanos y no ciudadanos, en ingenuos y libertinos.

C) DE LOS CIUDADANOS Y NO CIUDADANOS.

El ciudadano romano que no haya sido incapacitado por alguna causa particular, goza de todas las prerrogativas que constituyen el derecho civil romano, público y privado.

En el orden privado tienen las ventajas del *connubium* y *commercium*, es decir para poder contraer matrimonio del derecho civil llamado *justae nuptiae*, y el derecho para adquirir y transmitir la propiedad como lo establecía el derecho civil, derivado de ello podía

hacer testamento y ser heredero.

En el orden público, tenía el derecho a votar en los comicios para hacer la ley y elegir a los magistrados, además el derecho a ejercer funciones públicas y religiosas.

Los no ciudadanos o extranjeros en un principio solo participan de las instituciones derivadas del derecho de gentes, por lo tanto no se les aplicaba el derecho civil romano a estos se les llamaba peregrinos, sin embargo su condición no era uniforme porque entre ellos y los ciudadanos existía una clase más privilegiada que eran los latini.

En el derecho romano la condición de las personas se determina por la condición del padre o de la madre.

Antonino Caracalla, en el año 212 de nuestra era concedió la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio.

El ingenuo es el que nace libre y no ha sido nunca esclavo en derecho. Se llama libertino al que ha sido libertado de una esclavitud legal.

D) PERSONAS ALIENI JURIS Y SUI JURIS.

Las personas consideradas en la familia se dividen en

dos clases:

1.-Alieni juris son las personas sometidas a la autoridad de otro, mediante alguna de las siguientes formas: A) la autoridad del señor sobre el esclavo; B) la patria potestad o autoridad paternal; C) la manus autoridad del marido, y a veces de un tercero sobre la mujer casada y D) la mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre, estas dos últimas cayeron en desuso bajo Justiniano.

2.-Las personas sui juris no están sometidas a ninguna de las potestades anteriores, dependen de ellas mismas, y se dividen en capaces que pueden cumplir solas los actos jurídicos e incapaces en donde la ley les nombra un tutor o un curador.

En el derecho romano había cuatro clases de incapacidad:

- la falta de edad, se daba un tutor a los impúberos y un curador a los menores de 25 años.
- El sexo, las mujeres estaban en tutela perpetua.
- La alteración de las facultades mentales, los que tenían esta enfermedad se les nombraba un curador.
- La prodigalidad, a los pródigos se les nombraba un curador.

2.2.2 DERECHO GERMÁNICO.

En cuanto a la condición de las personas; "la población se estructura en libres, lites y siervos. El estado de los libres se divide en dos clases: los libres comunes que formaban el núcleo del pueblo y los nobles, miembros de la estirpe dominante, que gozaban de la más alta consideración y que solían suministrar al pueblo los reyes, los príncipes y los eclesiásticos. El siervo carece de derechos, es tenido por cosa y equiparado a los animales domésticos, había siervos asentados que vivían al modo de colonos y otros que servían como criados de la casa y de la corte. Los Liten, leten, laten, aldíos o barscale: ocupan un grado medio entre los libres y los siervos, estado de semilibres que deben su nacimiento a la sumisión voluntaria al vencedor, mientras que el aprisionamiento en guerra y la subyugación por la fuerza explican el origen de la servidumbre. El lite es sujeto de derecho, pero carece de libertad de domicilio y por razón misma de su nacimiento viene obligado a prestar servicios a su señor. El siervo puede ser promovido a la condición de semilibre mediante la manumisión.

Sobre la condición de las personas en el período germánico hay que rechazar la teoría de los señoríos territoriales, y según el cual los libres comunes,

núcleo y masa del pueblo, vivían como señores territoriales y caudillos terratenientes que abandonaban el cuidado de su subsistencia a los siervos y semilibres asentados en sus propiedades. Como sujetos de derecho sólo se cuentan los miembros libres del pueblo. El siervo y el extraño carecen de derecho" (73)

En el período franco, los libres menesterosos se entregan como hombres sub tuitio al dominio tutelar de un poderoso que debía protegerles de las violencias, pagaban la protección en censos fijos o servicios y por esta tutela dejaban de contarse entre los hombres plenamente libres, junto a esta relación, nació en el vasallaje una relación de protección y servicio de orden superior, que podía concertar los derechos de su condición con los de las personas libres.

La aceptación de una tierra a censo con dependencia económica podía conducir a una aminoración de la libertad plena si, entraban en una relación de protección con el señor territorial.

"Mientras una parte de los libres desciende por bajo del nivel de la libertad común contribuyendo a salvar la distancia entre libertad y servidumbre, otra parte

(73) Heinrich Brunner+, Historia del Derecho Germánico, 1936, pág. 14 y 15.

asciende por cima de la condición de los libre comunes, en ella toma partida los comienzos de una nueva nobleza cuya razón de existencia fue el servicio del rey, obteniendo mayores derechos. En los francos se limitó la nobleza a la estirpe negra.”(74)

Algunos siervos tienen una capacidad jurídica limitada y otros obtienen una condición de semilibres. “Los Siervos de rango más elevado eran los menestrales, uassi, pueri, personas no libres que sirven en torno al señor y que especialmente ocupan uno de los cuatro cargos domésticos tradicionales: trinchante, camarero, escanciador y mariscal. También tienen privilegios generales los siervos de la Iglesia. La expresión mancipia designa el grado ínfimo de los no libres, podían ser enajenados como bienes muebles”.(75)

En el Imperio Alemán surge la aparición del status social por razón de nacimiento, superándose los contrastes entre libertad y servidumbre dentro de cada clase profesional, es por ello que por razón de profesión, personas no libres alcanzaron su libertad. El principado estaba integrado por titulares de cargos altos, por ejemplo Arzobispos, Obispos y Abades del Imperio, duches, margraves y condes, etcétera. A los

(74) Heinrich Brunner+, Historia del Derecho Germánico, 1936, pág. 34.

(75) ídem. pág. 35

príncipes seguían los señores libres poseedores de señoríos alodiales o con características feudales, como un estamento inferior están los libres capaces para ser escabinos, el cuarto estamento lo formaban los poseedores libres de fincas rústicas que podían prestar el servicio militar, el quinto estamento comprendía a los arrendatarios rústicos carentes de patrimonio propio.

Las ciudades de nueva fundación, disponían que un no libre o semilibre dependiente, more en la ciudad durante un año y día sea considerado como perteneciente a la ciudad en calidad de burgués o bien sea hombre libre una vez transcurrido el plazo.

"De condición inferior eran los siervos no asentados en explotaciones agrícolas, los no libres al servicio domestico y los jornaleros del campo. Estos fueron los llamados homines propii de corpore, ya que prestan sin medida algunas faenas personales o servicios de criados y domésticos y son propiedad de su señor en personas y bienes".(76)

La clase de los libres se integra de siervos emancipados y sus descendientes. EL Imperio conservó hasta el fin de sus días la jerarquización estamental.

(76) Heinrich Brunner+, Historia del Derecho Germánico, 1936, pág. 99 y 100.

La Constitución de 1919 ordeno la abolición de todos los privilegios y menoscabos por razón de nacimiento y de condición social, debido a que la libertad, la calidad de miembro de la colectividad, la comunidad de paz, el pleno disfrute del honor y la igualdad de condición o igualdad de nacimiento eran los fundamentos de la capacidad jurídica plena.

El idealismo alemán señalo la eminente dignidad del sujeto, pero al negar al hombre un conocimiento subjetivo del sujeto, lo reducía inmediatamente a un objeto y después a un inmenso progreso y volvía aún más acá del cogito cartesiano, es decir tratan al sujeto como objeto al quitarle toda existencia interna. Decir que para el hombre de ciencia el sujeto ha llegado a ser objeto, es decir que el hombre es objeto de las técnicas posibles, y la degradación se acentúa cada día, por los medios de comunicación cada vez más perfeccionados, en donde es violada la intimidad de la conciencia y aniquilada la persona.

2.2.3.- DERECHO FRANCÉS.

La Fayette recibió de la Logia de Charleston, en Virginia, el encargo de proponer la declaración de los "derechos del hombre", como panacea destinada a borrar las diferencias legales adversas a los judíos.

El francmasón Bonet, en 1904, decía: "Fue nuestro hermano Lafayette quien primero presentó el proyecto de una declaración de derechos naturales del hombre y del ciudadano que vive en sociedad para formar el primer capítulo de la Constitución. En agosto de 1789, la Constituyente de la cual más de 300 miembros eran masones, aprobó la declaración.

Esos derechos del hombre no son otra cosa que lo que desde la Edad Media se conoció con el nombre de derecho natural, agregaría que desde el inicio de la humanidad misma, principios indispensables para la vida en sociedad a saber: la vida, la libertad, la propiedad, el respeto de la personalidad humana, etcétera.

Los derechos del hombre han sido materia de las legislaciones de todos los pueblos; En Nueva España, durante la vigencia de las Leyes de Indias, la vida, la libertad y la propiedad fueron más respetados que después de la proclamación de los derechos del hombre.

En el reinado de las fuerzas internacionales judaico - masónicas en la Revolución Francesa, es donde los derechos del hombre fueron constantemente conculcados; creer que las sociedades se hacen más respetuosas de la personalidad humana por una expresión verbal legislativa, es un error de la masonería y del

judaísmo. El más grave peligro que corre en Francia la personas es: el imperialismo ideológico, es decir vivimos en un mundo en que los seres reales desaparecen para dejar su lugar a las ideas abstractas, a los conceptos, a las entidades, que son: el nacionalismo incomprensivo, el pacifismo sentimental; la lucha de clases que niega las relaciones humanas; la ideología de nación, de raza o de clase; el capitalismo, etcétera, y son esas entidades los que ponen a los hombres en trance de luchar y de morir.

Todo ser humano es persona, esto es cierto a partir de la supresión de la esclavitud. Pero únicamente los individuos de la especie humana son personas; los animales no, en cuanto a la personalidad, esta comienza con el nacimiento, hasta ese momento, el hijo no tiene una vida distinta, y por excepción a la regla, el hijo no nacido aún es capaz de adquirir derechos desde la época de su concepción. El Código Francés se limita a aplicar esta regla a las sucesiones (artículo 725) y a las donaciones y legados (artículo 905), pero para que la personalidad del hijo concebido se reconozca después del nacimiento, se requieren dos condiciones: debe nacer vivo y viable. Por consiguiente, el nacido muerto no es persona, aunque la muerte haya podido sobrevivir únicamente durante el parto, y haya vivido la vida intrauterina,

durante el tiempo del embarazo normal; debe nacer viable, es decir capaz de vivir.

"La personalidad se pierde con la vida, los muertos ya no son personas; ya no son nada. Sin embargo, el derecho romano admitió que la persona difunta sobrevivía ficticiamente hasta que sus herederos aceptaran la sucesión; La muerte natural es la única que pone fin a la personalidad, pero esta idea es reciente en la historia del derecho. En la antigüedad quien caía en la esclavitud cesaba de ser persona. En el antiguo derecho francés las personas que tomaban estado religioso se consideraban muertas para todo el mundo, y el derecho las trataba como tales: su profesión religiosa hacía que perdiera su vida civil, lo mismo acontecía hasta mediados del siglo XIX, con tres categorías de condenados, a quienes la ley afectaba de muerte civil: los condenados a muerte, a trabajos forzados perpetuos y los deportados; la muerte civil era una ficción, por virtud de la cual el condenado, no obstante que aun viva, se consideraba muerto ante la Ley".(77)

El derecho de la personalidad considera a la persona es sí misma y, en cierta forma la organiza socialmente.

(77) Marcel Planiol y Georges Ripert, Derecho Civil, Edit. Harla, Traducción México, pág. 61 a la 63.

2.2.4 DERECHO ESPAÑOL.

La legislación española conoció siempre la distinción entre personas físicas o individuales y personas no físicas. Las Partidas siguieron el derecho romano; pero es de observar que en España, desde que fue extinguido el poder de Roma no se conoció la esclavitud con el carácter que tuvo entre los romanos, debido al Cristianismo, de modo que ya fue persona todo hombre, pues el siervo tenía esa consideración de persona, aunque su capacidad estuviera limitada; y la esclavitud cuando reapareció en época posterior, sólo en las colonias, tampoco equivalía a extinción de la personalidad, cualesquiera que fuesen los abusos de los señores; que se reconocieron al extranjero los derechos naturales al hombre y también los civiles, y que substituida desde los últimos tiempos del Imperio romano la familia civil o agnaticia por la natural o cognaticia, se reconoció siempre la personalidad de la mujer y de los hijos, sin quebranto de la autoridad del padre. Quedaron, si diferencias entre las personas por su distinta condición o clase social; pero también se esto fue desapareciendo, consagrándose en la época moderna la igualdad civil.

Las personas físicas es todo ser humano, sea español o extranjero, varón o hembra, hijo o jefe de familia, es persona y tiene los derechos y deberes naturales y

civiles de tal; para ello basta que haya nacido con las condiciones debidas, sin exigirle ningún otro hecho o cualidad, pues el nacimiento determina la personalidad (artículo 29 del Código Civil). Así todos tienen la misma capacidad jurídico-natural; pero, como es natural, la capacidad de obrar viene limitada por ciertas circunstancias que la modifican, haciendo que sea mayor o menor. El Código Civil sólo enumera la edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil (artículo 32); pero existen muchas otras que producen efectos alguna vez importantes como son la legitimidad, el sexo, ciertas enfermedades, el parentesco, la religión, la nacionalidad, el domicilio o residencia, de tal modo que puede afirmarse que la plena capacidad sólo corresponde a los individuos varones, españoles, mayores de edad, católicos, exentos de ciertas enfermedades y que no hayan sufrido interdicción.

2.3.- ÉPOCA MEDIEVAL

la Edad Media es el largo período que va desde la caída del Imperio Romano hasta el siglo XV, y el espíritu racionalista que se manifestó en el Renacimiento, vio en este espacio de nueve siglos una época oscura, la edad media separaba dos períodos luminosos, el mundo clásico y el mundo moderno.

A lo largo de la Edad media se encuentran una serie de constantes fijas: la centración de toda la vida en DIOS, la creencia de que la verdadera vida habrá de realizarse en otro mundo, la subordinación de las aptitudes vitales, artísticas e intelectuales a la teología y al conocimiento de la divinidad.

En la antigüedad clásica, sobre el individuo existía sólo el Estado, como unidad perfecta; y el individuo tenía la suprema misión de ser buen ciudadano, de darse enteramente al Estado.

La filosofía cristiana se desarrollo y predominó en la Edad Media y se divide en dos períodos: la Patrística y la Escolástica, cuyos representantes son San Agustín Y Santo Tomás de Aquino.

De las entrañas mismas del cristianismo se desprenden naturalmente la absurdidad de la esclavitud, la equiparación en dignidad de la mujer con el varón, la igualdad humana por encima de las razas y pueblos, una nueva dimensión del matrimonio. No se propugna abiertamente, con el aparato brillante de la elocuencia, la abolición de la esclavitud, ni se incita a alcanzar por la fuerza la igualdad, sino que por una predicación constante, sin ruido ni estrépito, se prepara una revolución mucho más duradera y trascendental porque transformará la sociedad después

de haber inducido a los hombres a reformarse a sí mismos, revolución sin violencias que sustituyó las instituciones y costumbres que hacían necesarias las esclavitudes por una mentalidad con la cual la existencia de la esclavitud era incompatible.

El cristianismo establece las valoraciones que permitirán a los hombres unirse con Dios, pero indirectamente el conocimiento de sus valorizaciones abre enormes posibilidades al derecho, ofrece al jurista cristiano la seguridad de una filosofía moral que servirá para aquilatar las valoraciones de las instituciones existentes y que podrá usar como tamiz orientador de las instituciones que tiene que crear. La doctrina cristiana del derecho natural es una prueba. Se concibe al hombre investido de una nueva dignidad: la del Hijo de Dios, dignidad de que gozan los cristianos y a la que están llamados todos los hombres; en ella se igualan el esclavo y el hombre libre, el varón y la mujer, el griego y el judío".(78)

"Al subrayar el carácter sobrenatural de la dignidad de la persona humana, el cristianismo hace nacer los derechos individuales frente al estado. El cristianismo valora al estado como una organización humana y temporal, y al alma humana como una creación

(78) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, pág. 35, 36, 37 y 38.

divina con destino eterno, por lo tanto el estado será un medio y ya no un fin para el hombre. Enseña también el cristianismo que Dios es padre y que tiene una providencia amorosa con cada una de sus criaturas. Dios es mucho más que el motor inmóvil de Aristóteles; es el principio de todas las cosas, cuya acción amorosa perdura sobre ellas y las conserva, y ante quien cada individuo tiene una responsabilidad directa.

Todos los individuos de la especie humana tienen escrita en sus corazones la ley de Dios; por poseer una misma naturaleza Racional, descubren por su conciencia y sus pensamientos los principios del orden natural comunes a todos los hombres. La gracia podrá sugerir a un individuo actos particulares con que mejor servirá a Dios, pero hay un denominador común de exigencias morales que se encuentra en todos los hombres; ese es el derecho natural. Todos los pensadores cristianos, hasta nuestros días, aceptarán esta noción".(79)

2.3.1. EMPIRISMO JURÍDICO.

Por Empirismo se entiende la posición filosófica que considera a la experiencia como única fuente del conocimiento y el Empirismo Jurídico son aquellas

(79) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, pág. 38 y 39.

doctrinas que consideran al Derecho como un producto de las fuerzas a las que está sujeta la sociedad, fuerzas sociales que se pueden conocer por la experiencia; el individuo no sería más que un juguete de esas fuerzas impersonales.

La exageración indebida aparece en el siglo XIX, cuando llega a su máximo el desprecio por los elementos morales y racionales del Derecho.

Las afirmaciones del Empirismo lo podemos resumir en las siguientes:

- No hay más Derecho que el que nace de acontecimientos conocidos por la experiencia.
- Al jurista sólo le interesan los materiales concretos suministrados por la experiencia y no las especulaciones, ya que no son comprobables por la experiencia.
- El Derecho así comprendido tendrá una necesidad casi matemática, porque su naturaleza dependerá de hechos verificados por la experiencia y no de actos libres de los individuos.

A) LA ESCUELA HISTÓRICA DEL DERECHO.

La característica de esta Escuela es que: el Derecho,

lo mismo que el Estado, es un producto de la evolución histórica. El elemento histórico queda tan destacado que él solo, con exclusión de los elementos morales y racionales que se encuentran en los individuos, bastaría para explicar al Derecho.

Los antecedentes más próximos de esta Escuela los encontramos en Juan Bautista Vico y Edmundo Burke. Dentro de los caracteres más específicos de la Escuela podemos mencionar: El derecho evoluciona con completa independencia de las voluntades individuales y de acuerdo con las manifestaciones del espíritu popular; se rechaza al Derecho natural en cuanto un sistema racional especulativo superior al derecho positivo.

El Derecho Consuetudinario es la verdadera expresión de la conciencia popular y no el escrito, el verdadero derecho se desarrolla en la costumbre, se perfecciona con él y perece cuando el pueblo ha perdido su carácter.

2.3.2.- IUSNATURALISMO

Es una corriente que toma como punto de partida al Derecho Natural como fundamento supremo de todo Derecho Positivo, por ser principios innatos al hombre que tenemos inscritos en nuestros corazones.

Heráclito de Efeso es el primer iusnaturalista conocido, el cual expresaba: "todas las Leyes humanas están nutridas de la única Ley divina".

A) SANTO TOMAS DE AQUINO (1225-1274)

En su gran obra de "La Suma Teológica, explica lo siguiente: para que el hombre pueda alcanzar sus últimos fines debe comportarse conforme a la rectitud del orden querido por Dios para los seres racionales, orden que tiene su razón metafísica en la misma esencia divina. "La esencia divina, la razón y voluntad de Dios, en cuanto que tiene desde toda la eternidad un plan providencial sobre la creación, se llama "ley eterna"; en cuanto que dirige la ejecución de ese plan, se llama "ley temporal", porque se realiza en el tiempo y la "ley natural": es "la participación de la ley eterna en la criatura racional"; "la ley humana", o derecho positivo, consiste en las interpretaciones o determinaciones a casos particulares de los principios generales de la ley natural, hechas por la autoridad y teniendo siempre en cuenta el bien común, por consiguiente, nunca podrán las leyes humanas contradecir a las naturales. "como dice San Agustín, "la ley que no es justa no parece que sea ley".(80)

(80) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, pág. 42.

Toda ley humana tendrá carácter de ley en la medida en que se derive de la ley de la naturaleza; y si se aparta en un punto de la ley natural, ya no será ley, sino corrupción de la ley. Santo Tomás dice que las substancias racionales, o sea, las personas, "habent dominium sui actus; et non solum aguntur, sicut alia, sed per se agunt", Summa Theologica.

Santo Tomás piensa que el alma humana está compuesta de diversos grados, vegetativo, nutritivo, motriz, intelectual, pasivo e intelectual activo, además de que es inmortal. Un hombre nunca vive totalmente aislado de los demás hombres, la virtud se realiza, en última instancia, dentro del cuerpo de la sociedad. El bien particular de cada uno de los hombres no es un bien plenario si no se realiza de acuerdo con el bien común de todos los hombres, y no es el hombre un ser social tan sólo por definición, lo es por creación divina y lo es porque tiene que realizar la máxima cristiana del amor.

B) LOS TEÓLOGOS JURISTAS ESPAÑOLES

Los teólogos Juristas Españoles, florecieron en los siglos XVI y XVII, y entre los que destacan el maestro dominico Francisco de Vitoria (1480-1546), Francisco Suárez (1548-1617).

"El derecho natural está compuesto por el conjunto de principios fundamentales de carácter moral o axiológico que sirve de principio a las instituciones de todo derecho positivo, un mismo principio puede servir de fundamento a las más variadas instituciones jurídicas, por ejemplo, el principio de la dignidad de la persona humana sirve de fundamento a los derechos del individuo frente al estado, al sistema democrático, a la abolición de las penas corporales en el derecho penal, al control judicial de la constitucionalidad de las leyes y de determinados actos de gobierno, etcétera".(81)

El derecho natural establece las necesidades ontológicas, éticas o morales del hombre, que deben plasmarse en todas las relaciones humanas, si el derecho positivo no atiende a esas necesidades ontológicas, deja de ser verdadero derecho. "existe un solo derecho escribe Cicerón, aquel que constituye el vínculo de la sociedad humana y que nace de una sola ley; y esta ley es la recta razón en cuanto ordena y prohíbe, quien la ignora es injusto, esté escrita o no aquella ley".

El derecho es, como el hombre, espíritu y cuerpo; su cuerpo son las instituciones del derecho positivo; pero éstas deben ser animadas por un espíritu, que son

(81) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, pág. 43 y 44.

los principios del derecho natural, justicia, bien común, seguridad jurídica.

2.3.3.- ESCUELA RACIONALISTA.

"Por "racionalismo" se entiende, en un sentido amplio, toda doctrina filosófica en la que se exagera el papel de la razón con detrimento del de la experiencia; en un sentido más preciso, es el método de investigación científica cuyo criterio de verdad son los datos obtenidos por deducción, con exclusión de los datos empíricos obtenidos por inducción, primero recibe de Renato Descartes (1596-1650) la base filosófica: el criterio de verdad son las percepciones claras y distintas".(82)

A) Immanuel kant (Prusia oriental 1724-1804).

Para Kant la persona es, en su realidad profunda, un nómeno que no es posible conocer mediante la indagación filosófica.

El racionalismo de kant desemboca en la extraña conclusión que no vale la razón sino sólo mi razón.

"En tanto que las ciencias de la naturaleza son conocidas por medio de "juicios enunciativos", las

(82) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, pág. 49.

leyes de la naturaleza que expresan relaciones indefectibles y necesarias de causalidad; la moral y el derecho están formados por "juicios normativos", leyes de la libertad que expresan relaciones causales que la libertad humana puede hacer defendibles, moral y derechos son ciencias del "deber ser"; las de la naturaleza, lo son del "ser".

El hombre no reconoce otro legislador de sus normas de conducta que a sí mismo, es "autónomo", se da sus propias leyes, la autonomía es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional", por eso kant propone la siguiente fórmula de conducta razonable: "obra de manera que trates siempre la voluntad libre y razonable, es decir, la humanidad en ti y en el prójimo, no como un medio sino como un fin". Y "obra de modo que la razón de tu acción pueda ser exigida en la ley universal", pero si por acaso mi imperativo interno y subjetivo permaneciera mudo, entonces no habrá ley moral, la sociedad humana está formada así por muchas autonomías individuales, pero si por casualidad éstas entran en conflicto entonces serán necesarias medidas externas, heterónomas y coercibles".(83)

B) GROCIO.-

"Al holandés Hugo Grocio (1583-1645), corresponde la

(83) Villoro toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, pág. 52 a la 55.

primacía en la sistematización del derecho natural en la forma racionalista, para él, "el derecho natural es un dictamen de la recta razón, que indica a alguien la existencia de un desorden moral o una necesidad, deber moral, de acuerdo con su conformidad o inconformidad con la misma naturaleza racional y social", es decir, el bien o el mal no dependen del orden objetivo natural, sino del modo como la razón considere que algo se ajusta o desajusta a la idea que se ha formado de la naturaleza racional y social, Grocio indica dos métodos de conocer el derecho natural, ninguno de los cuales toma en cuenta su contenido ontológico; haciendo a un lado los derechos positivos vigentes, Grocio propone, en su lugar, un sistema jurídico racional de la idea que él tiene de la naturaleza racional y social del hombre, este nuevo derecho natural, tan diferente del derecho natural tradicional, debería ser inmutable y válido igualmente para todos los pueblos; subsistiría aun cuando no hubiese Dios, o aún cuando Dios no cuidase de las cosas humanas, pues se fundaría en la noción inmutable del hombre". (84)

C) SAMUEL PUFENDORF (1632-1694).

Samuel Pufendorf, fue el primero que enseñó públicamente derecho natural en la Universidad de

(84) Villoro toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, pág. 51.

Heidelberg desde 1661, y por lo tanto es el que le dio impulso a todos los principios que enseña el derecho natural, sobre todo la dignidad de la persona humana frente a cualquier ordenamiento.

“Continúan la línea racionalista, los alemanes Cristián Thomasius (1655-1728) y Cristián Wolff (1679-1754).

A Thomasius se debe el primer serio intento de distinguir, no de separar al derecho de la moral, la moral actúa sobre la conciencia, se dirige al individuo, es algo interno a cada hombre y tiende a procurar la paz interior; en tanto que el derecho actúa por medio de una autoridad externa, regula las relaciones con otros y tiende a procurar la paz exterior, los deberes jurídicos pueden ser impuestos por la fuerza, mientras que es imposible que los deberes morales, que tienen su realización en el fuero interno de la conciencia, puedan ser objeto de la coerción de los poderes públicos. Tal como la plantea Thomasius, esta distinción es perfectamente admisible, desgraciadamente kant la va a exagerar y será bajo la interpretación kantiana como llegará a nuestros días”. (85)

(85) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, pág. 52.

D) EL PUNTO DE PARTIDA DE KELSEN

"Hans Kelsen, nacido en Praga en 1881, lleva el kantismo a sus últimas conclusiones, su ambición es elaborar una "teoría pura del derecho", eliminar de la ciencia del derecho todos los elementos que le son extraños", por definición habrá que huir de todo contacto con la psicología, la biología, con la moral, la teología, con la historia y la sociología. El segundo presupuesto kelseniano es que por "derecho" hay que entender exclusivamente el derecho positivo, la teoría pura "procura determinar qué es y cómo se forma el derecho, sin preguntarse cómo debería o cómo debería formarse".(86)

El tercer presupuesto es que la ciencia jurídica es concebida como una ciencia exclusivamente normativa, esencialmente diferente de las ciencias del ser, lo propio del derecho será el "deber ser jurídico", expresado en la norma jurídica.

Para Kelsen "La persona física es un complejo de normas de derecho; concretamente: el conjunto de todas aquellas normas jurídicas que tienen por contenido la conducta de un hombre - ya como deber o como facultad - " Ciertamente la conducta humana constituye el

(86) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, pág. 56 y 57.

contenido del orden jurídico, pues lo que determina el contenido de la norma es siempre la conducta humana: una acción o una omisión.

Es la conducta social de hombres de carne y hueso la que preocupa a la ciencia jurídica, y no nada más las relaciones lógicas entre un presupuesto y un efecto jurídico, de no reconocerlo así, el derecho yacería deshumanizado, técnica sin alma, a la merced de la interpretación miope y rutinaria de un funcionario, el abogado podrá entonces ser fácilmente reemplazado por una máquina calculadora que inflexiblemente hará caer sobre los hombres la fuerza coerciva del estado.

Estoy en desacuerdo con la teoría pura del derecho, porque es evidente que la conducta social del hombre interesa diversamente a la moral y al derecho; la primera la considera en función de la perfección moral del individuo; el segundo, en cuanto que los actos humanos de alcance social son la materia que debe ser ordenada según los fines de la sociedad, sin embargo ambos se relacionan íntimamente.

Aristóteles, Cicerón, los juristas romanos, el pensamiento escolástico y la mayor parte de los tratadistas modernos explícitamente relacionan el derecho con la libertad y la razón del hombre. Kant lo hace el punto de partida de su noción, puesto que

estudia el derecho en cuanto "pensar jurídico", diferente de otros modos de pensar; kelsen lo exagera hasta hacer del orden normativo percibido por la razón el único objeto de la ciencia jurídica, la corriente el Empirismo jurídico no niega que la razón descubra y formule leyes, simplemente subordina el proceso racional a factores empíricos.

El marxismo-leninismo es el que más limita esta afirmación sin llegar a desconocerla, la verdadera libertad sólo será posible en la sociedad comunista, Vyshinsky, Golunskii y Strogovich defienden abiertamente que el derecho es un sistema de normas y un orden coactivo, lo cual no puede darse sin la presuposición de la libertad humana.

La filosofía racionalista volvió a postular la dignidad de la persona humana como límite al poder del Estado. El humanismo laico de Hugo Grocio, Fernando Vázquez de Menchaca y Samuel Pufendorf, coloca en el centro de sus sistemas el concepto de la dignidad humana, fundado sobre la idea de la libertad e igualdad de los derechos del hombre. Con base en la noción de dignidad de la persona humana fundada en la naturaleza racional y espiritual del hombre, se han hecho las diversas declaraciones de derechos humanos, entre las que podemos mencionar:

A) La Declaración de los Derechos del Hombre, votada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual dice en su preámbulo que: "La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", además de que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad".

B) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1996), hablan que las personas deben ser tratadas "con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

2.3.4. DERECHO MEXICANO.

A) DOCTRINA.-

La mayor parte de los civilistas, sostienen en forma casi unánime, que al derecho solo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias jurídicas, es por ello que se define a la persona como el sujeto de derechos y obligaciones.

B) LEGISLACIÓN.-**LAS SIETE PARTIDAS**

Muchos códigos se promulgaron en España, pero nos interesa el Libro o Fuero de las Leyes, más conocido por el nombre de las Siete Partidas por estar dividido en siete partes , promulgado por el rey Don Alfonso X el Sabio, hacia 1263.

Este Código es importante porque fue el que pasó a México, y como aquí no había fueros vigentes, las Siete Partidas rigieron durante los trescientos años de la dominación Española, las Siete Partidas están más inspiradas en el derecho romano que las anteriores pues tomó en cuenta incluso el derecho romano justiniano, continuaron vigentes hasta que se promulgó el primer Código Civil Mexicano en 1870.

En el Código de las Siete Partidas, se establece que "La condición civil de las personas era bien miserable: las inmunidades concedidas a la nobleza y al clero hacían recaer sobre los no privilegiados el peso insoportable de los tributos, tributos que á su vez exigían también los poderosos que oprimían cruelmente á sus vasallos" (87)

(87) Las siete partidas, pág. II, Tomo I.

CÓDIGO CIVIL 1870.

Es evidente la grande influencia del Código Civil Francés, ó Código Napoleón, sobre nuestro Código de 1870, elaborado por el doctor Justo Sierra, por encargo del Presidente Juárez, el mismo se hizo teniendo en cuenta los principios de Derecho Romano, la antigua legislación española, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal, y otros, y los Proyectos de Código formados en México y en España.

El Código Civil de 1870, que pronto fue substituido por el de 1884 vigente hasta 1932 en que entró en vigor el promulgado en 1928, y que aun nos rige.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Este Código es casi una reproducción del de 1870, con ciertas reformas introducidas por una comisión, de la que fue secretario el Licenciado Miguel S. Macedo.

En su artículo primero establece: "La Ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados".

En su artículo décimo primero establece como se adquiere la capacidad jurídica: "la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para todos los efectos declarados en el presente código".

CÓDIGO CIVIL DE 1928

Se publicó llevando la fecha de 25 de abril de 1928, con el título de "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal",

Estos códigos, aunque recibieron la influencia del famoso código Civil Napoleónico, como éste también conservaba mucho de la inspiración romana, pueden considerarse hasta nosotros portadores del derecho romano.

En este Código se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos, artículo segundo del Código Civil en vigor.

EL Libro Primero, Título Primero, De las Personas físicas, en su artículo vigésimo segundo, nos dice:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

2.4 LIMITACIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS.

La influencia de la edad para la adquisición y el ejercicio de los derechos es decisiva en todas las legislaciones, en general estas fijan una determinada edad para gozar de la plena capacidad de obrar, puesto que el menor no tiene mas que una capacidad restringida, durante la cual sólo puede actuar representado en unos casos y asistido en otros por aquellos que tienen la guarda de los que no pueden todavía valerse por si mismos.

2.4.1 LA MINORÍA DE EDAD.

la capacidad de ejercicio, depende de la edad de la persona, se adquiere a los dieciocho años; con excepción de los que padezcan locura, idiotismo, imbecilidad, los sordomudos que no saben leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen habitualmente uso de drogas enervantes, carecen de la

capacidad del ejercicio, pueden hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por medio de un representante.

La incapacidad de los menores de edad, presenta grados: el menor permanece en estado de incapacidad en tanto no haya sido emancipado, la emancipación, hace salir parcialmente al menor de edad, del estado de incapacidad.

"La persona física adquiere plena capacidad de ejercicio, a partir de los dieciocho años cumplidos, antes de llegar a esa edad, el menor ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones por medio de su representante legítimo, personas que ejercen la patria potestad o tutor.

El derecho presume que el menor no tiene le necesario discernimiento para decidir por propia voluntad la realización de actos jurídicos, es jurídicamente incapaz porque la capacidad de ejercicio requiere: a) que la persona tenga el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de sus actos, y b) que no haya sido declarada en estado de interdicción; por ello los mayores de edad, que han caído en estado de interdicción, se encuentran incapacitados, necesitan para la realización de los actos jurídicos, la intervención de su tutor.

La incapacidad de ejercicio puede ser natural como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales; o legal: la establecida por la ley para los menores de dieciocho años, para quienes hacen uso habitual e inmoderado de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordomudos que no saben leer ni escribir, todos ellos, son incapaces, aún en los períodos de lucidez mental que puedan tener, por la ley, están incapacitados, si han sido declarados previamente en estado de interdicción.

Por razón de su corta edad, en el periodo de la primera infancia, el niño que no puede manifestar en ninguna manera su voluntad, sufre incapacidad natural, absoluta, semejante a la de los enajenados, al desarrollarse físicamente, el menor va adquiriendo gradualmente, el uso de su razón y de su voluntad.

El artículo 450 del Código Civil establece que tienen incapacidad natural y legal: 1) los menores de edad; 2) los mayores de edad privados de inteligencia, por demencia, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lúcidos; 3) los sordomudos que no saben leer ni escribir; 4) los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes". (88)

(88) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 394 y 395.

"A pesar de que el menor de edad no tiene la capacidad de ejercicio, hay ciertos actos que puede realizar por sí mismo, antes de llegar a la mayoría de edad, a saber:

A) Puede contraer matrimonio cuando ha cumplido catorce años si es mujer y dieciséis años si es varón; no obstante, necesita el consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad, a falta de estas personas, el consentimiento del tutor y a falta de este último, el juez de lo familiar de la residencia del menor, suplirá el consentimiento, artículos 148, 149 y 150 del Código Civil.

B) El menor de edad, está capacitado para solicitar de la autoridad administrativa de su domicilio, la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren otorgado, artículo 151 del Código Civil.

C) El menor de edad que ha cumplido dieciséis años, tiene capacidad para hacer testamento, artículo 1306 fracción I del Código Civil.

D) Puede, si ha cumplido dieciséis años, designar en su testamento, un tutor a sus herederos, si éstos son menores de edad o incapacitados, artículo 470 del

Código Civil.

E) Tiene capacidad para administrar por sí mismo, los bienes que adquiera por su trabajo, artículo 429 del Código Civil.

F) Puede pedir la declaración de su estado de minoridad, artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles.

G) Puede designar a su propio tutor dativo y al curador, si ha cumplido dieciséis años. El juez de lo familiar, confirmará la decisión, si no tiene justa causa para reprobarla, artículos 496 y 624 fracción I del Código Civil.

H) Si se encuentra sujeto a tutela, podrá elegir carrera u oficio, artículo 540 del Código Civil.

I) Tiene capacidad para intervenir en la redacción del inventario que debe presentar su tutor, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años, artículo 537 fracción III del Código Civil.

J) Asimismo si se encuentra en el mismo caso, deberá ser consultado por el tutor, para los actos importantes de la administración de sus bienes, artículo 537 fracción IV del Código Civil.

K) Puede validamente reconocer a sus hijos, asistido de quienes ejercen sobre él la patria potestad o de su tutor, artículos 361 y 362 del Código Civil.

L) Si ha cumplido catorce años, no puede ser adoptado, sin su consentimiento, artículo 397 del Código Civil.

M) Los mayores de dieciséis años, están capacitados para ser sujetos de la relación de trabajo, los menores de catorce años, necesitan el consentimiento de su padre o tutor, del sindicato a que pertenecen, del inspector del trabajo o de la autoridad política, artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo.

A pesar de que conforme al artículo 647 del Código Civil, el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, no puede adoptar antes de haber cumplido veinticinco años, artículo 390 del Código Civil". (89)

"De lo que se ha expuesto, podemos concluir que el menor de edad, antes de cumplir catorce años, no tiene en ninguna manera capacidad de ejercicio; exceptuando el caso en que ha obtenido dispensa para contraer matrimonio y el de algunas leyes especiales, artículo 158 de la ley sobre contrato de seguro; al alcanzar la

(89) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 395 y 396.

edad de catorce años, el menor puede celebrar por sí mismo, aquellos actos que de una manera expresa permite la ley y que se mencionan en párrafos anteriores.

Los impedimentos o inhabilitaciones que la ley impone a determinadas personas para celebrar ciertos y determinados actos, personas que ejercen la patria potestad, tutores y curadores, mandatarios y comisionistas, funcionarios públicos, concursados y quebrados, así como los que han incurrido en determinados delitos, son restricciones o limitaciones a la capacidad civil. Que se establecen atendiendo a la situación jurídica en que se encuentran colocadas las personas a quienes se imponen, a fin de proteger el interés de los terceros.

La figura jurídica de la emancipación, es aquella en virtud de la cual el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y administrar sus bienes, con las restricciones que establece la ley. El menor de edad emancipado, goza de una capacidad menos extensa que la que corresponde a la persona mayor de edad, artículo 451 del Código Civil. Las restricciones que el Código establece a la capacidad del menor de edad emancipado, se refieren a los actos relativos a la disposición y gravamen de los

bienes inmuebles y a la capacidad procesal; porque para la enajenación o gravamen de los bienes raíces, el menor de edad emancipado requiere de la autorización judicial, y no puede intervenir personalmente como actor o como demandado, en los negocios judiciales para los que requiere de un tutor especial, artículo 643 del Código Civil.

Se señala como antecedente histórico de la emancipación, la institución romana de la *venia aetatis*, concedía el emperador a los varones mayores de veinte años y a las mujeres si habían alcanzado la edad de dieciocho años, por virtud de la cual, esos menores de edad disfrutaban de una capacidad semiplena, que les permitía disponer de sus bienes muebles, pero que no las autorizaba para hacer donaciones y para enajenar los bienes inmuebles, sino hasta que alcanzaran la mayoría de edad, que en Roma empezaba a los veinticinco años de edad.

De acuerdo con el texto del artículo 643 del Código Civil, el menor de edad emancipado, puede realizar por sí mismo y sin la intervención de quienes ejercen la patria potestad o en su caso el tutor, toda clase de actos y contratos, excepto los relativos a la enajenación y gravamen de bienes inmuebles, para los que se requiere la autorización del juez competente,

que en el caso es el juez de lo familiar, ni puede comparecer en juicio, sin un tutor especial.

Los efectos de la emancipación son los siguientes: 1° hace cesar la patria potestad o la tutela. 2° confiere una capacidad restringida al menor de edad emancipado, para la enajenación de bienes, y 3° otorga al emancipado la capacidad para administrar sus bienes, no atribuye al menor la capacidad procesal".(90)

"La capacidad plena, que adquiere el menor de edad respecto de su persona, lleva consigo la libre disposición de los llamados derechos de la personalidad, que los autores modernos consideran que se ejercen sobre la parte fisicosomática, y que en la vida social moderna han adquirido particular relevancia.

El artículo 646 del Código Civil, reformado por decreto de 31 de diciembre de 1969 declara que la mayoría de edad se alcanza en el Distrito Federal a la edad de dieciocho años cumplidos.

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto, puede hacer valer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones, por tanto la

(90) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 397 y 400

capacidad de goce y la capacidad de ejercicio se adquiere la primera con el nacimiento y se pierde con la muerte, y la segunda, se adquiere a la edad de dieciocho años; sin embargo, si la mayoría de edad establece una presunción acerca de la plena madurez de juicio y por lo tanto posibilidad del mayor de edad para querer por sí mismo en lo concerniente a sus relaciones jurídicas, debe recordarse que el principio que enuncia el texto del artículo 647 del Código Civil, diciendo que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, deber ser interpretado rectamente, en el sentido de que el mayor de edad, tiene la capacidad de ejercicio en tanto no le afectan alguna de las causas que le impiden gozar de ella, que se mencionan en las fracciones II, III y IV del artículo 450 del Código Civil. Y que enuncian los motivos por los cuales una persona mayor de edad no puede discernir y decidir por sí misma, esta incapacidad debe ser probada ante el juez de lo familiar, quien en una sentencia declara que la persona mayor de edad, se encuentra en estado de interdicción.

El artículo 647 del Código Civil enuncia por elipsis este principio "el mayor de edad que no se encuentre en estado de interdicción, dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Los actos efectuados por las personas privadas de inteligencia por causa de enfermedad, antes de que hayan sido declaradas en estado de interdicción, son anulables, si se prueba en el juicio correspondiente que cuando otorgaron el acto que se impugna no gozaba de discernimiento necesario, por padecer locura, imbecilidad o cualquiera otra enfermedad mental.

En cambio, los actos ejecutados por el incapacitado, después de que ha sido declarado judicialmente su estado de interdicción son inexistentes, artículo 643 del Código Civil. Las diferencias que entre las personas físicas establece la ley proceden de diversas circunstancias. Tocante a las modificaciones que la persona física sufre por causa de edad, debe atenderse a varios períodos de la vida:

A).- La infancia, cuyo límite es los siete años, en que se supone que el menor no tiene discernimiento alguno, al grado de que no puede validamente aceptar una herencia, pues sólo puede hacerlo su padre o tutor. Aun cuando el matrimonio contraído durante esta edad era nulo, convalecía el vínculo si llegada la pubertad seguían unidos los casados. Aunque el tercer concilio mexicano prohíbe el matrimonio antes de la pubertad, no declara que la falta de ella sea un impedimento dirigente".(91)

(91) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 401, 402 y 405.

"B).- La edad menor de diez años y medio, durante la cual el menor no tiene responsabilidad penal alguna.

C).- La edad de catorce años; antes de ella el menor que carecía de padre estaba sujeto a tutela; en tanto que el mayor de ella, pero menor de veinticinco años, sólo lo estaba a curatela en ciertos casos y condiciones. Podía el que la había cumplido validamente aceptar o renunciar una herencia; aun cuando, al cumplir la mayor edad, tenía derecho, durante cuatro años, de pedir restitutio in integrum, si con una u otra cosa le hubiese resultado perjuicio, podía el mayor de catorce años hacer testamento y ser testigo del que otro hacía. El menor de edad no podía prestar juramento en juicio ni comparecer en él sin tutor ni ser compelido a ir a la guerra, ni adoptar a otro hijo y para ser adoptado la edad máxima era de dieciséis años, en materia de responsabilidad penal el menor de catorce años no incurría en ella tratándose de delitos fiscales, y aun el mayor de esa edad, pero menor de veinticinco años, sólo incurría en ella si se le probaba que había obrado con malicia.

D).- La edad de dieciocho años daba al que la tenía y se había casado la facultad de administrar sus bienes y disponer de ellos libremente.

Tratándose de indios y castas de nueva España, antes

de que sus individuos cumplieran dieciocho años no estaban sujetos al pago de tributo, en un principio se había dispuesto que sólo los casados debían cubrirlo; pero ello daba por resultado que los indios se abstendían del matrimonio, por lo que la cédula de 5 de julio de 1578 mandó que todos los varones de pubertad plena, es decir, de dieciocho años cumplidos, pagarán el tributo.

E).- La mayoría de edad era a los veinticinco años, y cumplidos éstos los hijos podían casarse sin el consentimiento de sus padres.

F).- La vejez, según ordenanza de Don Juan II, excusaba del servicio militar; pero no dice cual sea la edad que ella denote, y puede suponerse que era del arbitrio de la autoridad juzgar en cada caso, los mayores de cincuenta años entre indios y castas dejaban de estar obligados a pagar tributo en nueva España". (92)

Para concluir este tema dire que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentarse contra la integridad

(92) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 406.

de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, como lo establece el artículo 23 del Código Civil vigente.

2.4.2.- DESIGUALDAD DE LA MUJER RESPECTO AL HOMBRE.

Al hablar de este tema, vemos que la primera causa de esas diferencias es el sexo, aun cuando según las partidas, no podía la mujer ser juez, en indias este principio sufría excepción tratándose del cacicazgo, que por ley de herencia caía en mujer, la cual podía ejercerlo con ese atributo; pero en cuanto al servicio militar, cuando una mujer sucedía en encomienda, tenía que nombrar escudero que la desempeñara, no podía ser procuradora en juicio, a no ser por ascendiente o descendiente, cuando no había otra persona de quien pudieran fiarse, la mujer honesta no podía ser obligada a comparecer personalmente ante el juez, pues éste tenía que ir a su casa cuando había de interrogarla, salvo el caso de "justicia de sangre u otro escarmiento"; no podía ser fiadora, sino por la dote dada por otra mujer, si, conociendo el privilegio que la excluía de ser fiadora, lo renunciaba; si, después de dos años de haber dado la fianza, la ratificaba; si recibía por dicha fianza alguna retribución; si se hacía pasar por hombre; si hubiera de heredar al fiado; si dio la fianza en beneficio

propio, mas no en el de su marido; y en causas de libertad, no podía ser testigo en testamento, ni tutora, sino de sus hijos y nietos, siempre que prometiera ante el juez no casarse mientras los hijos o nietos estuvieren en la menor edad; y que renunciara el beneficio que la ley le otorgaba de no poderse obligar por otro; ni podía repudiar herencias, sin licencia de su marido; ni ser presa por deudas que no procedieran de delito, las mujeres de oficiales reales no podían contratar en indias, ni las solteras podían pasar a América sino con especial licencia del rey, su edad para contraer matrimonio era de doce años; en tanto que para el hombre era de catorce.

"El sexo en algunas legislaciones es causa de alteración de determinados derechos, restringiendo generalmente los correspondientes a la mujer, puede afirmarse que el progreso de la civilización, la influencia del Cristianismo y las modernas doctrinas feministas, han dado lugar a que aquélla, por ser absoluta justicia, haya llegado a tener casi la misma consideración jurídica que el hombre de los pueblos modernos, por lo que la mayoría de las restricciones que sufre la capacidad de la mujer no tienen su origen en el sexo, sino en el estado matrimonial. No pudiendo admitirse que estas diferencias, puramente históricas, puedan comprenderse dentro de la doctrina de las circunstancias modificadoras de la capacidad de obrar,

y prescindiendo del problema de si algunas de las que citan los autores como causas modificadoras (concurso, quiebra, etcétera), tienen ese carácter o son verdaderas incompatibilidades o prohibiciones".(93)

Se asegura que la desigualdad de la mujer respecto al hombre tiene raíces muy profundas en la historia de la humanidad, y esto se deriva en primer lugar de la función que tiene la mujer de procrear a los hijos, aunado a las labores del hogar lo que nos da como consecuencia el confinamiento al ámbito domestico, también se considera que la mujer sufre marginación en razón de su sexo y de la clase a que pertenece, sin embargo y a pesar de la igualdad jurídica del hombre con la mujer, consagrada en nuestra Carta Magna, no se ha podido hacer realidad esa igualdad jurídica.

La igualdad del hombre y la mujer en el ámbito internacional, se ve institucionalizado al aprobarse la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, por las Naciones Unidas, al señalar que: "...Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana y en igualdad de derechos de hombres y mujeres".

(93) Excmo. Sr. D. Ignacio de Casso y Romero, Diccionario de Derecho Privado, Tomo II, Barcelona: Labor, 1950-1967, pág. 2969.

Por lo cual "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados por esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

En Nuestro país, desde la época prehispanica la mujer representó un papel muy importante, pero existía una división de las tareas cotidianas encomendadas a los hombres y a las mujeres, por lo tanto la mujer rara vez podía tener acceso al gobierno, reservado únicamente para los hombres, en donde el factor determinante era la fuerza física del varón.

En la Época Colonial, Sor Juana Inés de la Cruz, fue el mayor paradigma de las letras en esta época, y se constituye como defensora de los derechos de la mujer de acceder a la cultura y a la ciencia.

Durante la etapa de la vida independiente, las mujeres no tenían derechos políticos como los de votar y ocupar cargos públicos, tenían limitaciones en el ámbito económico y carecían de personalidad para determinados actos jurídicos, por ejemplo para firmar contratos.

No fue sino hasta el año de 1917, en donde la Ley de

Relaciones Familiares, le otorgó a la mujer casada personalidad jurídica para celebrar contratos, comparecer en juicios, así como administrar sus bienes, otorgando igual autoridad que al hombre en las cuestiones del hogar.

En el año de 1928 fue reformado el Código Civil para el Distrito Federal, en donde se estableció la igualdad jurídica del hombre y la mujer, otorgándole los derechos civiles, y como consecuencia de ello, la mujer podía dedicarse al empleo, profesión o industria, comercio y administrar sus bienes.

No fue sino hasta el año de 1953, cuando se reformo el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se otorgo a la mujer la ciudadanía y el derecho a participar en la contienda electoral.

El derecho de igualdad del hombre y la mujer se logró jurídicamente al reformarse en 1965, el artículo 4 de nuestra Carta Magna, en donde se establece. "EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY".

En el año de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, la cual en su artículo 1 dice que por "discriminación

contra la mujer" se entiende toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, México ratifico esta convención en el año de 1981.

La mujer, por su naturaleza, está mucho más protegida que el hombre, ella tiene el sentido de la familia, de la educación y de la amistad, y la familia es en sí misma, agrupación de personas, cuánto más lo es para la madre, unida a cada uno de los hijos por un lazo tan profundo y fuerte, que nadie puede comprender lo que es sino la que ha engendrado. La mujer es por su naturaleza educadora, es llamada pues, a cada momento, por su misma misión a cuidar de la persona y servir sus intereses.

La mujer, por último, tiene el sentido de la amistad. La amistad es un sentimiento que va de la persona a la persona.

"Casada o no, ya sea que viva en el hogar o fuera de él, en la maternidad o en el celibato, la mujer, a

menos que escuche su llamado especial de Dios a la caridad universal, será siempre y por todas partes el alfa y el omega de la vida del hombre"

La mujer sirve al hombre no cómo esclava o instrumento, sino como su igual, pero si lo sirve por naturaleza, si hay subordinación esencial, no hay igualdad.

2.4.3.- POR CAUSA DE ENFERMEDAD.

En cuanto a la enfermedad los autores distinguen las enfermedades físicas de las mentales, pues están suponen una mayor restricción de la capacidad de aquéllas, nuestro Código falto de técnica, no hace tal distinción, sino que confunde la demencia con la imbecilidad, a pesar de tratarse de conceptos distintos, refiriéndose a ellas y a la sordomudez en el artículo 32, pero en este no menciona otras enfermedades que como la impotencia, la sordera y la mudez, , son también restricciones de la capacidad, en cambio se hace también referencia a las incapacidades por causas judiciales como la prodigalidad que tiene carácter patrimonial.

La personalidad física se ve afectada por diversas enfermedades que disminuyen su capacidad, por lo que la ley divide a las personas en sanas y dementes, y

estas últimas en locos, furiosos, fatuos y pródigos.

En el orden civil el demente y el furioso eran incapaces de contraer matrimonio; pero debería entenderse por tales aquellos que carecían por completo de inteligencia, y que no se hubieren comenzado a ganarla cuando estaban en su juicio; para hacer donaciones, pero lo eran para recibirlas; finalmente, no podían obligarse contractualmente, ni dar testimonio, se equipara al loco el mentecato o desmemoriado.

En materia penal se graduaba la responsabilidad del demente y del furioso según su capacidad para comprender la falta.

Otras enfermedades tenían influencia en la personalidad, entre ellas mencionaremos el mal de lázaro, pues los que lo padecían debían de ponerse fuera de las ciudades, y aun, según la opinión de algunos jurisconsultos, no debían enterrarse en el mismo cementerio que los otros, en el matrimonio no podían obligar al cónyuge sano a vivir con ellos, y los hijos debían estar con éste.

El pródigo tampoco podía contratar a partir del día en que se le nombrara curador; aun después de nombrado curador lo podía, si del contrato le resultaba

beneficio; en caso contrario podía, como el menor de veinticinco años y mayor de catorce, pedir restitutio in integrum; pero no podía testar, ni pedir la participación de bienes hereditarios, sino por medio de su curador.

2.4.4.- EL VASALLAJE

La nobleza era de sangre o de privilegio. "fidalguía, decía Don Alfonso el sabio, es nobleza que viene a los homes por linaje...pero la mayor parte de la fidalguía ganan los homes por la honra de los padre; ca magüer la madre sea villana et el padre fijodalgo, fijodalgo es el fijo que de ellos nasciere de fijodalga et de villano, non tovieron por derecho que fuese contado por fidalgo".

La nobleza de sangre no su presumía, sino que había de probarse, y esa prueba podía ser de posesión local de nobleza, la cual sólo exigía que se demostrara que durante veinte años el solicitante y su padre habían estado en concepto de nobles; esto daba la posesión de nobleza, pero sólo en el lugar, y por eso se llamaba al que la tenía hidalgo de canales adentro; la prueba de la nobleza general requería la de que el pretendiente, su padre y su abuelo habían estado en posesión de la misma durante veinte años, aunque en lo antiguo, según ya hemos visto se necesitaba probar la

hidalguía desde el bisabuelo; todavía para que esta prueba diera el título de nobleza con relación a todos debían de cumplirse ciertas formalidades y oírse al procurador fiscal y probar la posesión de nobleza de tiempo inmemorial, la nobleza era de privilegio para aquél a quien la concedía el rey, y de sangre para sus sucesores, y cuando era notoria en toda la provincia y descendía del señor solariego, es decir que era dueño del suelo y casa que en él había establecido, se denominaban hidalgos de solar conocido.

Aparte de la nobleza propiamente dicha, eran exentos, es decir, gozaban de nobleza personal instrasmisible por herencia, los jueces durante el ejercicio de sus funciones; los graduados de doctores o licenciados en la universidad y los abogados, aunque sólo hubieren obtenido el título de bachiller.

Las preeminencias de que disfrutaban los nobles eran a).- Franquicia de tributos correspondientes a pecheros, aun respecto a bienes que hubieran pertenecido a éstos; aunque debían contribuir para reparar muros, cercas y puentes de los pueblos; b).- No poder ser presos por deudas no contraídas como recaudadores o arrendatarios de impuestos de real hacienda, o por delito, y aun entonces su cárcel debía estar separada de la de los plebeyos; c).- No ser embargables sus casas, caballos, mulas y armas, aunque

ellos renunciaran este beneficio; d).- No ser sometidos a cuestión de tormento; e).- No ser obligados a desdecirse de injuria proferida contra otro, aunque quedaban por ella sometidos a otras penas.

Es estado eclesiástico traía diferencias considerables en la personalidad, dividiéndose los eclesiásticos en dos grupos principales; regulares, que vivían una regla especial, como los Franciscanos, Dominicos, Agustinos, Jesuitas, etcétera, y los seculares que no llevaban vida monástica y dependían directamente de los obispos. Los privilegios de los eclesiásticos eran: a).- Libertad para ellos y sus iglesias, del derecho de alcabala por venta o trueque de sus bienes, si no era por granjería y negociación; b).- Exención de cargas personales, menos cuando se trataba de obras de utilidad pública y el consejo no tenía fondos para hacerlas; c).- Excepción de pago de diezmos. Vimos antes que una de las mayores causas de fricción entre el clero regular y los obispos, había sido la de si los bienes donados a aquéllos, debían de seguir pagando los diezmos, de que subsistían las iglesias, y el episodio de esa lucha de la contienda entre los gustadas y el obispo Plafox y Mendoza; el asunto no fue definido por el consejo de indias, sino por el concordato celebrado en 1737, en que se estableció que todos los bienes adquiridos por el clero antes de ese

concordato quedarían exentos de diezmos; pero en lo de adelante los bienes que adquirieran continuarían sujetos a ese impuesto; d) sumisión de sus miembros a la jurisdicción de sus preladados.

2.4.5.- LOS EXTRANJEROS

Históricamente han existido dos categorías de hombres, a los cuales se negó durante largo tiempo la personalidad jurídica, a saber: los esclavos y los extranjeros, respecto a estos últimos, en un principio se les excluye de toda tutela jurídica, ya que el reconocimiento de la personalidad solo se les otorga a los pertenecientes al grupo, más tarde se va suavizando esta situación, y actualmente el extranjero disfruta de todos los derechos civiles propios del ciudadano, aunque necesariamente se les excluye de los derechos políticos, además de que el disfrute de los derechos civiles en algunas legislaciones, es concedido al extranjero bajo la condición de reciprocidad.

El artículo décimo segundo del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece: " Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se

sometan a dichas leyes, salvo cuando éstos prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Por lo tanto para modificar o restringir los derechos de los extranjeros, es indispensable atender a los casos y condiciones establecidos en la Constitución Política de cada país, así como en la Legislación Local, ajustándose a las Carta Magna y a la reciprocidad internacional.

Además el ordenamiento en cita en los subsiguientes artículos establece cuando se les debe juzgar conforme a nuestras leyes, y cuando pueden invocar su derecho.

Asimismo el artículo octavo Constitucional excluye a los extranjeros del derecho de petición en materia política, y el artículo noveno los limita para poder reunirse y asociarse, el artículo décimo primero hace referencia a las limitaciones que sufre la libertad de tránsito para los extranjeros, por virtud de leyes migratorias, al artículo décimo segundo desconoce los títulos de nobleza otorgados por cualquier otro país, el artículo vigésimo séptimo limita los derechos de propiedad y el artículo trigésimo segundo establece un régimen jurídico preferente en favor de los mexicanos.

A) CONDICIONES PARA DESEMPEÑAR TRABAJOS.

Toda persona individual tiene derecho a que no se le impida ejecutar un trabajo lícito; también el derecho que toda persona tiene a elegir su trabajo, su ocupación, su oficio o profesión, este se justifica en la dignidad y en la libertad del ser humano.

Es obligado reconocer que este derecho debe pertenecer a todos los seres humanos sin excepción, sin embargo por causas de las condiciones sociales y económicas del mundo presente, la mayor parte de los países, si bien reconocen este derecho a sus nacionales, lo restringen a los turistas y visitantes, y algunos Estados lo reconocen tan sólo como limitaciones a los extranjeros residentes y a los ciudadanos naturalizados, lo anterior carece de justificación y constituye un residuo de la actitud discriminatoria, esto no debe confundirse con el hecho de que existan limitaciones lícitas al ejercicio de algunos oficios y algunas profesiones por razones de competencia o de seguridad.

Así nuestra Legislación Laboral en su artículo séptimo establece: "En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos...". y con el relación a este tema, el artículo trigésimo segundo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública..."

B) ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL

El artículo trigésimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo trigésimo. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Por lo tanto la facultad privativa que tiene el presidente de la República de expulsar del país sin sujetarse a juicio previo a todo extranjero cuya

permanencia dentro del territorio nacional estime inconveniente, es la más importante limitación a los derechos públicos individuales de los extranjeros. Contra el ejercicio de esta facultad discrecional del ejecutivo cabe el juicio de amparo, pero es improcedente la suspensión, según lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C) ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los extranjeros no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni pueden obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la república mexicana, sin previo permiso de la secretaría de relaciones exteriores, el cual sólo podrá ser concedido, si conviene en no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a dichos bienes o concesiones, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las costas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Los extranjeros tienen una capacidad restringida para la adquisición de inmuebles y en algunos casos para formar parte en sociedades mercantiles y civiles de acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

La persona física era, además, afectada por condiciones sociales en formas diversas; se distinguía por la ley el natural del extranjero, no era siempre el mismo criterio que se tenía para definir al primero, en general, debía entenderse por natural de España e indias al que hubiere nacido dentro de los dominios españoles aun de padres extranjeros, para adquirir beneficios eclesiásticos debía entenderse por tal al que, habiendo nacido dentro de los dominios españoles, tuviere al menos madre española, también lo era el nacido en el extranjero de padre español ausente por servicio público o meramente transeúnte ahí, si un extranjero vivía en suelo español seis años, casado con mujer natural, era admitido a oficios de república, menos de gobernador, alcalde mayor o corregidor; pero con sólo vivir veinte leguas tierras adentro y ejercer algún oficio en el lugar, era admitido al goce de pastos comunales para sus ganados, por lo demás, los extranjeros no sólo no podían ejercer oficio de alcalde, regidor u otro de la gobernación, pero ni tener en el pueblo carnicería,

panadería, pescadería, ni otras negociaciones semejantes.

2.4.6.- RACISMOS

Establecían las leyes la distinción entre libres, libertos y esclavos, los reyes católicos no llegaron a definir si los indios podían pertenecer a esta última categoría; según las ideas aristotélicas, entonces imperantes, era cuestión que tocaba resolver a teólogos y juristas, si por naturaleza los indios eran de condición servil, pero, aunque no lo fueran, se admitía entonces que, tratándose de infieles, podían esclavizarse los que eran cogidos prisioneros de guerra. La pasividad del indio y su incultura en las islas, permitía sostener que eran serviles, y su rebelión frecuente contra el dominio español y sus guerras derivadas de ahí, que para las autoridades españolas, al menos, eran justas, permitían esclavizarlos. Además había indios que se hacían aparecer como esclavos de otros indios, que éstos vendían a los españoles; eran los esclavos que se llamaban de rescate, así se fundaba la doctrina de la esclavitud de los indios; Carlos V acabó con todas estas elucubraciones, en cédula de 9 de noviembre de 1526, ordenando: "es nuestra voluntad y mandamos, que ningún adelantado, gobernador, capitán, alcalde, ni otra persona de cualquier estado, dignidad, oficio o

calidad que sea, en tiempo y ocasión de paz o guerra, aunque justa y mandada hacer por nos, o por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales de nuestras indias, islas y tierra firme del mar océano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos...por cuanto todas las licencias y declaraciones hasta hoy hechas...las revocamos y suspendemos en lo que toca a cautivar y hacer esclavos a los indios en guerra, aunque sea justa, y hayan dado y den causa a ella, y al rescate de aquéllos, que otros indios hubieren cautivado, con ocasión de las guerras que entre sí tienen.

Sin embargo de esa ley y de la estricta cuenta que en sus residencias se exigía a cada uno de los gobernantes, los abusos debieron seguir en los lugares apartados de la vigilancia de las autoridades principales, y así vemos que todavía en 1686 el gobernador de la nueva Vizcaya, Don José Neyra y Quiroga, ordenaba que se cumpliera en su provincia con las ordenanzas que mandaban la libertad de los indios, es que, como hemos ya visto, el indio no colaboraba en el plan jurídico de la colonización con la resistencia sistemática al abuso, las leyes podían, ciertamente, quitar las trabas materiales a la libertad, mediante vigilancia constante y ubicua de las autoridades encargadas de su cumplimiento; pero la raíz de la libertad es espiritual y en eso no depende de los

decretos, sino de la capacidad de cada individuo de ordenar su propia conducta en armonía y cooperación con la sociedad.

Debe, además, tenerse en cuenta que el concepto de esclavitud entre los indios, antes de la llegada de los españoles, es uno de los más confusos; nos hablaban los escritores de los primeros tiempos después de la conquista, de la existencia de esclavos entre los naturales, pero aparte de los que se adquirirían para los sacrificios, es muy difícil decir en qué consistía la servidumbre: si por tal debía de entenderse la obligación que un indio tenía de servir para beneficio de otro, puede decirse que todos ellos la tenían con relación al cacique o señor del lugar, dado que su autoridad no tenía límite, y que todos sus súbditos estaban sujetos a prestar los trabajos que se les ordenaran, otra distinción en el derecho europeo, entre trabajador esclavo y trabajador libre, consistía en el derecho que éste tenía de percibir un salario por su trabajo; en tanto que el esclavo sólo tenía el alimento indispensable para su subsistencia y el vestido; pero como entre los indios no había moneda ni jornal, esa distinción no puede establecerse, pues claro está que el trabajador, libre o esclavo, era alimentado y vestido, el alimento consistente en yerbas y raíces, pues la carne, aun la de los ratones y sabandijas, era golosina del señor, y en cuanto al

vestido, se reducía al maxtli o taparrabo, y, si acaso, a una manta anudada al hombro; si no se encuentra la diferencia entre trabajador libre o esclavo, es posible que ella haya sido una de tantas generalizaciones introducidas por los españoles, que tenían interés en no pagar jornal; pero, por lo que hace al indio, la diferencia careció de sentido durante mucho tiempo, de ahí que se sometiera a la esclavitud sin protesta de su parte; eran el funcionario público y el misionero españoles los que promovían la causa de la libertad del nativo.

Para conocer medianamente la vida social y jurídica de los indios, en su gentilidad y en los primeros años, después de la conquista, lo que nos permitirá mejor que nada, penetrar en el espíritu, que aún hoy los anima, nada mejor que la información que se levantó en tiempo del Virrey Don Martín Enríquez de Almanza, por orden de Felipe II, y que fue publicada en la segunda serie de los papeles de nueva España, de don Francisco del Paso y Troncoso, en Madrid, en 1905, en 1579 se recibió, por el virrey, la instrucción y memoria de las relaciones que se han de hacer, para la descripción de las indias, que su majestad manda hacer, para el buen gobierno y ennoblecimiento de ellas, contiene cincuenta preguntas hechas con la minuciosidad característica de aquel monarca, sobre todo lo que podía interesar a la geografía, a la

estadística, a la demografía, a las ciencias naturales y el gobierno en general, comenzando por el nombre del pueblo, su etimología, sus fundadores, número que tenía antes de habitantes, y de los que tenía al tiempo de hacer la encuesta, lo que comían antes y después, si había habido disminución de los habitantes, a qué causa debía ello atribuirse, ritos primitivos, costumbres, capacidad, industrias, tributos, antes y después de aceptar el gobierno español, etc., esa instrucción fue pasada a cada uno de los corregidores y justicias de los pueblos, y éstos, en presencia del párroco y del escribano, procedieron a interrogar a los indios sobre cada uno de los puntos en ella contenidos.

La única regla de gobierno entre los indios era obedecer al cacique que los mandaba; entre los pueblos vecinos había guerra perpetua, sin otro fin que hacer prisioneros para los sacrificios a los dioses y después comerlos "con mucho regocijo"; la carne era alimento de los principales, pues los animales que cazaban los macehuales había de ser entregada a aquéllos; el comercio se reducía al trueque; la poligamia era universal; los niños, aun de la clase dominante, eran a veces ofrecidos en sacrificio, y una de las ocupaciones era la de acechar muchachos y cogerlos para ese fin, así como también hombres grandes que encontraban en condiciones de poderlos

apresar; la explicación que dan de haberse reducido el número de habitantes del pueblo, cosa en que todos ellos están conformes, es, en primer lugar, las pestes de viruelas y cámaras de sangre, probablemente tuberculosis, que se nota en los estados unidos, afecta al indio al reducirse a vida sedentaria, que se desarrollaron después de la conquista, y luego el hecho de que antes vivían más por llevar una vida al aire libre, trabajar más activamente y comer menos, explicación que no concuerda con la que han dado los españoles, y que está de acuerdo con ideas modernas, sobre todo en lo relativo al uso abundante, que la información testimonia, de la carne y otros alimentos, debido a la introducción de los ganados y cultivos; el tributo consistía antes de la conquista, en productos que unas veces se obtenían en el lugar, y otras tenían que traerlos de otras partes a trueque de lo que ellos producían, sin que hubiera plazos fijos para su pago, a veces anualmente, a veces cada ochenta días, o dos o tres veces al año, y siempre comprendía el servicio personal, ya fuera de guerra o de otra especie; después de la conquista pagaban solamente un peso y media hanega de maíz cada año los casados, y la mitad los solteros, pues aunque ya había sido modificado esto, como se ha dicho, aun no se ponía en planta la reforma al hacerse la encuesta. Si se tiene en cuenta la uniformidad con que los indios, principales y macehuales de cada pueblo declaraban en lugares

apartados del virreinato, se llega a formar un concepto más aproximado de lo que para ellos significó el nuevo régimen y de las causas de su actitud ante los preceptos relativos a su libertad y derecho, que limitándose a conocer la interpretación de tales cosas dadas por españoles de diversas categorías, que sin saberlo ni quererlo se referían muchas veces a su impresión personal.

Si los indios y los españoles no podían legalmente ser esclavos, podían serlo y lo eran los negros importados de África o de otros países; a ellos se confiaba el trabajo en las minas y en las regiones tropicales, en que el indio no podía soportar la fatiga, razón por la que fue en las costas donde más abundaron.

Acerca de estos esclavos, disponían las leyes que los hijos siguieran la condición de la madre; si ella era libre en el momento de la concepción o en el del parto, lo sería también el hijo, si el señor maltrataba al esclavo, era éste vendido y su precio entregado al amo, quien jamás podría volver a adquirirlo, todo lo que el esclavo ganara pertenecía a su señor. Ningún judío, moro o hereje podía tener esclavo cristiano, pues éste era libre en el momento de la adquisición, se llama aforrar en las partidas el hecho de manumitir a un esclavo; lo cual podía hacerse declarando la voluntad en la iglesia, o ante testigos

que lo comprobaran, o permitiendo que el esclavo se casara con mujer libre, o la esclava con hombre libre, o por medio de testamento o carta, también se conseguía la libertad por la ejecución de un acto glorioso, o bien cuando el dueño cometía contra el esclavo un delito, o cuando lo nombraba tutor de sus hijos, y por prescripción que se realizaba por el transcurso de diez años, si estaba ausente, y en treinta con mala fe, estaba prohibido que pasaran a las indias procedentes del levante a criados entre moros; tampoco se permitía traer esclavos casados, si no venían con compañía con su consorte.

Aun cuando por la manumisión el esclavo adquiría la libertad, y con ella el disfrute de sus derechos civiles, no por eso su estado era igual al del ingenuo o libre por nacimiento; podía volver a servidumbre si hacía "pesar o deshonra a su señor"; estaba obligado a honrar a éste, a su mujer e hijos, y socorrer a aquél en caso de que llegare a la pobreza, y caso de faltar a esta obligación, así como en los demás de ingratitud, podía volver a servidumbre, siempre que la manumisión hubiere sido hecha gratuitamente; si el liberto moría sin hacer testamento ni dejar herederos legítimos, pasaban los bienes a su antiguo amo; aun si no tuviere herederos legítimos e hiciera testamento, debía dejar una tercera parte de sus bienes al que lo había manumitido, salvo si el valor de tales bienes no

llegare a la suma de cien maravedies de oro.

Aun cuando tratándose de la libertad, y desde un punto de vista estrictamente legal, no hubiera diferencia entre el español y el indio, bajo otros aspectos, la diferencia era considerable.

Toda la legislación de indias presenta muestras de la situación privilegiada que se quiso crear para el indio, toda vez que ella fue un esfuerzo para contrarrestar lo que hoy se llamaría la ley natural de la supervivencia de los más aptos. Si en esa lucha contra la naturaleza meramente biológica, tropezó la ley con obstáculos constantes, y si ello motivó que se acudiera a recursos o artificios para lograr el propósito, lo cierto es que el esfuerzo fue perseverante, aparte de guardar a los indios sus costumbre y leyes con la más completa autonomía, dentro, naturalmente, de las exigencias de la religión católica y de los lineamientos generales de la política colonizadora española, los indios eran privilegiados en la administración de justicia, siendo defendidos por el fiscal ni más ni menos que si en sus pleitos se tratara de los intereses del rey; sus juicios se substanciaban en forma oral, sin que debieran presentar títulos escritos de sus propiedades ni documentos de sus contratos; en sus causas conocía el virrey, y él debía estar presente cuando se

resolviera en las apelaciones de las mismas; en causas de fe la inquisición estaba inhibida de conocer en las de indios; en los repartimientos de tierras realengas, debían de ser preferidos; no pagaban alcabala; en tanto que las tierras de españoles estaban sujetas a los privilegios de la mesta y debían dejarse entrar a ellas los ganados una vez cosechados los frutos, las de los indios no podían ser ocupadas de esa manera; cuando eran presos no estaban obligados a pagar costas procesales.

La más marcada de las diferencias entre españoles e indios, era la obligación que los últimos tenían de pagar tributo, la idea de tributo es distinta y aun en cierto modo, opuesta a la de la moderna contribución en cuanto que ésta se supone obra de cooperación aceptada para los gastos públicos; en tanto que el tributo era impuesto por un poder superior, sin que el que lo pagaba tuviera que pedir cuenta de su inversión, la cual podía muy bien ser en beneficio exclusivo del señor, los españoles satisfacían a sus señores locales un tributo, bajo diversas denominaciones para exclusivo beneficio de éstos, y los indios también, invariablemente, pagaban tributo a Moctezuma o a su respectivo señor, y muchas veces a uno y otro, sin que la idea de pedirles cuenta de su inversión les hubiera jamás ocurrido a los macehuales.

Se ha sostenido que la encomienda fue institución ideada por la codicia de los españoles que vinieron a colonizar a América, y sugerida por la pasividad del indio que se prestaba al abuso, llegando a tal extremo que, por la dureza del trabajo impuesto a los naturales, causó la extinción de éstos en las islas antillanas, y la grande disminución de los mismo en el continente; por los excesos cometidos en las islas, la palabra encomienda había llegado a ser sinónima de esclavitud agobiante y mortal, y por ello Carlos V ordenaba que se dejara a los indios vivir "libremente como nuestros vasallos viven en estos nuestros reinos de Castilla"; pero ya hemos visto que en Castilla había encomiendas en tiempo de Carlos V y que, por lo mismo, a lo que él se refería era la práctica abusiva de la misma, a la sujeción a la esclavitud; no al pago moderado del tributo en bienes o servicios, tal como se acostumbraba en castillo y como era cosa corriente entre los indios; el 20 de noviembre de ese mismo año de 1542 se expidieran las ordenanzas célebres en la historia de aquellos tiempos con el nombre de leyes nuevas; constan de cuarenta capítulos, de los cuales la mayor parte se refiere al gobierno administrativo de la colonia; prohíben a los miembros del consejo de indias ser procuradores en negocios de las mismas, y a ellos y a los de las audiencias recibir dádivas o préstamos de personas que tengan interés en los negocios que ante ellos se ventilen; que la preferente

atención del consejo debe ser para la administración y no para la justicia, excepto en las residencias de gobernantes y oidores y en las visitas que se les hicieren; que su principal atención había de ser para la conservación y buen tratamiento de los indios y su instrucción en la fe católica, y después de esto en lo que interesara al servicios del rey; se reglamentan las funciones del fiscal; se establece un virrey y una audiencia de cuatro oidores en el Perú, y una audiencia de igual número de oidores en los confines entre Guatemala y Nicaragua; en esas audiencias y en las otras dos de las indias habían de fenecer los juicios con vista y revista, y sólo si el importe del negocio fuere mayor de 10,000 pesos admitiría apelación para el consejo; que en la segunda suplicación no se admitieran pruebas ni alegatos; que las sentencias habían de darse en el nombre del rey y con el sello real; que en causas de 500 pesos o más se requerían tres votos en las audiencias; en las de menos cantidad bastarían dos votos, siendo los otros discordantes entre sí; que contra las decisiones de los gobernadores se admitiera apelación ante la audiencia respectiva, pero sin segunda suplicación; que en todo lo no especialmente mandado para las indias se aplicaran las leyes de Castilla; que las residencias contra gobernadores y justicias ordinarios fueran substanciadas por la audiencia respectiva y resueltas por el consejo; las demás debían de fenecer

en la audiencia; que las audiencias habían de tener cuidado especial del buen tratamiento de los indios de que en sus pleitos no hubiera largas, sino que los determinaran sumariamente, guardando los usos y costumbres de los mismos, si no eran notoriamente injustos.

Los capítulos del 20° al 30° se refieren particularmente al trabajo de los indios, su buen tratamiento y libertad y a las encomiendas. El capítulo 20° prohibía en lo absoluto que en lo de adelante se hiciera esclavo indio alguno, ni aún por causa de rebelión, pues "queremos, dice que sean tratados como vasallos nuestros de la corona de Castilla, pues lo son", y luego agregaba el 21°: "ninguna persona se puede servir de los indios por vía de naboría, ni tapia, ni otro modo alguno, contra su voluntad". El capítulo 22° mandaba que se hiciera de oficio una pesquisa para averiguar cuáles indios se tenían como esclavos sin justo título, para que se les pusiera luego en libertad; los capítulos 23° y 24° prohibían cargar a los indios y emplearlos en la pesquería de perlas sin su voluntad, lo propio respecto a los negros, y si no se podía excusar el peligro de muerte en esa ocupación, había de cesar.

En el 28° se mandaba quitar las encomiendas a los que trataran mal a los indios, poniéndose éstos en la

corona; que los indios, como vasallos libres que son de la corona de Castilla, sean muy bien tratados y no se les haga mal ninguno, ni en sus personas ni en sus bienes.

Ya antes la audiencia había consultado al rey lo que debía de hacerse en el caso en que los indios cometían delitos que, conforme a derecho, debían de ser castigados con pena de muerte, porque hasta entonces se acostumbraba, en vista de su ignorancia, conmutarles la pena por la de esclavitud y eran vendidos a beneficio del real tesoro; pero a causa de la prohibición ilimitada de hacerlos esclavos, ya no quedaba ese recurso.

"La Junta Eclesiástica de 1532, muestra el justo y respetuoso sentir de los eclesiásticos respecto al señorío y sucesión de los naturales. No sólo reconocen que el indio es un ser racional, sino que tiene varios modos racionales y prudentes de suceder en el poder y señorío y por tanto de gobernarse.

En la Junta eclesiástica de 1544, desean defender los derechos del indio a su libertad, al trato humano, a la enseñanza del cristianismo, naturalmente de acuerdo con la situación política, económica y social de entonces. El cuadro de los derechos del indio que resulta de esta junta es de un hombre con todos sus

derechos, pero que necesita la protección, la tutela de los españoles, así de eclesiásticos como seculares, para defenderlos y para hacer recto uso de ellos".(94)

"Don Fray Juan de Quevedo, franciscano obispo de Darién, sostuvo que:"Si en algún tiempo merecieron algunos pueblos ser tratados con dureza son sin duda los indios, más semejantes a bestias feroces que a criaturas racionales...Se pretende hacerlos cristianos casi no siendo hombres".

A) EN LATINOAMÉRICA: INDIO - NEGRO.

"Hay que distinguir la esclavitud en la América española, de las de los indígenas o naturales, y la de los negros africanos.

Desde los inicios de la conquista, se condenaron las actividades esclavistas de Cristóbal Colón, y la corona española decidió otorgar a los indios la calidad de hombres libres y vasallos del reino de Castilla. Ya se había desechado la idea de someter a los naturales a la esclavitud, Para ello se crearon otros tipos de sumisión: el repartimiento y la encomienda y una legislación proteccionista.

(94) José A. Llaguno, "La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585), pág. 13.

Sin embargo se admitió que podían esclavizarse los indios cautivos en "justa guerra" y por ello se redactó el celebre requerimiento de Palacios Rubios, mediante él, los indios eran compelidos a aceptar la dominación y en caso contrario ser reducidos a esclavitud. Debido a los abusos en 1530 se decretó que los indios cautivos no podían esclavizarse, ni en casos de guerra justa, aunque cuatro años después se restableció el principio esclavista.

En las Leyes Nuevas de 1542 y en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 se estableció que sólo podían ser sometidos a esclavitud los indios caribes, los naborías, los araucanos y los mindanaos, que fueron siempre rebeldes a la corona española.

Desechada la idea de someter a los indígenas a esclavitud, apareció como solución laboral la importación de esclavos de raza negra.

La legislación española mostró indiferencia respecto del esclavo africano, se limitó a regular el desarrollo del comercio negrero, acentuando su interés en la percepción de derechos y participaciones en el negocio, sin preocuparse por el trato del esclavo, de esta manera la prohibición de introducir esclavos negros en indias sin autorización real, tuvo objetivos fiscales, políticos y económicos.

Durante el siglo XVII voces de clérigos se alzaron en contra del comercio negrero, Fray Domingo de Soto, Fray Bartolomé de las Casas, Alonso de Sandoval y Pedro Claver, lucharon también en ese sentido.

A diferencia de la esclavitud romana, cuya fuente fundamental fue la conquista, la esclavitud americana se basó en el comercio - la trata de negros -.

En su primer período, la introducción de esclavos a Indias se llevó a cabo a través de licencias, permisos concedidos por el rey a los particulares para introducir una cantidad de esclavos previamente autorizada.

En los siglos XVII y XVIII predominó el sistema de asientos, estos eran verdaderos contratos de derecho público a través de los cuales el particular o una compañía de comprometían durante un plazo a introducir a cierto número de esclavos a los puertos americanos, mediante abono de derechos estipulados.

Fueron los portugueses, holandeses, franceses e ingleses los que se ocuparon de este comercio. Tanto fue el auge del comercio negrero en el siglo XVIII que su regulación entró en la órbita diplomática y se llegaron a realizar tratados internacionales para regularlo entre España y los demás países europeos. El

régimen legal del esclavo negro estuvo regido por lo dispuesto en las Siete Partidas que quedaron integradas en la Recopilación de 1680. Al final del siglo XVIII se estableció un verdadero estatuto regulador de la esclavitud (Código Negro) a través de una real cédula del 31 de mayo de 1789, para aliviar la condición social y laboral de los negros.

El trato al esclavo negro varió en las distintas regiones del imperio español, fue más severo en las explotaciones mineras de Perú y la Nueva España, y en algunas industrias antillanas, principalmente en la azucarera.

En 1639 el Papa Urbano VIII condenaba la trata negrera y el Papa Benito XIV repetía esa condena en la bula de 1741." (95)

"El comercio negro subsistió en España y en sus restantes colonias hasta 1880. En 1810 el cura Hidalgo proclama la abolición de la esclavitud en México, y después de consolidada la independencia en 1821 la esclavitud fue definitivamente extinguida en 1829. En el transcurso del siglo XIX sucedió lo mismo en todas las nuevas repúblicas latinoamericanas, se mantendrían viejas formas de sumisión y aparecerían otras nuevas,

(95) Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., pág. 1302 y 1303.

pero la esclavitud en su acepción estrictamente jurídica había muerto ya en los albores de nuestro siglo".(96)

"Los indios enviados por Colón a España fueron vendidos en 1495, con consentimiento de la corona, pero en 1500 estos mismos indios fueron manumitidos y devueltos a sus islas de origen.

Había dos fuentes de esclavitud india durante las primeras generaciones de la Nueva España: los esclavos existentes desde antes de la conquista y los prisioneros, tomados en una guerra justa de los españoles contra rebeldes. Los indios liberados de una injustificada esclavitud gozaban de ciertos privilegios de compensación, como exención de tributo durante tres años. Observamos en la Nueva España el fenómeno de la esclavitud en relación con africanos importados y negros nacidos aquí de esclavos africanos, lo cruel en esta esclavitud de negros consistía en la cacería humana en África a la que dio lugar y en el inhumano transporte de África a este continente.

En cuanto a la fase africana de este drama, los mercaderes podían comprar criminales, condenados a muerte por las autoridades africanas y luego

(96) Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., pág. 1304.

beneficiados por esta conmutación de la pena, también podían comprar esclavos que ya tenían la condición de tales en su patria, los reyes vendían a los prisioneros tomados de las guerras, y los monarcas africanos vendieron a los mercaderes de los esclavos concesiones para capturar en determinadas regiones cierta cantidad de sus súbditos, la primera venta de los sobrevivientes tenía aspectos humillantes, pero una vez radicado en la hacienda española solía encontrar una vida llevadera”(97) A causa de las protestas contra el Código de Negros de 1789, esta obra se tuvo que suspender en 1794.

Montesquieu en el *Espíritu de las Leyes* nos dice lo siguiente “Si yo tuviera que defender el derecho que hemos tenido los blancos para hacer esclavos a los negros, he aquí todo lo que diría: Exterminados los pueblos de América por los de Europa, éstos últimos necesitaron, para desmontar las tierras, llevar esclavos de África, es tan natural creer que el color constituye la esencia de la humanidad, Espíritus pequeños han exagerado la injusticia que se comete con los africanos, porque si fuera cierto lo que dicen, ¿cómo no habrían pensado los príncipes de Europa, que ajustan tantos tratados inútiles , en celebrar uno más en favor de la piedad y la misericordia.

(97) Guillermo F. Margadant S., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Edit. Esfinge, México, 1995, pág. 81 a la 83.

Como todos los hombres nacen iguales, hay que convenir que la esclavitud es contraria a la Naturaleza. Lo que más acerca al hombre a la condición de bestia es el no ser libre donde lo son los otros.

CAPITULO TERCERO

RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

3.1.- CONCEPTO DE PERSONA EN EL ORDEN JURÍDICO

El concepto jurídico de "persona" está en función de la posición filosófica que se acepte de la noción del "derecho". Esto ya basta de por sí para dar cuenta de la diversidad de algunos conceptos que se han propuesto para explicar lo que es la "persona jurídica", pero nuestro tema se embrolla singularmente debido a que no puede tratarse satisfactoriamente si no se encuentra respuesta a otras dos cuestiones, verdaderos subtemas: 1) el hecho de que por "persona" no se entienden únicamente los entes racionales individuales, sino también asociaciones o entes colectivos, y en algunos casos hasta masas de bienes, fundaciones, o patrimonios; y 2) la discusión de lo que debe entenderse por "derecho subjetivo", podríamos añadir también que nuestro tema queda oscurecido no pocas veces por la confusión entre "persona" y "personalidad".

El Dr. Eduardo García Máynez: dice al respecto: "una de las principales causas de que en este punto no haya sido posible encontrar soluciones, que gocen de una

aceptación más o menos general, debe verse en la gran diversidad de puntos de vista en que los autores se han colocado al abordar el problema".

Creo que el tema que se abordara ejemplifica en forma práctica la importancia que pueden llegar a tener, en la elaboración de un concepto jurídico, las materias tratadas en las dos primeras partes.

Para tener un panorama amplio de este tema, haré referencia a las Teorías sobre la persona jurídica, siendo las principales:

- Teorías nacidas de una diversa noción del derecho.

La raíz de las divergencias en las nociones sobre la "persona jurídica" radica en la diferente forma de entender la segunda palabra: "jurídica". De la noción del derecho y de lo jurídico se concluye la noción de "persona jurídica".

Las soluciones oscilan entre dos polos: el del Empirismo jurídico y el del racionalismo jurídico, de acuerdo con las soluciones empíricas, éstas coinciden en afirmar la primacía de la realidad de la experiencia sobre las declaraciones del derecho positivo.

Entre las nociones empíricas tenemos:

1.- La escuela histórica del derecho.- a la que pertenece Savigny que dice de la "persona jurídica" individual: "todo derecho es la sanción de la libertad moral inherente al ser racional, y por esto la idea de persona o sujeto de derecho se confunde con la idea del hombre, pudiéndose formular la identidad primitiva de ambas ideas en estos términos: todo individuo, y sólo el individuo, tiene capacidad de derecho, el derecho cumple su misión de reconocer la realidad histórica cuando elabora el concepto jurídico de persona individual.

2.- El sociologismo jurídico: Descienden del sociologismo jurídico las diversas teorías organicistas: la biológica (Lilienfeld, Schaeffle, Novicow, Bluntschli), que pretende equipar a las personas colectivas con los seres humanos y llega a exageraciones absurdas; la más moderada del organismo social, de Gierke; y, en descendencia bastante más remota, la de la institución, fundada por Hauriou.

3.- Teoría Marxista-Leninista: Dada la concepción materialista del marxismo-leninismo, la persona humana no tiene ningún derecho previo a la legislación estatal; sólo tiene aquellos derechos otorgados por el ordenamiento jurídico vigente, el cual es producto-

superestructura o ideología- del sistema económico. Se llega así a un positivismo jurídico con esta particularidad: que la última determinante de las normas no es la autoridad estatal sino el sistema económico, por eso, los juristas comunistas que sepamos no hablan de persona jurídica sino de "personalidad jurídica". Así se entiende la definición que nos ofrece el jurista ruso O. S. Ioffe: "la personalidad jurídica, como presupuesto necesario del goce de derechos, es una categoría social cuyo verdadero significado determinante en cada época histórica, por aquellas relaciones económicas y, por tanto, de clase que en ella reciben su expresión y su consagración jurídicas".

4.- El derecho natural: No al derecho natural racionalista del siglo XVII (Grocio, Pufendorf, Thomasius), sino al Iusnaturalismo que, echando sus raíces en el pensamiento grecorromano, es sistematizado en la edad media, Santo Tomás, en especial, renace en los teólogos españoles de los siglos de oro y conoce un nuevo resurgimiento en nuestro siglo. El derecho natural de la ilustración francesa, aunque racionalista en su filosofía, coincide en su noción de la persona humana- por lo menos en los rasgos más importantes, que son los que ahora nos interesan- con el Iusnaturalismo tradicional.

Para esta escuela la noción jurídica de persona como cualquier otra noción jurídica, no es propiamente una "construcción jurídica" sino la mera formulación en lenguaje jurídico de una realidad ya existente, el conocido origen etimológico de la palabra "persona" sirve muy bien para ilustrar lo que queremos decir, así como la máscara cubría la faz y daba amplitud a la voz de los actores romanos pero era totalmente inútil si no la usaba uno de ellos, del mismo modo el concepto jurídico de persona da eficacia ante el derecho a la conducta de los hombres pero carece de sentido si no respalda una realidad existente, a saber, la existencia de un individuo humano, existencia determinada por su nacimiento, su viabilidad y su condición de hombre libre, cuando el derecho romano desconoce en los esclavos la calidad de personas, lo hace persuadido de que se halla ante realidades humanas incompletas ya en el orden natural.

Hemos llegado así a una distinción importante: no es lo mismo persona que personalidad jurídica, la primera se posee por el simple hecho de ser individuo humano; la segunda, por declaración del derecho positivo, este último podrá señalar límites jurídicos a los actos humanos, pero no puede desconocer en todo individuo humano la calidad y derechos que ésta implica.

De entre las soluciones racionalistas, tenemos: El histórico (escuela histórica del derecho), el sociológico (sociologismo jurídico), el económico (Marxismo-Leninismo), orden natural (derecho natural tradicional).

Para kant, "una persona es el sujeto cuyas acciones son susceptibles de imputación, la personalidad moral, pues, no es más que la libertad de un ser racional sometido a leyes morales". Según esto, parece que la personalidad jurídica debería definirse como la libertad de un ser racional sometido a leyes jurídicas, pero esta definición no se encuentra en los escritos de kant. La persona jurídica debería definirse como el sujeto de imputación de leyes heterónomas, externas y coercibles.

Hans kelsen, afirma que "el sujeto del derecho no es jamás, en sentido formal, el hombre como realidad psicofísica, sino una construcción jurídico-normativa, no es el ser humano íntegro el que funciona en el derecho como sujeto del mismo, como centro de imputación de una serie de contenidos normativos, sino un elemento ideal, a saber, una cualidad especial que consiste en que muchos de sus actos figuren como elementos de las proposiciones jurídicas, si en el campo del derecho general, se separa la serie de todas

las normas que regulan la conducta de un hombre, y se las concibe como formando un orden parcial, y las personificamos representándolas en una unidad, hemos construido el concepto jurídico de persona individual, si se trata de un orden parcial, delimitado, conforme a un cierto punto de vista, que regula la conducta recíproca de una serie de hombres. Pocos o muchos, tenemos entonces la llamada persona jurídica o colectiva." Sujeto de derecho no es, pues, una substancia distinta del orden jurídico, sino éste mismo mirado y limitado desde un cierto punto de vista, y concebido metafóricamente bajo la imagen de persona"

3.2 RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL.

En la "declaración de los derechos del hombre", es en donde se establece que todos <<los hombres nacen y permanecen libres y con iguales derechos; por lo tanto el fin último de todos los estados es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: el derecho de libertad, de propiedad, de seguridad, de resistencia contra la opresión; el derecho de los padres sobre sus hijos es un derecho natural, porque el nacimiento de los hijos, es independiente de la voluntad de los hombres; el derecho de los esposos entre sí, el derecho sobre una

cosa comprada, etcétera, son derechos positivos; los derechos naturales, son, en su gran mayoría, derechos innatos que pertenecen al hombre desde su nacimiento, y por razón del mismo "el derecho, que con nosotros es nacido"; los derechos positivos son todos derechos adquiridos, así, por ejemplo el derecho de un príncipe a la sucesión en el trono no es un derecho natural e innato, sino un derecho positivo, adquirido, no obstante pertenecerle desde su nacimiento, por la razón de que no se apoya sobre el simple hecho del nacimiento, sino que presupone también leyes o tratados positivos.

El hombre siendo un ser sensible, racional, compuesto de cuerpo y alma, es el microcosmos en el que se encuentran reunidos todos los seres de la creación; participa con los seres inorgánicos de todo lo que a la materia, con sus propiedades físicas, químicas, y su fuerza es propio; con las plantas, tiene de común la vida vegetativa de la nutrición y reproducción; con los animales, el conocimiento y los apetitos sensitivos, el orden maravilloso en que están dispuestos los más grandes y los más pequeños órganos del hombre que supera a todo el arte humano, y todavía más, la admirable armonía con que todos esos numerosos y artísticos órganos cooperan a formar, sostener, perfeccionar y reproducir al hombre, demuestran con sobrada evidencia que éste no es la obra de una

casualidad ciega, sino la creación de una inteligencia todopoderosa y omnisciente "DIOS", su razón no deriva de la tierra, sino del cielo, es un débil destello de la sabiduría, del poder y del bien eternos, y de la misma manera que con la ayuda del pensamiento, partiendo de la experiencia, somos capaces de conocer la naturaleza y el origen del hombre; así, de la misma manera -aun independientemente de la revelación cristiana-, podemos conocer su fin último, que no es otro que el infinito bien, DIOS mismo.

Mientras que las otras criaturas irracionales mantienen el orden que les ha sido prescrito de una manera necesaria, por medio de sus impulsos e instintos ciegos, el creador ha escrito su voluntad en el corazón del hombre racional y libre, mediante los principios superiores y universales de la razón práctica, que cada uno espontáneamente se forma y que se pueden resumir en el precepto: "debes hacer el bien y evitar el mal", mandato que también se puede expresar así: "debes mantener el orden que como a ser racional te corresponde en todas tus relaciones para con DIOS, para con los demás hombres y para contigo mismo". Por lo tanto el legislador al plasmar en nuestra Carta Magna los derechos de todos los hombres, no hace más que reconocerlos, porque no los da ni el estado, ni ningún ordenamiento positivo, sino que son derechos innatos al hombre mismo.

"El hombre tiene que cumplir numerosos deberes que le han sido impuestos por Dios por medio de la ley moral natural, independientemente de toda ley positiva, ahora bien, el ordenado cumplimiento de esos deberes no es posible sin derechos correlativos; por consiguiente, tuvo también Dios que conceder derechos al hombre, independientemente de toda ley positiva, es decir quien admite deberes naturales, tiene que admitir lo mismo derechos naturales, que Dios mismo ha impuesto al hombre, por medio de la ley moral natural, el hombre aquí abajo sobre la tierra, en vida colectiva con los demás, mediante la conservación del orden a él prescrito por la misma naturaleza racional, deben someterse voluntariamente a Dios, y, por este medio, preparar su felicidad eterna".(98)

"si quieres entrar en la vida eterna tienes que observar los mandamientos", independientemente de la declaración humana, todos tienen el deber de reverenciar a Dios, amarle y servirle sobre todas las cosas; amar a su prójimo y, en particular, a aquellos que le son más próximos, como padres, hijos, marido o mujer; observar la gratitud, veracidad, pudor, moderación, para poder cumplir libremente esos deberes se requiere en primer lugar que el hombre posea diferentes formas intelectuales y corporales y bienes

(98) Víctor Catheín, S. J., *El derecho natural y el positivo*, 2da. Edición, Reus, Madrid, 1926, págs. 217 y 218.

externos que le sirvan como medios; segundo que pacíficamente, y sin obstáculos arbitrarios por parte de los demás, disponga de los medios a él concedidos libremente, por lo tanto, pueda cumplir la misión que por Dios le ha sido impuesta, y para eso, es necesario que tenga el derecho de excluir los ataques arbitrarios de los demás contra lo suyo, y que los demás tengan el deber de respetar en eso su voluntad; distinguiéndose de los animales irracionales en donde impera la lucha ruda por la existencia, impulsos instintivos y poder ciego regulan las relaciones del mundo animal, por lo que el creador ha dotado a todos los animales con armas y medios de defensa suficientes para el cumplimiento de sus fines; pero no sucede lo mismo con el hombre, éste es racional y libre, razón por la que no ha sido provisto por Dios, naturalmente, de semejantes defensas, sino que en su lugar le ha impuesto deberes y otorgado derechos que regulan sus relaciones y deben hacer posible una vida colectiva, como conviene a seres racionales, por lo tanto las armas defensivas naturales del hombre no son las garras, los cuernos, dientes venenosos, agujones, sino el derecho que le es propio desde el primer momento de su existencia, y que lo protege a él y a sus bienes como una defensa inviolable.

El hombre es creado por Dios para que sobre la tierra sirva a su creador y señor en el lugar y modo en que

es colocado, esa misión no es impuesta al hombre por la sociedad y no depende tampoco de que reporte a la sociedad ventajas temporales, así que aun el la negación de los derechos naturales del hombre es tan último y más pobre mendigo y deformado puede y debe cumplirla y nadie puede impedirle el cumplimiento de esa misión, ni molestarle en el libre uso de los medios que para el mismo fin le han sido concedidos, sino que él tiene y debe tener el derecho de que todos los demás hombres le respeten como persona, y de que arbitrariamente no le ataquen en la esfera de la libertad al mismo asignada, de otra manera, podrían los hombres, sin violación del deber, hacer fracasar la realización de los designios divinos"(99).

"Por la naturaleza del hombre reconocemos que Dios quiere la existencia de la sociedad, pero claramente observamos que una sociedad no puede existir ni prosperar sin un poder público, sin una autoridad que tenga el derecho de obligar a los súbditos a la cooperación para el bien común, es decir, el derecho de dar leyes y ordenar todo lo necesario para el bien público, ese derecho y el correspondiente deber jurídico son dados por la ley moral natural y constituyen los fundamentos indispensables de todo derecho positivo que no arraigan en la voluntad de los

(99)Victor Cathein, S. J., *El derecho natural y el positivo*, 2da. Edición, Reus, Madrid, 1926, pág. 221, 222 y 223.

hombres, sino en la voluntad de Dios; los primeros hombres no carecían de derecho antes de formar un estado, aparecían frente a frente como titulares de derecho, si no, no hubiesen podido concluir ningún contrato matrimonial válido y reconocerse los derechos matrimoniales recíprocos, cada uno tenía, además el derecho a la vida, a la integridad, libertad y a las cosas sin dueño que tomaba en su posesión, pero los individuos y las familias aisladas no eran capaces de protegerse suficientemente por sí mismos en sus derechos y mantener la paz y la seguridad, y por eso en todas partes se sintió la necesidad de reconocer una autoridad, un protector y defensor del derecho e impugnador de la injusticia".(100)

"Según manifiesta con profundo sentido Santo Tomás, conforme con el precedente de San Agustín, Dios debía ordenar los hombres como todas las demás criaturas, correspondiendo a su plan eterno de la creación, al fin último y supremo de todas las cosas; a su propia glorificación, y eso por la misma naturaleza, pues el creador no mueve las cosas creadas por impulso externo, sino por inclinaciones e impulsos impresos en la naturaleza de cada ser, los seres sin razón son dirigidos por impulsos y fuerzas ciegas hacia los fines para que los ha destinado; pero los seres libres dotados de razón no podían, conformando con su

(100) Víctor Catheín, S. J., El derecho natural y el positivo, 2da. Edición, Reus, Madrid, 1926, pág. 222, 223, 225 y 226.

naturaleza, ser dirigidos de esa manera a sus fines, sino mediante principios y conocimientos prácticos que les muestran lo que deben hacer u omitir.

La iglesia ha sostenido siempre en el transcurso de los siglos y ha dado expresión repetida a la creencia de que existen mandamientos de derechos naturales, fundamento de todas las leyes positivas y que éstas no pueden contradecir. Así tenemos que el Papa León XIII en la notable circular *Inmortale Dei*, desarrolla lo siguiente: "por su naturaleza, es traído el hombre a la vida en el estado, puesto que viviendo sólo no puede adquirir lo necesario para el sostenimiento y progreso de su existencia y para la perfección de su espíritu; así está dispuesto por Dios, que nazca dentro de la comunidad humana, tanto en la familiar como en la política, en donde solamente se puede procurar lo suficiente para la vida perfecta, y porque ninguna sociedad puede existir si no existe alguien que preceda a todos y los ordene de la misma manera para el fin común, se deduce que el estado necesita de una autoridad que lo dirija, y esa autoridad deriva igualmente que el estado mismo de la naturaleza y, por consiguiente, de Dios, su creador".

El Papa León XIII, ha establecido la misma doctrina en la circular sobre la cuestión de los trabajadores como regla y norma de la conducta de los católicos, en esta

encíclica, no solamente habla de los derechos de la familia y del estado, sino también de los derechos naturales del mismo individuo; existe un verdadero y propio derecho natural, es decir, un derecho no introducido ni establecido en su origen por el hombre, sino por la naturaleza misma, o, mejor, por el autor de la naturaleza, ese derecho natural no tiene tan sólo pretensión de "validez futura", no, sino que ha valido desde que existen hombres, y valdrá también en el porvenir en tanto que los hombres vivan en sociedad sobre la tierra"(101).

3.3 ALGUNOS EJEMPLOS EN QUE EL RÉGIMEN JURÍDICO NO SE FUNDAMENTA EN EL ORDEN FILOSÓFICO DE LA PERSONA.

"En el derecho positivo no siempre se ha reconocido en todos los hombres la personalidad, ciertamente ha sido considerada como una institución jurídica la esclavitud, como han sido consideradas por algún tiempo, obras de arte, los productos de esfuerzos fallidos que se proponían expresar la belleza. Sin embargo, del mismo modo que en el juicio crítico en materia artística acaba por mostrar que en tales obras no hay belleza, también en el campo de las instituciones sociales la filosofía del derecho demuestra que algunas de esas instituciones carecen de notas esenciales de la juridicidad.

(101) Victor Cathein, S. J., El derecho natural y el positivo, 2da. Edición, Reus, Madrid, 1926, pág. 237, 238, 241 a la 244.

El derecho, en este sentido técnico y positivo es obra humana, es imperfecto como el hombre, pero al mismo tiempo es perfectible, como el derecho objetivo, como ordenamiento jurídico, puede contener disposiciones que atenten contra las prerrogativas esenciales de la persona y contra la propia persona pero jamás llega a suprimirlas radicalmente.

En la Atenas de Pericles el derecho no reconocía personalidad jurídica a todos los hombres, pero tampoco se las negaba a todos, y si se considera atentamente el pensamiento de Aristóteles sobre la esclavitud, se descubre que la justificaba como un medio para sostener y dignificar la familia y que al mismo tiempo aprovechaba y servía al esclavo. No se trataba pues de un desconocimiento absoluto de la personalidad.

Y si el progreso jurídico ha consistido en reconocer personalidad jurídica a todo hombre, y no es concebible un orden jurídico sin personas, claro ésta que la personalidad jurídica es un dato real, esencial, permanente de las normas de derecho.

El sentido común reside a atribuir la calidad de jurídicas a aquellas disposiciones que, aun cuando procedan de quienes ejercen el poder público, van en contra de lo que prescribe la razón, o de lo

establecido por las costumbres y tradiciones arraigadas de una comunidad nacional. La razón descubre que el hombre es un autofín, una persona a la que no se debe tratar como cosa, convirtiéndola en un medio o simple instrumento, a la que en todo caso se debe respetar y tomar en cuenta su eminente dignidad y sus prerrogativas esenciales, y que por esto mismo la esclavitud es contraria a la naturaleza humana. Sin embargo en pleno siglo veinte, un poder social dictatorial ha impuesto un régimen de esclavitud para los prisioneros de guerra; ¿puede calificarse este régimen de jurídico? ¿Y cabe considerar como jurídicas las medidas de discriminación racial y en general los regímenes tiránicos?, en todos estos casos estamos en presencia de un poder social que impone, efectivamente reglas a la actividad de los hombres; pero ni aquel es propiamente autoridad, ni éstas son normas jurídicas. Se trata de poderes y relaciones de hecho, fácticas ciertamente, más no jurídicas. Los fuertes puede, de hecho, dominar y destruir a los débiles, tanto en el orden humano como en el reino animal, pero estos hechos como tales no son jurídicos, no están regidos por normas sino por leyes cosmológicas, se explican, mas no se justifican.”(102)

(102) Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del derecho. Tercera Edición, Editorial U. N. A. M., México, 1997, pág. 127, 128 y 151.

Para que una ley pueda ser considerada como injusta debe ser tal que sus valoraciones de ningún modo pueden explicarse como interpretaciones o concretizaciones de los principios de la Justicia natural; más aún, debe oponerse a dichos principios. Que esto sea posible lo ha demostrado la Historia del Derecho, desde Antígona que protesta contra el edicto de Creón hasta algunas leyes modernas, como las leyes francesas que negaban a los obreros el derecho sindical, leyes que disolvían congregaciones religiosas, el Código Penal del 15 de diciembre de 1929 en su creación de delitos de Religión. Las leyes injustas no deben ser obedecidas y son las que van en contra del derecho natural.

CAPITULO IV
TESIS DE JURISPRUDENCIA

4.1 RESOLUCIONES QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESPECTO DE:

4.1.1. CONCEPTO DE PERSONA.

4.1.2 NATURALEZA DE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL.

En realidad no existe una Tesis de la Corte que defina la persona, o la naturaleza de la misma, por ser primeros principios, sin embargo hay tesis que se refieren a la persona inmersa en el ámbito del derecho, las cuales se caracterizan por ser positivistas que en la mayoría de los casos no están acordes con el Derecho natural.

A continuación cito algunas tesis:

MENOR DE EDAD. SU REPRESENTACION CESA AUTOMATICAMENTE CUANDO CUMPLE LA MAYOR EDAD.- Conforme lo disponen los artículos 22 y 23 del Código Civil para el Estado de Coahuila, la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio. Por otra parte los artículos 412, 413, 414, 424, 425 y 427 del ordenamiento citado, se desprende que quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los menores de edad hijos de matrimonio, y

tienen su representación legítima, son el padre y la madre, o el abuelo y la abuela paternos, o el abuelo y la abuela maternos. Dicha patria potestad, se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras tanto no alcancen la mayoría de edad, que comienza a los dieciocho años, conforme lo establece el artículo 646 del mismo código, edad a partir de la cual pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes conforme lo señala el artículo 647 del propio Código Civil. De todo lo anterior se desprende que la representación legítima del menor por quien ejerce sobre él la patria potestad, cesa en forma automática sin necesidad de declaración judicial alguna cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato por disposición legal su mayoría de edad, y en consecuencia la capacidad plena de ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes.

Amparo en revisión 183/95. Juana Isabel Noemi Guerra. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Sergio Novales Castro. Secretario José Elías Gallegos Benítez. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

La anterior tesis recoge los principios ya plasmados en la Legislación Sustantiva en cita, de la que se observa que ciertamente aunque el menor no es capaz de

governar sus bienes y su persona por si mismo por su minoría de edad, también lo es que es un ser con plena capacidad de entendimiento, y que muchas veces la ley lo quiere ver como un incapaz, a lo que considero que conforme al derecho natural lo que se pretende proteger es que los demás no abusen de su inexperiencia y se aprovechen de ello, pero no porque sea incapaz, si no es un medio de protección contra los abusos que se puedan cometer en su contra.

Tenemos otra Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refiere también al emplazamiento de los menores de edad.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL.- Es ilegal el emplazamiento a juicio hecho por conducto de persona menor de edad, por ser ésta incapaz, y por ende, no apta para que se entienda con ella un acto eminentemente jurídico, como la diligencia de emplazamiento, pues si bien el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento debe ser mayor de edad, sin no se encontró a la que se llama a juicio, tal requisito se infiere de los artículos 8, 11, 23, 450, 646 y 647, entre otros, del Código Civil para el Distrito Federal, todos de orden público, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia

y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto formal, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna a su personalidad jurídica.

Tesis sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Ernesto Díaz Infante.

En esta resolución de Nuestro Máximo Tribunal encontramos el mismo criterio que recalcamos en la anterior tesis, se considera a los menores como incapaces, que no comprende el actuar, o más bien que todavía no pueden actuar, a pesar de ser seres racionales y libres, condición que como ya vimos se les negó a los esclavos a pesar de ser personas.

CONCLUSIONES

La persona humana es sencillamente el hombre mismo pero haciendo hincapié en el principio que constituye su dignidad, que le concede ser lo que es por oposición a todo aquello que puede tener, que lo constituye como sujeto y que le prohíbe que se considere una cosa, un objeto o un individuo.

La persona es el ser que está destinado a algo, porque tiene una vocación, es libertad, es elección, crea los medios que le permitirán alcanzar el fin que se ha señalado, si ese fin llega a desaparecer la persona misma se esfuma. La vida moderna deshumaniza al hombre, y el hombre se convierte en un ser hecho a imagen y semejanza de la máquina.

Como lo dice con gran claridad el escritor Jean Lacroix, "En el mundo moderno, todo el mal viene de que ya no hay presencias. No estando ya presente Dios para nosotros, no estamos ya presentes para nosotros mismos, ni para los demás. En el sentido más ondo, la persona es la presencia de un ser en todos sus actos. Y esta presencia ya no existe, por lo menos ya no damos testimonio de ella. Es necesario que toda vida humana tenga una vocación para que de testimonio de la presencia que la habita. Solamente así puede el mundo moderno encontrar nuevamente su autenticidad y dar

testimonio. Podría definirse a la persona como presencia del espíritu, porque vive siempre en el presente, más si la persona aparece de este modo en nuestra experiencia como el más alto valor, precisa aún entender que su valor no radica tanto en lo que es como en lo que puede ser, en su naturaleza propia como en sus aspiraciones, "El valor que la persona recibe es el que ella misma busca y merece", el único personalismo verdadero es aquel que comprende que el valor absoluto de la persona le viene de su aptitud a superarse gracias a una ayuda externa. La persona sólo existe a condición de estarse realizando continuamente sin poder acabarse: es de su esencia tender a una voluntad de aspiración que requiere una "gracia divina", como ya lo decía Platón."

Una persona es un ser cuya dignidad no admite nada por encima de ella como no sea Dios, y que, en esta subordinación suprema y única, encuentra la Ley de su máximo desarrollo, porque por él fue creada: Libro del Génesis, Capítulo I, Versículo 26.- Y por fin dijo: Hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra; 27.- Crió, pues Dios al hombre a imagen suya: a imagen de Dios le crió; criólos varón y hembra. "Y le crió a imagen suya, según el alma, la cual es incorpórea, inmortal, dotada de entendimiento, voluntad y libre albedrío.

En el mundo moderno existen diversas concepciones de la persona humana, como corrientes ideológicas de pensamiento, solo mencionare algunas:

DETERMINISTAS.- El hombre no es el dueño de si mismo sino víctima de las fuerzas ocultas, se acepta como algo fatal el que los hombres socialmente son desiguales, y así se explican las discriminaciones y marginaciones entre ellos mismos.

ECONOMISTAS.- La persona humana es un instrumento de producción y un objeto de consumo, todo se fabrica y se vende en los valores del tener, el poder, y el placer, como si fuera la felicidad humana, por ello la dignidad de la persona consiste en su eficacia económica y en su libertad individual.

COLECTIVISTAS.- La persona humana esta constituida por su existencia social, no depende de sí, sino que recibe sus normas del comportamiento de las estructuras, sociales, económicas y políticas.

PERSONALISTAS.- El hombre es un ser complejo de eminente dignidad, y con su inteligencia y libertad participa de la construcción del mundo, posee derechos que derivan de su propia naturaleza los cuales tienen que ser respetados.

Y podría seguir enumerando múltiples acepciones de la

persona humana, sin embargo lo que me interesa recalcar que fuera de toda noción que se de sobre la persona humana, nunca se debe de perder de vista que la persona humana posee dignidad, que no solo deriva de su naturaleza, sino de su calidad de hijo de Dios, y que en la actualidad muy pocos reconocen la calidad de la persona humana y de la cual se deriva su entero valor, porque el ser persona es una categoría que no tienen los seres irracionales, es por ello que el fundamento radical de la categoría de persona no puede ser, el hombre mismo, ni los seres inferiores a él, sino un ser superior a todo hombre capaz de infundirnos razón y libertad, pero no puede ser una simple categoría personal humana, sino una categoría divina, por lo tanto no puede ser sino DIOS.

Por lo tanto en toda convivencia humana hay que establecer como fundamento, el que todo hombre es persona, y que por su naturaleza esta dotado de inteligencia y libre albedrío y que tiene derecho y deberes que cumplir que dimanen de su propia naturaleza los cuales deben ser universales e inviolables, y de acuerdo con nuestra naturaleza buscamos la verdad, el bien, la belleza, en una palabra la felicidad, y esta debe consistir en un estado en que el hombre no aspire a nada, pues todo lo que pueda alcanzar ya lo ha logrado, para quienes creen en DIOS en Él encuentran la felicidad.

Es por ello que terminare el presente trabajo diciéndoles que la persona humana tiene una especial dignidad, y no por la materia al fin perecedera, sino por su espíritu inteligente y libre, por lo cual siempre tiene que ser respetada, y nunca debe ser tratada como objeto o cosa, como la definió BOECIO: "UNA SUBSTANCIA INDIVIDUAL DE LA NATURALEZA RACIONAL", sustancia por ser en si misma y no en otro ser, individual porque cada hombre tiene notas que lo distinguen de los demás, y su naturaleza racional radica en su inteligencia y libertad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Antonio Caso: LA FILOSOFÍA DE. Edit. U.N.A.M., México.
2. Boisselot, Duthoit, Vialatoux, Biot: DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA. Traducción de Héctor González Uribe. Edit. Jus, México, 1947.
3. Borja Soriano Manuel: TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Décimo Segunda Edición. Edit. Porrúa, México 1991.
4. Cathrein Victor, S. J.: EL DERECHO NATURAL Y EL POSITIVO. Traducción directa de la Segunda edición alemana por Alberto Jardón y Cesar Borja, Edit. Reus, Madrid, 1926.
5. Cervantes Manuel: HISTORIA Y NATURALEZA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. México.
6. Chico Goerne Luis: LA FILOSOFÍA CONSTITUCIONAL MEXICANA FRENTE A LA CRISIS POLÍTICA DE NUESTRO TIEMPO. Edit. Jus, México, 1953.
7. Alfonso El Sabio: LAS SIETE PARTIDAS. Glosadas por el Lic. Gregorio López. Edit. H. Rivadeneyra,

Madrid, 1848.

8. Del Vecchio y Recaséns: FILOSOFÍA DEL DERECHO: HISTORIA DE LAS DOCTRINAS TOMO I, II. Edit. Bosch, Barcelona.
9. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO XXII. Edit. Ancalo, Buenos Aires, Argentina, 1964.
10. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO - AMERICANA, Tomo XLIII, Primera edición, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1966.
11. Esquivel Obregon T.: APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO, TOMO III, NUEVA ESPAÑA, DERECHO PRIVADO Y DERECHO DE TRANSICIÓN. Edit. Publicidad y Ediciones, México, 1943.
12. Excmo. Sr. D. Ignacio de Casso y Romero y Ilmo Sr. D. Cervera y Jiménez Alfaro Francisco: DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO TOMO I y II. Edit. Labor, Barcelona - Madrid - Buenos Aires - Río de Janeiro - México - Montevideo, 1950-1967.
13. Ferrara Francisco: TEORÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Traducción Eduardo Quejero y Mauri. Edit. Reus, Madrid, 1929.

14. Fray Bartolomé de las Casas: DOCTRINA. Edit. U.N.A.M., México.
15. Galindo Garfias Ignacio: DERECHO CIVIL. Edit. Porrúa, México, 1991.
16. García Máynez Eduardo: INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit. Porrúa, México.
17. Giorgio del Vecchio: FILOSOFÍA DEL DERECHO. Octava Edición, Edit. Bosch, Barcelona, 1964.
18. Heinrich Brunnert Claudius Von Schwerin: HISTORIA DEL DERECHO GERMÁNICO. Octava Edición Alemana. Editorial Labor, Barcelona - Madrid - Buenos Aires - Río de Janeiro, 1936.
19. Instituto de Investigaciones Jurídicas: DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO P-Z. y D-H. Edit. Porrúa U.N.A.M., México, 1996.
20. Jorge del Vecchio: EL CONCEPTO DE LA NATURALEZA Y EL PRINCIPIO DEL DERECHO. Traducción de Mariano Castaño, Madrid, 1916.
21. José A. Llaguna S. J.: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL INDIO Y EL III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO 1585. Ensayo Histórico Jurídico de los documentos

originales, Roma, 1962.

22. Justiniano: INSTITUTAS, México.

23. Kristeller Paul Oscar: EL PENSAMIENTO RENACENTISTA Y SUS FUENTES. Edit. Fondo de Cultura económica, México, 1982.

24. La Pira Giorgio: EL VALOR DE LA PERSONA HUMANA. Edit. troquel, Buenos Aires, 1964.

25. LAS HUMANIDADES DE MÉXICO 1950-1975. Edit. U.N.A.M., México, 1978.

26. Legaz y Lacambra Luis: FILOSOFÍA DEL DERECHO. Edit. Bosch, Barcelona, 1972.

27. Maritain Jacques: PARA UNA FILOSOFÍA DE LA PERSONA HUMANA. Edit. Letras, Santiago de Chile, 1938.

28. Marginada S. Guillemos Flores: INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Edit. Esfinge, México, 1995.

29. Miraglia Luis: FILOSOFÍA DEL DERECHO. Primera Edición, Buenos Aires, 1943.

30. Montesquieu: DEL ESPÍRITU DE LAS LEYES. Edit.

Porrúa, México, 1992.

31. Nicola Abbagnano: DICCIONARIO DE FILOSOFÍA. Edit. Fondo de Cultura económica, México-Buenos Aires, 1966.
32. Pallares Eduardo: DICCIONARIO DE FILOSOFÍA. Edit. Porrúa, México, 1964.
33. Petic Eugene: DERECHO ROMANO. Edit. Porrúa, México, 1990.
34. Preciado Hernández Rafael: LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. Edit. UNAM, México, 1997.
35. Planiol Marcel y Ripert Georges, DERECHO CIVIL, Edit. Harla, traducción México, 1997.
36. Recasens Siches: TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. Octava Edit. Porrúa, México, 1983.
37. Regis Jolivet: TRATADO DE FILOSOFÍA MORAL. Versión Castellana de la Quinta Edición Francesa por Leandro de Sesma. Edit. Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1959.
38. Rojina Villegas: DERECHO CIVIL. Edit. Porrúa, México, 1991.

39. Roura-Parella Juan: ANTROPOLOGÍA FILOSÓFICA: TEMA Y VARIACIONES DE LA PERSONALIDAD. Edit. Instituto de Investigaciones Sociales, U.N.A.M, México.
40. SAGRADA BIBLIA. Edit. Sopena, Argentina.
41. Sanabria José Ruben Dr.: INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA. Edit. Porrúa, México, 1985.
42. Tobías José W.: FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Edit. Astrea, Buenos Aires, 1988.
43. Toral Moreno Jesús: INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO (APUNTES), México, 1963.
44. Villoro Toranzo Miguel: INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit. Porrúa, México, 1990.
45. Xirau Ramón: INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DE LA FILOSOFÍA. Edit. U.N.A.M., México, 1995.
46. Zavala Silvio: EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS EN LA NUEVA ESPAÑA 1521-1550 TOMO I. Edit. El Colegio de México y el Nacional, México, 1991.